

SUMARIO

Pag.

Presentación	
I. ANTECEDENTES	
II. HECHOS PENALMENTE RELEVANTES DE LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130	
2.1 De la Imputación: Caso “Barrios Altos”	
2.2 De la Imputación: Caso “La Cantuta”	
2.3. Homicidio de la Ex Agente de Inteligencia Mariela Barreto Riofano..	
III. NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO DE ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL	
3.1 Antecedentes Históricos	
A) El impeachment	
B) El Juicio de Residencia	
3.2 Las Prerrogativas de los Altos Funcionarios	
A) La inviolabilidad	
B) La Inmunidad	
3.3. Naturaleza de La Inmunidad	
3.4 Procedimientos Parlamentarios de Levantamiento de Inmunidad	
3.5 El Antejjuicio Político	
A.- Infracción de la Constitución	
B.- La presunta comisión de un delito	
3.6 Procedimiento Reglamentario seguido por la Subcomisión Investigadora	
A. Notificación	
B. Presentación de Descargo	

IV. MARCO NORMATIVO DE LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD

- 4.1 Base Doctrinaria de los Derechos Humanos
- 4.2 Características de los Derechos Humanos
- 4.3 El Estado frente a los Derechos Humanos
- 4.4 Instrumentos Jurídicos Internacionales en materia de Derechos Humanos
- 4.5 Los Delitos Internacionales
- 4.6 Evolución Conceptual de Los Crímenes de “Lesía Humanidad”
- 4.7 Los Delitos de Lesía Humanidad en el Código Penal de 1991

V. IMPUTACIONES PENALES MATERIA DE LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130

- 5.1. Delito de asesinato u homicidio calificado
- 5.1.1 Consideraciones Generales
- 5.1.2 Elementos del delito de asesinato u homicidio calificado en el Derecho Interno
- 5.1.3 Elementos del delito de asesinato en el Derecho Internacional..
- 5.2. Desaparición Forzada
- 5.3. Delito de Lesiones Graves
- 5.4 Delito de Tortura

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICO - PENALES QUE SUSTENTAN LA PARTICIPACIÓN DEL EX PRESIDENTE ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI EN LOS CASOS “LA CANTUTA” Y “BARRIOS ALTOS”

- 6.1 La teoría de la Autoría Mediata
- 6.2 La teoría del Dominio del Hecho
- 6.3 La Omisión Impropia
- 6.4. Posición adoptada por la Comisión Permanente.....

VII. SUPUESTOS FÁCTICOS QUE ACREDITAN LA RESPONSABILIDAD DEL EX PRESIDENTE ALBERTO FUJIMORI.

- 7.1. El ex Presidente Alberto Fujimori estableció un mecanismo de violación sistemática de los Derechos Humanos
- 7.2. El ex Presidente de la República Alberto Fujimori potenció el Sistema de Inteligencia y le confirió nuevas facultades para dicho objeto
- 7.3. El ex Presidente de la República Alberto Fujimori reestructuró verticalmente la dependencia del Sistema de Inteligencia Nacional a su persona
- 7.4. Se dotó al Grupo Colina de espacio físico para entrenamiento, recursos logísticos y humanos necesarios para el logro de sus fines
- 7.5. Se estimuló a los integrantes del Grupo Colina
- 7.6. Se prometió a los miembros del Grupo Colina “impunidad” por sus acciones
- 7.7 En ejecución del “Pacto de Impunidad”, el ex Presidente Alberto Fujimori utilizó sus influencias políticas en el Parlamento para evitar que se continúen las investigaciones emprendidas por la Comisión Investigadora del Congreso Constituyente Democrático.....
- 7.8. Empleo del Poder Político para la expedición de una Ley de desvío de la Competencia
- 7.9. Como colofón del Pacto de Impunidad, se concedió Amnistía a los integrantes del Grupo Colina
- 7.10 Las Declaraciones de los Generales de División del Ejército Cacho, Hermoza Ríos, Robles y Villanueva demuestran que el ex Presidente Fujimori conoció anteladamente de las matanzas de la Cantuta y Barrios Altos
- 7.11 la actuación del asesor Vladimiro Montesinos Torres y su reconocimiento expreso que las acciones de la Cantuta y Barrios Altos salieron del Servicio de Inteligencia

7.12 Las imputaciones directas esgrimidas por el ex Agente de Inteligencia C. Alayo, cuya identidad se mantuvo en reserva

7.13 Las imputaciones formuladas por la señora Blanca Luz Barreto Riofano

7.14 Las imputaciones formuladas por el ex Agente de Inteligencia José Luis Bazán Adrianzen

A manera de colofón.....

VIII CONCLUSIONES

Acusación Constitucional contra el ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori, por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, lesiones graves y desaparición forzada de personas, en los casos denominados “La Cantuta” y “Barrios Altos”.

Señor Presidente del Congreso de la República:

Señores Congresistas:

En nombre de la Comisión Permanente, venimos ante el Pleno del Congreso, ágora mayor de la República y de la democracia, para cumplir un trámite de rigor legal, que, sin embargo, más allá del acatamiento ejemplar de una norma que garantiza el debido proceso, importa el correcto tratamiento político y jurídico que otorga el Parlamento Nacional, a uno de los acontecimientos más perversos ocurridos en la historia del país. Acusamos, ante ustedes, señoras y señores Congresistas, al ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, por su presunta participación en hechos tipificados como delitos: homicidio calificado, lesiones graves y desaparición forzada de personas, conducta dolosa agravada por encontrarse inmersa entre los actos abominables que la civilización considera crímenes de lesa humanidad.

La Comisión Permanente del Congreso de la República, luego de aprobar el informe en mayoría emitido por la Sub comisión investigadora de la Denuncia Constitucional N° 130, acordó nombrar, en sesión del 11 de junio del año en curso, la correspondiente Sub comisión acusadora, la misma que fue ratificada en sesión del día 10 de agosto, aplicándose para todos los efectos lo dispuesto en el artículo 89° inciso “h” del artículo 89° del Reglamento del Congreso. En consecuencia, como Congresistas, cumplimos, con el mandato de la Comisión Permanente y ejercemos el derecho que nos asiste. Lo hacemos con honor y en defensa de la integridad moral de nuestra patria.

I. ANTECEDENTES

La Comisión Permanente del Congreso, en su sesión de fecha 21 de Diciembre del 2000, designó como integrantes de la *Subcomisión Investigadora* de las DENUNCIAS CONSTITUCIONALES N° 57 y otras y N° 58, a los Congresistas Daniel Estrada Pérez (Presidente), Mercedes Cabanillas Bustamante y Carmen Lozada de Gamboa.

Con fecha 19 de Enero del 2001, la Comisión Permanente del Congreso, en aplicación del inciso “o” del artículo 89° del Reglamento del Congreso, acordó acumular la DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 87, interpuesta por el Congresista Henry Pease García, a la investigación practicada por la Subcomisión.

La *Subcomisión investigadora*, en sesión del 30 de Enero del año 2001, emitió un **INFORME PARCIAL** opinando por la responsabilidad penal del ex Presidente ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, por la presunta comisión de los delitos de incumplimiento de deberes y abandono de cargo, tipificados en los Artículos 377° y 380° del Código Penal.

Dicho Informe fue sustentado por la *Subcomisión Acusadora*¹ integrada por los Congresistas Daniel Estrada Pérez (Presidente), Mercedes Cabanillas Bustamante y Juan Velit Granda en la Sesión Plenaria del Congreso de 23 de Febrero del 2001, que aprobó las Resoluciones Legislativas N° 017-2000-CR y N° 018-2000-CR, publicadas en el diario Oficial “El Peruano” el 24 de Febrero del año 2001, por las cuales se declara **HA LUGAR** a la formación de causa en contra del señor ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, ex Presidente de la República, por la presunta comisión de los delitos de incumplimiento de deberes y abandono de cargo y se le **INHABILITA** para el ejercicio de toda función pública por diez años.

¹ Designada por acuerdo de la Comisión Permanente del Congreso de fecha 20 de Febrero del 2001, para sustentar la Acusación Constitucional al amparo del lo preceptuado en el inciso “h” del artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República, modificado por la Resolución Legislativa N° 014-2000-CR.

Posteriormente, son materia de acumulación a la *Subcomisión Investigadora*, las Denuncias Constitucionales N° 44, N° 52 y N° 85. Tales Denuncias Constitucionales, fueron objeto de pronunciamiento, en el Informe aprobado por la *Subcomisión Investigadora* en la Sesión del 30 de abril del 2001.

Con fecha 20 de abril del año 2001, la Subcomisión Permanente del Congreso de la República, acumula a la investigación, la Denuncia Constitucional N° 130, interpuesta por la Congresista Ana Elena Townsend Diez-Canseco contra el ex Presidente de la República, Ingeniero ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo, tipificados en los artículos 108° y 320° del Código Penal y el artículo 2° de la Ley N° 25475.

La Comisión Permanente, en sus sesiones de fecha 8 y 11 de Junio del año 2001, acuerda aprobar el INFORME FINAL DE LA SUBCOMISIÓN INVESTIGADORA y designa, como se ha señalado antes, a los integrantes de la *SUBCOMISIÓN ACUSADORA*.

Por tales consideraciones, serán materia de pronunciamiento en la presente acusación, solo los aspectos y resultados de la investigación concernientes a la Denuncia Constitucional N° 130, que se refiere a los casos denominados “La Cantuta”, “Barrios Altos” y el asesinato de la ex agente del Servicio de Inteligencia del Ejército Mariela Barreto Riofano.

II. HECHOS PENALMENTE RELEVANTES DE LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130

2.1 DE LA IMPUTACIÓN: CASO “BARRIOS ALTOS”

La noche del 3 de noviembre de 1991, aproximadamente a las 22:30 horas, seis individuos fuertemente armados ingresaron violentamente en el inmueble ubicado en el Jirón Huanta No. 840, en Barrios Altos, distrito del Cercado de Lima. Al producirse la irrupción, se celebraba, una fiesta social denominada

"pollada", que tenía como objeto recaudar fondos para reparaciones en el edificio.

Los atacantes llegaron al sitio en dos vehículos, uno de marca Jeep Cherokee y otro Mitsubishi. Ambos tenían luces y sirenas policiales, que fueron apagadas al llegar al lugar de los hechos. De ellos descendieron entre seis y ocho individuos que cubrieron sus rostros con pasamontañas e ingresaron a la referida vivienda, obligando a sus víctimas a arrojar al suelo. Una vez dominada la situación, los atacantes procedieron a disparar a sus víctimas de manera indiscriminada por espacio aproximado de dos minutos, matando a 15 personas e hiriendo gravemente a otras cuatro, quedando una de estas últimas, el señor Tomás Livias Ortega, con incapacidad permanente. Las personas que fallecieron son: Placentina Marcela CHUMBIPUMA AGUIRRE, Luis Alberto DÍAZ ASTOVILCA, Octavio Benigno HUAMANYAURI NOLAZCO, Luis Antonio LEÓN BORJA, Filomeno LEÓN LEÓN, Máximo LEÓN LEÓN, Lucio QUISPE HUANACO, Tito Ricardo RAMÍREZ ALBERTO, Teobaldo RÍOS LIRA, Manuel Isaías RÍOS PÉREZ, Javier Manuel RÍOS ROJAS, Alejandro ROSALES ALEJANDRO, Nelly María RUBINA ARQUÍÑIGO, Odar Mender SIFUENTES NUÑEZ y Benedicta YANQUE CHURO. Resultaron con lesiones Natividad CONDORCAHUANA CHICAÑA, Felipe LEÓN LEÓN, Tomás LIVIAS ORTEGA y Alfonso RODAS ALVÍTEZ.

Logrado su cometido, los atacantes huyeron del lugar de los hechos en los dos vehículos en los que llegaron, haciendo sonar nuevamente sus sirenas.

Los sobrevivientes declararon que las detonaciones sonaban "apagadas", lo cual permite establecer que se utilizaron silenciadores, encontrándose en la escena del crimen 111 cartuchos y 33 proyectiles del mismo calibre, que corresponden a pistolas ametralladora.

Las primeras investigaciones y los informes periodísticos revelaron que los involucrados integraban el cuerpo de inteligencia militar del Ejército a cuyo efecto se formó un "escuadrón de eliminación", como lo ha denominado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamado "Grupo Colina". Este grupo habría desarrollado un plan especialmente diseñado para liquidar físicamente a personas vinculadas con actos de subversión.

El 15 de noviembre de ese año, 1991, la Cámara de Senadores aprobó la conformación de una Comisión Investigadora integrada por los Senadores Róger CÁCERES VELÁSQUEZ, Víctor ARROYO CUYUBAMBA, Javier Diez CANSECO CISNEROS, Francisco GUERRA GARCÍA CUEVA y José LINARES GALLO, que instalada el 27 de noviembre de 1991 no llegó a emitir informe alguno por efecto del autogolpe de Estado del 5 de abril de 1992.

En el Fuero Militar, con fecha 29 de Agosto de 1994, el Fiscal General de la Sala de Guerra, formuló denuncia penal por estos hechos contra el General de División (r) Pedro Villanueva Valdivia, el General Nicolás De Bari Hermoza Ríos, el General de Brigada Juan Rivero Lazo y el Capitán de Artillería (r) Vladimiro Montesinos Torres y contra los que resulten responsables, por la presunta comisión de los delitos de homicidio y abuso de autoridad, lesiones graves, negligencia y contra la Administración de Justicia; aperturando instrucción la Sala de Guerra, por auto de fecha 5 de Setiembre de 1994, en el expediente N° 494-V-94. Con fecha 21 de Octubre de 1994, la Sala de Guerra expide auto que Resuelve **SOBRESEER** la causa a favor de los referidos inculcados por los delitos de homicidio, abuso de autoridad, negligencia y contra la administración de justicia, **RESERVANDO la causa contra los que resulten responsables**, resolución que es confirmada por el Consejo Supremo de Justicia Militar por resolución del 28 de octubre de 1994.

Dicho proceso **fue materia de ampliación** por auto de fecha 24 de Enero de 1995, (fs. 1300 del Tomo III de la Copia certificada del expediente N° 494-V-94 remitido por el Consejo Supremo de Justicia Militar a la Sub comisión informante), contra el General de División Julio Rolando Salazar Monroe, Mayores Santiago Martín Rivas, Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, Suboficiales Pedro Guillermo Suppo Sánchez, Julio Aguirre, Hugo Coral Goycochea, Jesús Antonio Sosa Saavedra, Nelson Rogelio Carbajal García, Wilmer Yarleque Ordinola, Jhonny Berrios Rojas y Silvia Ibarra Espinoza. La indicada causa penal, culminó con la expedición del auto de 6 de Julio de 1995, que RESUELVE: **SOBRESEER** la causa a favor de los inculcados General de División Julio Rolando Salazar Monroe, Mayores Santiago Martín Rivas, Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, Suboficiales Pedro Guillermo Suppo Sánchez, Julio Aguirre, Hugo Coral Goycochea, Jesús Antonio Sosa

Saavadra, Nelson Rogelio Carbajal García, Wilmer Yarleque Ordinola, Jhonny Berrios Rojas y Silvia Ibarra Espinoza, por los delitos de asesinato, lesiones graves, abuso de autoridad, negligencia y contra la Administración de Justicia.

Las investigaciones Judiciales no se efectuaron sino hasta abril de 1995, cuando la Fiscal de la Cuadragésima Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima, Ana Cecilia Magallanes, denunció penalmente a cinco oficiales del Ejército como responsables de los hechos, incluyendo a varios condenados en el Fuero Militar por el caso La Cantuta. Los denunciados eran el General de División Julio Salazar Monroe, entonces Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional (SIN), el Mayor Santiago Martín Rivas y los Suboficiales Nelson Carbajal García, Juan Sosa Saavedra y Hugo Coral Goycochea.

Es en dicho momento, que se produce una contienda de competencia entre el Fuero Militar y la Justicia Común, que debía ser resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la República. Dicho incidente no se resolvió en la forma prevista por ley, por cuanto que el 15 de junio de 1995 se publicó, la ley N° 26479, que “Concede amnistía general a personal militar, policial y civil para diversos casos”, así como la ley N° 26492, publicada el 2 de Julio de 1995, que “precisa la interpretación y alcances de la amnistía otorgada por la Ley N° 26479”, disposiciones que serán analizadas después como uno de los elementos que hacen convicción para formular cargos en contra del ex Presidente de la República.

Las condenas impuestas a integrantes de las fuerzas de seguridad por violaciones de derechos humanos fueron dejadas sin efecto inmediatamente, liberándose a los ocho hombres reclusos por el caso conocido como "La Cantuta", algunos de los cuales estaban procesados por el caso Barrios Altos.

Posteriormente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por sentencia del de 14 de marzo del 2001, expedida en el caso Chumbipuma Aguirre y otros contra el Perú, falla por unanimidad, entre otros aspectos que de desarrollarán oportunamente, que las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492 son incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en consecuencia, carecen de efectos jurídicos.

En este contexto la Fiscal Flor de María Alba López con fecha 06 de abril del presente año, formula Denuncia Penal Ampliatoria por estos hechos contra: Vladimiro Montesinos Torres, Juan Nolberto Rivero Lazo, Nicolás De Bari Hermoza Ríos, Federico Augusto Navarro Pérez, Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, Julio Chuqui Aguirre, Wilmer Yarlequé Ordinola, Juan Pampa Quilla, Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, Miguel ó José Pino Díaz, Fernando Lecca Esquén, Pedro Guillermo o Juan Suppo Sánchez, Gabriel Orlando Vera Navarrete, Shirley Rojas Castro y César Néstor Alvarado Salinas, por la presunta comisión de los delitos contra la vida el cuerpo y la salud - homicidio calificado y lesiones graves.

2.2 DE LA IMPUTACIÓN: CASO “LA CANTUTA”

La Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle, es conocida por el nombre de La Cantuta, palabra de origen quechua que los incas utilizaban para denominar a un clavel de pétalos rojos. Está ubicada en el Distrito de Lurigancho, Provincia de Lima, en el continuum urbano de la ciudad Capital del Perú.

La madrugada del 18 de Julio de 1992, militares encapuchados con pasamontañas, irrumpieron en la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle "La Cantuta" y a culatazos y puntapiés, procedieron a seleccionar a las personas que iban a secuestrar, 9 estudiantes (7 hombres y 2 mujeres) y un profesor: los alumnos Juan GABRIEL MARIÑO, Bertila LOZANO TORRES, Dora OYAGUE FIERRO, Robert TEODORO ESPINOZA, Marcelino ROSALES CÁRDENAS, Felipe FLORES CHIPANA, Luis Enrique ORTIZ PEREA, Armando AMARO CÓNDOR y Heráclides PABLO MEZA y el profesor Hugo MUÑOZ SÁNCHEZ. Simultáneamente cientos de soldados rodearon las instalaciones de “La Cantuta” en un operativo de inocultable factura militar. A punta de golpes introdujeron a sus víctima en dos de los cinco vehículos que componían el convoy y se los llevaron con rumbo a Lima.

El 21 de agosto de 1992 se presentó una acción de hábeas corpus al 14° Juzgado en lo Penal en Lima, que fue admitida en primera instancia y anulada

posteriormente en apelación, porque, se adujo el absurdo de falta de pruebas para demostrar la existencia anterior de las personas desaparecidas. Basta con decir que los nueve estudiantes estaban registrados en la Oficina Central de Bienestar de la Universidad como residentes en los hogares estudiantiles y que el Sr. Muñoz Sánchez, profesor adjunto de la Facultad de Pedagogía, tenía autorización para vivir en el recinto de la universidad.

A causa de estas graves acusaciones, el Congreso Constituyente Democrático (CCD), aprobó el 2 de abril de 1993, la creación de una Comisión Especial de Investigación para el caso La Cantuta. La Comisión, a la que se dieron 30 días para que preparara un informe, comenzó su labor con la entrevista de testigos y miembros de la familia de las víctimas. De conformidad con las atribuciones de investigación previstas en el artículo 180 de la Constitución de 1979, la Comisión solicitó una entrevista con el Ministro de Defensa, el Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y los oficiales cuyos nombres figuraban en el documento "León Dormido".²

El 15 de abril de 1993, el general Nicolás de Bari Hermoza Ríos, en su condición de Comandante General del Ejército, presentó dos denuncias ante los tribunales militares: una contra los autores anónimos del documento titulado "La captura y la ejecución extrajudicial de un profesor y diez estudiantes de la Universidad Enrique Guzmán y Valle – La Cantuta" que llevaba la palabra COMACA (Coroneles - Mayores - Capitanes"), y otra contra el personal del Ejército que pudiera haber sido responsable de las desapariciones, con lo que se iniciaron los procesos ante el Consejo Supremo de Justicia Militar.

El General de División de Ingeniería Rodolfo Robles, denunció en una entrevista concedida al diario español "El País" (19 de mayo de 1993), que en

² En dicho documento se decía que miembros de la División de Fuerzas Especiales (DIFE) del Ejército habían secuestrado, ejecutado y enterrado a las diez víctimas en tumbas clandestinas en las primeras horas de la mañana del 18 de julio de 1992. Al parecer la DIFE actuaba bajo el mando de un miembro del Servicio de Inteligencia Nacional (SIN), el Sr. Vladimiro Montesinos, que también asesoraba al Presidente de la República. El documento "León Dormido" también mencionaba dos veces la muerte de 14 personas en los Barrios Altos de Lima en noviembre de 1991.

el seno del Ejército Peruano hay un "núcleo de hampones con uniforme". A buen recaudo, desde su refugio en la capital Argentina, Robles acusó al asesor presidencial Vladimiro Montesinos de formar un escuadrón de la muerte, denominado "Grupo Colina" y de ser el mentor de las múltiples operaciones realizadas por el comando asesino, entre ellas, las matanzas de Barrios Altos y de las universidades de La Cantuta y Huancayo. Se confirmaba así que los universitarios de la Cantuta habían sido asesinados y sólo quedaba dar con el paradero de sus restos para iniciar una acción legal.

Es bueno recordar que el 24 de mayo de 1993, el CCD debatió si debía prorrogarse por 30 días más el plazo concedido a la Comisión Especial de Investigación del caso de La Cantuta. En este debate, el CCD aprobó una Moción para impedir la comparecencia ante las Comisiones Parlamentarias de Investigación, de oficiales militares complicados en presuntas violaciones de derechos humanos, una vez iniciado un proceso ante los tribunales militares. En lo que se consideró, en general, un acto de auto censura, la mayoría del CCD votó una resolución en el sentido que solamente se podía pedir que comparecieran las personas políticamente responsables; a saber: el Ministro de Defensa y el Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. Finalmente, se prorrogó 20 días más el mandato de la Comisión Especial de Investigación del caso de La Cantuta.

El 24 de junio de 1993, la Comisión Investigadora publicó dos informes finales. El informe en mayoría concluyó que era evidente la participación militar en los acontecimientos de La Cantuta y la responsabilidad penal de oficiales designados por sus nombres. Se recomendó que, debido a que el secuestro y la desaparición eran delitos comunes, su juzgamiento no correspondía a la jurisdicción de los tribunales militares, sino a la justicia común. El informe en minoría, negó que existieran pruebas y declaró que no se podía llegar a ninguna conclusión en cuanto a la responsabilidad penal, ya que los tribunales militares estaban investigando el caso. En Sesión Plenaria del 26 de junio de 1993, **el CCD aprobó el informe en minoría.**

Los militares involucrados venían siendo procesados tanto en la jurisdicción común como en la militar. El 17 de Diciembre de 1993 el Vocal Instructor militar, General Marco Antonio Rodríguez Huerta, presentó contienda de

competencia ante el Juez Penal Carlo Magno Chacón. En ella sostuvo que el Fuero Militar estaba investigando el caso de La Cantuta y que los militares comprometidos estaban bajo su jurisdicción y, por tanto, el Fuero Común debía abstenerse de seguir con el proceso. El referido Juez Penal elevó la contienda de competencia ante la Corte Suprema de la República, adjuntando tanto el Dictamen Fiscal como el Informe del Juez, que coincidían en que los militares instruidos debían ser juzgados en el Fuero Ordinario, por tratarse de delitos comunes.

El 3 de febrero de 1994, luego de recibir los alegatos de las partes, la Sala Penal de la Corte Suprema, integrada por cinco Vocales no pudo resolver por presentarse **discordia en la decisión sobre el fuero al que debía ser derivado el proceso;** pero la noche del 7 de febrero de 1994, el Congresista oficialista Julio Chu Meris, presentó un Proyecto de Ley proponiendo que el conflicto de competencia se resuelva en la Sala Penal de la Corte Suprema con el voto favorable de sólo tres Vocales y no con cuatro, como era de ley. Tal proyecto de ley fue sometido a votación en la madrugada del 8 de febrero de 1994 y fue aprobado por el Congreso el mismo día. Al día siguiente el Presidente de la República, señor ALBERTO FUJIMORI, promulgó la norma, que fue publicada el 10 de febrero de 1994, como Ley N° 26291. Dicha ley, al modificar el procedimiento preestablecido de un caso judicial en curso, violento el debido proceso

El 11 de febrero de 1994, en “cumplimiento de la norma expedida”, tres vocales de la Sala Penal, ya con el quórum necesario para el efecto, dispusieron que el proceso a los inculcados por el asesinato de los estudiantes y el profesor de La Cantuta se remitiera a la jurisdicción militar.

El 21 de febrero de 1994, la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar, dictó sentencia en las causas acumuladas 157-93 y 8841-93, cuyas cuestiones de hecho y de derecho acreditan fehacientemente la comisión de execrables delitos que relevan a la Sub comisión de presentar otros elementos de prueba. Algunas de esas cuestiones y otras que de transcriben más adelante, señalan lo siguiente:

“ESTA PROBADO QUE:

ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL EX PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ALBERTO FUJIMORI por los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y lesiones graves, por los casos denominados “La Cantuta” y “Barrios Altos”.

15

Desde el año mil novecientos noventiuno a la fecha de la comisión de los hechos en la Universidad Nacional de Educación “Enrique Guzmán y Valle”- La Cantuta, se hallaba acantonada una Base de Acción Cívica del Ejército con un contingente aproximado de treinta efectivos al mando de un Oficial subalterno;

Los elementos armados ingresaron libremente al recinto universitario sin encontrar obstáculo alguno por parte del personal militar de la Base de Acción Cívica acantonada en dicho lugar;

El profesor Hugo MUÑOZ SANCHEZ y los nueve estudiantes extraídos de sus habitaciones de la Universidad Nacional de Educación “Enrique Guzmán y Valle”, el día dieciocho de julio de mil novecientos noventa y dos, fueron victimados por sus captores y enterrados inicialmente en un lugar de Huachipa;

Como consecuencia de dichas denuncias, la Fiscalía de la Nación, dispuso la investigación del caso, nombrándose un Fiscal Ad Hoc, peritos Médicos Legales y Criminalísticos, para que con apoyo de la Policía Nacional, otras Instituciones del Estado y particulares se conforme un equipo especializado para el mejor esclarecimiento de los hechos;

Con el hallazgo de conjuntos de restos humanos óseos fragmentados y calcinados; vestigios materiales: casquillos, manojos de llaves, ropa, etc. En las fosas antes referidas, se llegó a determinar que dichos restos corresponden a entierros: primario y secundario, significando esto que anteriormente fueron enterrados en otro lugar (Huachipa) y luego de ser extraídos encontrándose en estado de putrefacción fueron quemados y vueltos a enterrar en fosas de Cieneguilla;

Los restos hallados en la fosa número Uno del Sector de Cieneguilla corresponden a dos personas, una de sexo masculino y otra de sexo femenino con una edad de veinte a veinticinco años;

Los restos hallados en la fosa número Dos del mismo sector corresponden a tres personas: dos de sexo masculino de cuarenta a cuarenticinco años y de veinticinco a treinta años de edad, y otra de sexo femenino de veinte a veinticinco años de edad;

En uno de los casos, la causa del fallecimiento fue por herida perforante del cráneo con proyectil de arma de fuego calibre nueve milímetros:

La data de las muertes se encuentra entre los nueve y dieciocho meses anteriores a la fecha del hallazgo de los restos humanos en Cieneguilla;

A raíz de lo narrado en la cuestión de hecho anterior se constató la existencia de tres fosas clandestinas en el sector de Huachipa, donde fueron hallados un esqueleto humano completo, otro medio esqueleto, ropa, restos óseos, restos orgánicos de partes blandas, fragmentos de cuero cabelludo, abundante cabello y un maxilar superior completo, todos de especie humana, restos de ropa, proyectiles de arma de fuego y casquillos.

El esqueleto completo corresponde a una persona de sexo masculino de aproximadamente veintidós a veinticuatro años de edad, un metro setenta centímetros de estatura, raza mestiza, con patología ósea desviación marcada

ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL EX PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ALBERTO FUJIMORI por los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y lesiones graves, por los casos denominados “La Cantuta” y “Barrios Altos”.

16

hacia la derecha del hueso sacro, saliendo la causa de la muerte ,herida penetrante y perforante de cabeza por proyectil de arma de fuego;

El esqueleto completo hallado en la fosa clandestina a la altura del kilometro uno y medio de la carretera Ramiro Prialé, corresponde al estudiante universitario Luis Enrique ORTIZ PEREA;

Los restos óseos hallados en el kilometro uno y medio de la carretera Ramiro Prialé fosas de Huachipa, corresponden al entierro primario ya expresado;

Parte de los restos humanos enterrados en el kilometro uno y medio de la carretera Ramiro Prialé, fueron exhumados y sometidos a incineración, siendo posteriormente enterrados en cajas de cartón en la Quebrada de Chavilca, kilometro catorce y medio de la Carretera a Cieneguilla;

La causa de la muerte de las personas cuyos restos fueron encontrados en Cieneguilla y Huachipa fue como consecuencia de heridas en el cráneo por arma de fuego;

Las imputaciones que se hicieran sindicando como responsables del hecho ilícito a los mayores Martín RIVAS, PICHILINGUE GUEVARA, técnicos SUPPO SANCHEZ, CARBAJAL GARCIA, CHUQUI AGUIRRE Y SOSA SAAVEDRA, coinciden en la secuencia en que se desarrollo el evento dañoso antes puntualizado y en la participación directa que tuvieron los nombrados acusados;

El grupo que incursiono en la Universidad Nacional de Educación “Enrique Guzmán y Valle”- La Cantuta, traslado a los secuestrados, hacia un lugar, hacia un lugar desconocido donde fueron ultimados;

Luego de eliminar al profesor y nueve estudiantes de la Universidad Nacional de Educación “Enrique Guzmán y Valle”, los victimarios enterraron a algunas de las víctimas clandestinamente en un paraje ubicado a la altura del kilometro uno y medio de la carretera Ramiro Prialé, cerca de un polígono de tiro que usa el personal de la policía Nacional que prestan servicios en la planta de Agua Potable - La Atarjea y otros en un lugar desconocido;

Con posterioridad a la muerte del profesor y nueve estudiantes y en fecha no precisada fueron exhumados los cadáveres enterrados en las fosas ubicadas en el kilometro uno y medio de la carretera Ramiro Prialé para proceder a su destrucción utilizando material inflamable;

Luego de incinerar los cuerpos, trasladaron los restos parcialmente calcinados a la quebrada de Chavilca ,altura del kilometro catorce y medio de la carretera a Cieneguilla, donde procedieron a un nuevo entierro en cajas de cartón;

El comando del Ejército Peruano al tomar conocimiento de los hechos mencionados a través de las denuncias publicas, que implicaban a miembros de la institución, de inmediato dispuso las investigaciones administrativas pertinentes, procediendo a formular denuncia penal ante el fuero militar;

El General de Brigada Juan RIVERO LAZO, quien se desempeñaba como Director de Inteligencia del Ejército en julio de mil novecientos noventidós, no ejerció el debido control sobre sus subordinados;

ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL EX PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ALBERTO FUJIMORI por los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y lesiones graves, por los casos denominados “La Cantuta” y “Barrios Altos”.

17

El General de Brigada Juan RIVERO LAZO no dispuso las investigaciones del caso al tomar conocimiento de los hechos materia del proceso;

El Coronel Federico NAVARRO PEREZ, quien en la fecha de ocurridos los hechos se desempeñaba como Jefe del Frente Interno de la Dirección de Inteligencia del Ejército, no ejerció el debido control de sus subordinados y omitió el análisis de las informaciones que daban cuenta del hecho, motivo por el cual personal bajo su mando sin su conocimiento participó en el referido hecho delictivo;

En el mes de mayo de mil novecientos noventa y dos, el coronel Manuel GUZMAN CALDERON, jefe del Batallón de Comandos número Diecinueve, fue relevado del control de la Base de Acción Cívica en la Universidad Nacional de Educación “Enrique Guzmán y Valle”- La Cantuta, por lo tanto no ha participado directa ni indirectamente en los hechos materia de juzgamiento;

El hoy capitán José VELARDE ASTETE, Jefe de la Base de Acción Cívica del Ejército acantonada en la Universidad Nacional de Educación “Enrique Guzmán y Valle”, La Cantuta, no controló al personal militar de servicio bajo su mando, motivando que personas ajenas a la Base ingresaran al Campus de dicha Universidad;

El ahora capitán del Ejército Peruano José Adolfo VELARDE ASTETE, quien se encontraba de servicio y como Jefe de la Base de Acción Cívica acantonada en la Universidad Nacional “Enrique Guzmán y Valle”- La Cantuta y el teniente Aquilino PORTELLA NUÑEZ, segundo jefe de dicha base, no se percataron del ingreso del personal armado que incursionó, ni del secuestro del profesor y nueve estudiantes;

Los denunciados supuestos sub Oficiales Hugo CORAL SANCHEZ y Eduardo SOSA DAVILA, no figuran en el escalafón correspondiente del Ejército Peruano;

Los procesados RIVERO LAZO, NAVARRO PEREZ, MARTIN RIVAS, PICHILINGUE GUEVARA, CHUQUI AGUIRRE, SOSA SAAVEDRA, CARBAJAL GARCIA, SUPPO SANCHEZ Y VELARDE ASTETE, vienen cumpliendo DETENCIÓN DEFINITIVA por mandato judicial en las instalaciones militares, por los hechos materia de juzgamiento;

Los acusados RIVERO LAZO, MARTIN RIVAS, PORTELLA NUÑEZ, SOSA SAAVEDRA, CARBAJAL GARCIA Y SUPPO SANCHEZ, carecen de antecedentes penales y judiciales en el fuero privativo militar.

Los acusados NAVARRO PEREZ, PICHILINGUE GUEVARA, VELARDE ASTETE y CHUQUI AGUIRRE, registran sus antecedentes judiciales en el Fuero Privativo Militar”

La misma sentencia, que en lo sustancial fue confirmada por el Consejo Supremo de Justicia Militar el 3 de mayo de 1994, contiene en su parte considerativa aseveraciones de gran utilidad para la comprensión de la indudable autoría del crimen. En efecto, señala que:

ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL EX PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ALBERTO FUJIMORI por los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y lesiones graves, por los casos denominados “La Cantuta” y “Barrios Altos”.

18

"Por la forma y circunstancias en que se perpetraron los hechos, y aun mas ,considerando que la citada Universidad por disposición del Supremo Gobierno estaba protegida por miembros del ejercito Peruano que conforman una base de Acción Cívica al mando de un Oficial Subalterno y treinta individuos de tropa, nos lleva al convencimiento que los elementos que incursionaron en la madrugada del día dieciocho de julio de mil novecientos noventidós, forma libre y por la puerta principal de acceso a dicha universidad , tenían que ser miembros del mismo instituto, que por las denuncias e investigaciones del caso , han sido sindicados los mayores del ejercito Peruano Santiago MARTIN RIVAS y Carlos PICHILINGUE GUEVARA , así como los Sub - Oficiales Juan SUPPO SANCHEZ, Julio CHUQUI AGURRE, Eduardo SOSA DAVILA ,Hugo CORAL SANCHEZ , Juan SOSA SAAVEDRA y Nelson CARBAJAL GARCIA, quienes si bien es cierto, a través de las etapas del proceso han negado de manera uniforme ser autores del hecho ilícito, tales negativas por no tener correspondencia en pruebas plenas que desvirtúen su participación , tiene que ser evaluados como meros argumentos de defensa frente a la abundante prueba indiciaria que el tribunal las ha valorado con adecuada ponderación y que lo lleva al animo y convencimiento de establecer que son los ejecutantes de los hechos materia de juzgamiento. Que siendo así debe precisarse que conforme a la doctrina, no es posible incriminar a los procesados aisladamente en hechos que forman un conjunto y se complementan, ya que en el caso de autos , la intención dolosa de los culpables, no fue otra la de buscar la eliminación física de los de los agraviados, y para hacerlo se valieron de diversos medios engañosos y de sorpresa que tienen que valorarse en su totalidad; además, debe contemplarse el animus o intención con que actuaron los agentes considerándose de manera especial los medios que emplearon (armas de fuego) ,la dirección e importancia de los órganos afectados (perforación craneana), los diferentes entierros, calcinamiento de cuerpos, etc. que están expresadas en las pericias respectivas y diligencias pertinentes practicadas ;de cuyo contexto,se advierte a plenitud la voluntad homicida, la cual a quedado evidenciada por que el día del evento sin orden Superior y de propia iniciativa irrumpieron concertadamente, de manera repentina a los alojamientos de sus víctimas, cubiertos sus rostros y vistiendo prendas militares, haciendo uso de la violencia para reducir la voluntad de defensa de sus víctimas, extracción de sus lugares de descanso y posterior traslado para ultimarlos mediante el empleo de armas de fuego, aprovechando la oscuridad y lo descampado del lugar donde ocurrieron los hechos , y los agraviados al estar en inferioridad física y material frente a sus captores no pudieron ofrecer resistencia; no habiéndose por otra parte, podido determinar claramente las motivaciones que tuvieran para cometer el hecho penal ,todo lo cual viene a configurar la comisión de los delitos de Secuestro, Desaparición Forzada de Personas, Abuso de Autoridad y Homicidio, previstos y penados en los artículos ciento cincuentidós inciso uno ; ciento ocho inciso uno, dos y tres, del Código Penal, Artículo uno de la ley veinticinco mil quinientos noventidós , Artículos ciento ochenta inciso diez , ciento ochentiuno inciso uno y ciento ochentiséis del Codigo de Justicia Militar ,respectivamente ; de los cuales resultan responsables en su condición de autores directos los Mayores MARTIN RIVAS , PICHILINGUE GUEVARA; los Sub-Oficiales; SUPPO SANCHEZ, CHUQUI AGUIRRE, CARBAJAL GARCIA y SOSA SAAVEDRA”.

Luego vendría la mencionada ley N° 26479 de auto amnistía, que procura un marco de impunidad para los casos investigados, cuya aplicación por el Consejo Supremo de Justicia Militar fue inmediata, procediéndose, el 15 de

julio de 1995, a dictar libertad a todos los condenados por la matanza de La Cantuta.

2.3. HOMICIDIO DE LA EX AGENTE DE INTELIGENCIA MARIELA BARRETO RIOFANO

El 22 de Marzo de 1997, la ex agente del Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE), Mariela Luz Barreto Riofano, salió de su domicilio aproximadamente a las siete de la mañana, indicando a sus familiares que se dirigiría al Hospital Central Militar. No retornó a su casa como de costumbre.

El 23 de marzo de 1997, sus familiares iniciaron la búsqueda. Los parientes se presentaron al Hospital Militar donde le informaron que no había llegado y que no estaba registrado su ingreso. En esa fecha se produjo el hallazgo de un cuerpo descuartizado de una mujer de aproximadamente 25 años, de cabello largo y lacio, piel cobriza, nariz aguileña y de contextura delgada. El cuerpo fue hallado en dos bolsas de polietileno en un fundo del caserío de Punchauca, del distrito de Carabaylo, al norte de Lima, a la altura del kilómetro 25 de la Carretera Lima-Canta, siendo levantado con intervención del Fiscal que dispuso se realicen las pericias de rigor.

El cuerpo presentaba los brazos seccionados a la altura de los hombros. También había sido seccionados la cabeza, las manos y los pies. Asimismo, el cuerpo presentaba diversas lesiones a la altura del cuello, en ambos costados del abdomen y en una de las piernas, lo que indicaba que había sido sometida a maltratos físicos antes de su ejecución, según se desprende del Protocolo de Necropsia N° 1228-97, de fecha 23 de Marzo de 1997³ y del examen de antropología forense. El primero sostiene que habían escoriaciones, equimosis y cortes en diversas partes del cuerpo (cuello, abdomen y brazos). El segundo señala que en el cuerpo "se encuentran lesiones traumáticas".

Efectuada la pericia de Medicina Forense de Identificación N° 6863/97, por el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, que corre a fs.

³ Fojas 352 del Anexo correspondiente a las copias del Atestado Policial N° 742-IC-H-DDCV, de fecha 11 de Noviembre de 1997, remitido en copia certificada por el Ministro del Interior a la Sub comisión.

263 del Anexo antes referido, de fecha 24 de abril de 1997, se confirmó que los restos pertenecían a la ex agente de inteligencia Mariela Lucy Barreto Riofano. Dicha pericia transcrita literalmente muestra lo siguiente:

POLICIA NACIONAL DEL PERU
Dirección de Apoyo Técnico
División de Criminalista

DICTAMEN PERICIAL

CONCLUSIONES:

De los documentos remitidos para evaluar y determinar la identidad de los restos humanos del cadáver “NN” femenino, descuartizada, se concluye:

- 1.- Que existen elementos objetivos, cicatrices cutáneas que concuerdan con lo señalado por el padre y el conviviente de la occisa Mariela BARRETO RIOFANO (28), con lo referido en la Historia Clínica, el Protocolo de Necropsia y el Examen de Antropología Forense.
- 2.- Los datos señalados en el examen de Antropología Forense en relación al sexo, talla, edad y raza son concordantes con lo señalado en la ficha de datos personales del SIE.
- 3.- El grupo sanguíneo “O” es concordante en todos los documentos: Historia Clínica HMC, ficha de datos personales del SIE, Examen de Biología Forense. El factor Rh no concuerda entre los realizados en vida y post-mortem. Señalándose en la apreciación criminalista los factores de error en función de la metodología utilizada.
- 4.- La secreción blanquecina encontrada en el curso de la Necropsia, en las glándulas mamarias concuerdan con el periodo de lactancia post-natal (02 meses) en que se encontraba Mariela Lucy BARRETO RIOFANO (28)
- 5.- Por lo indicado en los numerales 1,2,3 y 4; los restos humanos motivo de estudio son compatibles de pertenecer a la que en vida fue Mariela Lucy BARRETO RIOFANO(28).

A su vez, el atestado policial antes mencionado de 11 de noviembre de 1997, a fojas 19 contiene las siguientes conclusiones:

“Homicidio de la SO2. EP. Mariela Lucy Barreto Riofano

Que, el día 23 de marzo de 1997 a las 13.20 horas, personal de la Delegación PNP de El Progreso, distrito de Carabayllo constató el hallazgo en el km. 25 de la carretera Lima –Canta, de restos humanos envueltos en dos (2) paquetes conteniendo el tronco, miembros superiores e inferiores seccionados, sin la cabeza ni manos, los que fueron posteriormente identificados por Orlando BARRETO PEÑA (61), como

correspondientes a su hija la SO2 EP. Mariela Lucy BARRETO RIOFANO(28), hecho corroborado por el conviviente de esta, el SO2. EP. Elmer VALDIVIEZO NUÑEZ (31).

Que, la muerte de la SO2 EP. Mariela Lucy BARRETO RIOFANO (28), queda acreditada con el Certificado de Necropsia Nro. 1228-97, donde indica lo siguiente: "IMPRESISABLE POR FALTA DE SEGMENTOS CORPORALES-DESCUARTIZAMIENTO POST MORTEN".

Que, hasta la fecha se desconoce el móvil del presente hecho, así como la forma y circunstancias como ocurrió.

Que, sujetos en proceso de identificación son presuntos autores del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Homicidio de la SO2. EP. Mariela Lucy BARRETO RIOFANO (28), hecho ocurrido el 23 de marzo de 1997 en horas de la madrugada.

Que la SO2. EP. Mariela Lucy BARRETO RIOFANO(28), entre el 19 y 21 de marzo de 1997, realizó gestiones particulares en el SIE, lo que se acredita con la documentación obtenida del Ejército, compañeros de trabajo y familiares cercanos; pero en esos días habría atravesado por problemas emocionales y económicos que en gran parte se debían a las relaciones no regulares con el Mayor® EP. Santiago Enrique MARTIN RIVAS (39) y el SO2. EP. Chofer militar Elmer VALDIVIEZO NUÑEZ (31).

Que, de julio de 1996 a diciembre de 1996 en que salió de licencia por su estado de gestación, prestó servicios en el SIE-9 (Dpto. de Informática), no teniendo vínculos laborales en ese tiempo con la SO2. ® EP. Leonor LA ROSA BUSTAMANTE, quien laboró en el Dpto. de Instrucción del SIE.

Que, en el caso del delito de infidencia instruido contra la SO2. ® EP. Leonor LA ROSA BUSTAMANTE y otros Sub – Oficiales EP, no se comprendió a la occisa SO2. EP. Mariela Lucy BARRETO RIOFANO (28), conforme los actuados que en la actualidad obran en el fuero privativo militar.

Por otro lado no existen a la fecha, indicios que conlleven a determinar que el presente hecho sea consecuencia del accionar de delincuentes terroristas .

Que, se continúan con las diligencias policiales, orientadas a la búsqueda de mayor información en el km. 25 de la carretera Lima –Canta, zonas de residencia y lugares que solía frecuentar la occisa y recurriendo a otras fuentes de información, en coordinación directa con la 4ta. FPP-CN, la DINTE-SIE-EP y el Prebostazgo General del Ejército, que conlleven al esclarecimiento pleno del presente hecho".

Ahora bien, se tiene conocimiento que el Fiscal Provincial de la Cuarta Fiscalía Penal del Cono Norte, ha dispuesto el archivamiento provisional del caso, en razón de no estar identificados los autores.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe 30/00, caso 12.095 MARIELA BARRETO RIOFANO – PERU, de 23 de marzo del año 2000, al caracterizar los hechos sostiene que “La Comisión señala que los hechos alegados, en caso de ser comprobados, podrían caracterizar violaciones de derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos” y “con fundamento en los argumentos de hecho ... y de derecho y sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión” decidió declarar admisible la denuncia y asimismo continuar con el análisis de fondo.

Consecuentemente, queda establecido que no estando identificados los autores del crimen perpetrado en la persona de la que en vida fue Mariela Barreto Riofano y sin dejar de mostrar estupor por la brutalidad que medió en su ejecución, calificatoria de tortura seguida de muerte, resulta indispensable reabrir el caso por la vía judicial y profundizar las investigaciones a fin de establecer las responsabilidades a que haya lugar.

III. NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO DE ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

3.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS

A) El impeachment.

Se constituye como uno de los primeros antecedentes de la acusación constitucional. Su precedente más remoto se registra en Inglaterra, en el reinado de Eduardo III.

Surgió como consecuencia que los Jueces ordinarios carecían de competencia para procesar y eventualmente sentenciar a los altos dignatarios del reino. Es

así que en 1376, se estableció un procedimiento de acusación formal que la Cámara de los Comunes instituyó como *Magnum Concilium*. Posteriormente devino en la actual Cámara de los Lores.

Este procedimiento se orientaba a promover la formulación de algún tipo de responsabilidad y el establecimiento de un específico tipo de sanción política: *la dimisión o separación del cargo por indignidad*⁴.

El Constitucionalismo norteamericano recogió el instituto del *impeachment*, en la Constitución del Estado de Virginia de 1776. Dicho procedimiento permitía que el presidente de la República, el Vicepresidente y demás funcionarios civiles en general, respondan por las acusaciones de carácter penal que formule la Cámara de Diputados. La sanción aplicable era la destitución del cargo y la privación del derecho a ejercer la función pública, quedando sujeto el acusado a la jurisdicción ordinaria para el procesamiento penal de ser el caso.

El *impeachment* se fundamentó primigeniamente en que las materias políticas están por definición, vinculadas a las cosas que interesan a toda la sociedad, por ende, los abusos cometidos respecto de éstas cosas, interesan a toda la sociedad, de modo tal que la violación de la confianza pública agita los sentimientos de la comunidad.

Mas adelante, se consideró que los altos funcionario necesitan “protección” de las acusaciones que puedan hacerse en su contra y por eso es necesario contar con un procedimiento especial para sustraerlos de esta posibilidad de sobreexposición al litigio. Una persona privada no necesitaría de ésta protección porque es menor la exposición al conflicto, por el número de personas e intereses que se afectan normalmente en sus actividades.

El Constitucionalismo Inglés del siglo XVIII desarrolló más profusamente este instituto. *Montesquieu* comentando sistemáticamente las instituciones inglesas de su época señaló que :

⁴ VÍCTOR GARCÍA TOMA “Análisis sistemático de la Constitución Peruana de 1993”, Universidad de Lima, Fondo de Desarrollo Editorial, Lima Perú 1998, Tomo II, pag 328.

“Los grandes están siempre expuestos a la envidia; y si fueren juzgados por el pueblo, podrán estar en peligro y no disfrutarían del privilegio que tiene el menor de los ciudadanos en un Estado libre de ser juzgado por sus iguales. Hace falta entonces que los nobles sean procesados, no ante los tribunales ordinarios de la nación, sino ante la parte del cuerpo legislativo que está compuesta de nobles.”

B) El juicio de Residencia.-

Fue un procedimiento de control de origen hispánico, consistente en la obligación de los funcionarios regios, de responder por su actuación funcional, de oficio o por acción popular.

El juicio de Residencia no sólo tenía como objeto la averiguación y la pesquisa de las acciones del Virrey, oidores y demás ministros de las Audiencias de Indias que hubiesen tenido cargos de administración de justicia o hacienda real, sino también se aplicaba cuando por cualquier modo dejaban los oficios y eran *promovidos a otros mayores*, procurando que los funcionarios de la Corona, estén más atentos a cumplir con sus obligaciones y se moderen los excesos e insolencias que en provincias tan remotas puede y solía ocasionar la mano poderosa de los que se hallan lejos. De ahí que un sector de la doctrina lo considere que el juicio de residencia intentaba resguardar el principio de probidad administrativa⁵.

Se diferencia del *impeachment americano*, en que éste se aplicaba al funcionario en funciones, en tanto que el *Juicio de Residencia* se aplica cuando el imputado carece de poder, cuando tenía la condición de ex funcionario.

El *Juicio de Residencia* se mantuvo en nuestro país durante el periodo Republicano desde el Reglamento de San Martín de 1821, pasando por los textos fundamentales de 1823, 1834, 1839, hasta la Constitución de 1856⁶.

⁵ M.A. FIGUEROA, “Apuntes sobre el origen de las garantías a los Derechos Humanos en la legislación chilena” tomado de la *Revista Estudios de Historia de las Instituciones políticas y sociales* Volúmen .2 Facultad de Derecho Universidad de Chile, 1968 pag.92-94.

⁶ VÍCTOR GARCÍA TOMA “Análisis sistemático de la Constitución Peruana de 1993”, Universidad de Lima, Fondo de Desarrollo Editorial, Lima Perú 1998, Tomo II, Pag. 330.

3.2 LAS PRERROGATIVAS DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS

Desde el parlamentarismo medieval inglés se han distinguidos dos prerrogativas parlamentarias de suma importancia:

- a) La inviolabilidad (*freedom of speech*) ; y
- b) La inmunidad (*freedom from arrest or molestation*).

La inviolabilidad e inmunidad son las llamadas *perrogativas* de los congresistas y tiene por finalidad protegerlos y proteger al órgano al cual pertenecen de las arbitrariedades del poder material. Protegen a los congresistas porque tienen un fuero especial del que sólo pueden ser despojados por su propio órgano. Protegen al Congreso por que le permite trabajar sin obstáculos colocados por terceros⁷.

a) La inviolabilidad .-

La inviolabilidad significa que las libertades de expresión, discusión y actuación en el Parlamento no pueden ser juzgadas ni investigadas por otro tribunal que el parlamento⁸. Para García Toma, implica la no obligación ni imputabilidad de reparar o satisfacer administrativa, civil o penalmente a ninguna autoridad u órgano jurisdiccional, por los pareceres, creencias, conjeturas, juicios o votos que emiten los congresistas *en el desempeño de la labor parlamentaria*⁹.

⁷ MARCIAL RUBIO CORREA “Estudio de la Constitución de 1993”, Pontificia Universidad Católica, Fondo Editorial, Tomo 4, Lima Perú 1999, pag. 87.

⁸ FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO, en “Las prerrogativas parlamentarias en la doctrina Constitucional Española”, tomado de “*Ius et praxis*,” *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*. p. 31-56,- Num. 27; 1997-01 pag. 32.

⁹ VÍCTOR GARCÍA TOMA “Análisis sistemático de la Constitución Peruana de 1993”, Universidad de Lima, Fondo de Desarrollo Editorial, Lima Perú 1998, pag 284.

La inviolabilidad parlamentaria se constituye en causa personal, basada en la protección de la función, que **excluye la responsabilidad jurídica**. Se deriva por ello las siguientes consecuencias:

- a) *No existe responsabilidad civil*. Los parlamentarios no responden ante los tribunales judiciales o arbitrales por las posibles reparaciones o indemnizaciones que una persona pudiere solicitar al sentirse agraviada
- b) *No existe responsabilidad penal*. Los parlamentarios no responden ante los tribunales por las opiniones ni votos en el ejercicio de sus funciones.
- c) *No da lugar a acusación constitucional ni procedimiento parlamentario alguno*.

El fundamento de la *inviolabilidad*, es la necesidad que los parlamentarios puedan expresar con absoluta libertad, cualquier opinión sin temor a verse sometidos a un proceso penal. *Es una protección de la función legislativa*. No cabe establecer mayores límites a la inviolabilidad parlamentaria que los derivados de la Constitución: la ausencia de responsabilidad penal alcanza a todas las *opiniones y votos manifestadas en el ejercicio de la función*.

La institución constitucional de la INVIOLEABILIDAD PARLAMENTARIA está prevista para proteger absolutamente el funcionamiento de las Cámaras y permitir que en sus reuniones, los parlamentarios se expresen con total libertad e incluso se excedan, sin temor a que sus manifestaciones se vean sometidas a un juicio de adecuación, que por su definición se mueve en terrenos resbaladizos y manipulables.

b) La Inmunidad.

La inmunidad, precisa que se requiere autorización del parlamento para procesar penalmente a uno de sus miembros o a los altos funcionarios del Estado a quienes la Constitución ha conferido tal prerrogativa.

La *inmunidad* precisa de un procedimiento especial para la autorización del procesamiento judicial, que se efectúa a través de un procedimiento parlamentario.

Los argumentos para fundamentar tan especial trato pueden buscarse en la necesidad de evitar que el proceso penal se utilice como arma política para entorpecer la labor de los parlamentarios. Ante tal posibilidad, *el parlamento debe tener la oportunidad de analizar los motivos por los que se pretende proceder contra un miembro de la Cámara e impedirlo si lo considera conveniente.*

La *flagrancia* hace alusión al descubrimiento del presunto delito, en el momento mismo de su ejecución o en los primeros momentos posteriores a dicho estadío.

El procedimiento que ha establecido el Reglamento del Congreso para el *levantamiento de la inmunidad* por la comisión de un delito flagrante funcional o no; y el que corresponde para el caso de *Denuncias Constitucionales* difiere en cuanto a la sustanciación. Marcial Rubio señala que en el caso del delito común existe el *desafuero*, y luego el juzgamiento por el Juez de la causa¹⁰. En el caso del delito de función, García Belaunde señala que debe darse la *acusación constitucional*¹¹.

3.3. NATURALEZA DE LA INMUNIDAD

Constitucionalmente, la inmunidad no importa impunidad para los funcionarios que transgreden las normas penales. Precisamente, para asegurar el respeto a la justicia, se prevé *el levantamiento de la inmunidad* del alto funcionario al que se impute la comisión de un delito.

¹⁰ MARCIAL RUBIO CORREA “Estudio de la Constitución de 1993”, Pontificia Universidad Católica, Fondo Editorial, Tomo 4, Lima Perú 1999, pag. 82.

¹¹ DOMINGO GARCÍA BELAUNDE “Esquema de la Constitución Peruana” Editorial Justo Valenzuela, Lima-Perú, 1992 pag. 123

A diferencia de la *inviolabilidad*, la *inmunidad* hace referencia a una sustracción temporal del funcionario a la norma penal, por lo tanto:

- a) El goce de la inmunidad no lleva *per se* a la exoneración del delito, como si sucede con la *inviolabilidad*.
- b) El goce de la inmunidad no atenta contra la exigencia de responder ante los tribunales por la comisión de un delito.

Todavía hoy se sigue discutiendo la naturaleza jurídico-penal de la *inmunidad*. La opinión mayoritaria se inclina por la tesis que la inmunidad parlamentaria es fundamentalmente, ***un requisito de procedibilidad***, el cual únicamente opera frente a causas penales, por tanto no es posible extender la inmunidad a procedimientos de otra índole (civiles, laborales, mercantiles...). Es por ello que la inmunidad parlamentaria encuentra su ámbito de actuación en el proceso penal¹².

Debe señalarse que la inmunidad es una prerrogativa que tiene como característica la ***irrenunciabilidad***. Paz Soldán señala que las prerrogativas no son disponibles por aquéllos –refiriéndose a los altos funcionarios- de manera que una eventual renuncia a las mismas carecería de toda eficacia jurídica¹³. La *inmunidad* por ser una garantía procesal de naturaleza político constitucional, forma parte del orden público; por ello no está a disposición de la mera voluntad e interés de un parlamentario. Su eficacia depende únicamente del parlamento en su conjunto¹⁴. Si el funcionario con inmunidad quisiera ser investigado y procesado por el Poder Judicial por un delito que afirma no haber cometido y manifiesta su deseo de renunciar a su fuero parlamentario, siempre necesitaría autorización y esta solamente procedería con acuerdo de su Cámara, si se tratara de un delito cometido fuera del

¹² FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO, en “Las prerrogativas parlamentarias en la doctrina Constitucional Española”, tomado de “*Ius et praxis*,” *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*. p. 31-56, Num. 27; 1997-01 pag. 45.

¹³ FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO, ob. cit pag. 35; en igual sentido, JOSÉ PAREJA PAZ SOLDÁN, ob. Cit. Pag. 421.

¹⁴ VÍCTOR GARCÍA TOMA “Análisis sistemático de la Constitución Peruana de 1993”, Universidad de Lima, Fondo de Desarrollo Editorial, Lima Perú 1998, Tomo II, pag 292.

ejercicio de su función, y requería de un *Antejuicio*, si es que se tratara de un delito cometido en el ejercicio del cargo¹⁵.

El Estado de sitio y de emergencia y las leyes de excepción no suspenden ni alcanzan las inmunidades... Se suspenden los derechos fundamentales pero no los principios en que reposan los Poderes Públicos como son los fueros parlamentarios¹⁶.

3.4. PROCEDIMIENTOS PARLAMENTARIOS DE LEVANTAMIENTO DE INMUNIDAD

En la Constitución de 1993, la transgresión de la norma penal puede dar ocasión al *levantamiento de la inmunidad del funcionario comprendido en el artículo 99° de la Constitución*. El procedimiento previsto para el logro de dicho propósito, puede tener reglamentariamente, dos vías:

- a) ***Procedimiento de levantamiento de Inmunidad*** (Artículo 16° del Reglamento del Congreso). Dicho procedimiento es aplicable en dos supuestos, el primero, para los casos de *delito flagrante* y segundo, cuando lo solicita la Corte Suprema de Justicia, en los casos que exista un proceso penal en trámite por delito que no ha sido cometido en el ejercicio de funciones.

El artículo 16° del Reglamento del Congreso, establece a su vez dos vías en estos casos:

a.1. Para el caso del delito flagrante.-

Marcial Rubio sostiene que si se trata de *delito flagrante*, es obvio que no puede ser dejado libre, por lo que deberá ser puesto dentro de las veinticuatro horas a disposición del Congreso o de la Comisión

¹⁵ MARCIAL RUBIO CORREA “Estudio de la Constitución de 1993”, Pontificia Universidad Católica, Fondo Editorial, Tomo 4, Lima Perú 1999, pag. 88.

¹⁶ JOSÉ PAREJA PAZ SOLDÁN “Derecho Constitucional Peruano” Tomo I, Cuarta Edición, pag. 422.

Permanente, organismos que, según el caso, *autorizan o no la privación de libertad y el enjuiciamiento*.

Este procedimiento es aplicable tanto para los delitos cometidos en el ejercicio de funciones, como para los delitos que no sean cometidos en dicho supuesto.

El Congreso tiene facultades para pronunciarse sobre la autorización del procesamiento - con desafuero o sin él- o sobre la no autorización del procesamiento.

El *desafuero* está ligado al problema de la privación de la libertad, lo cual impide al afectado a realizar o cumplir las funciones parlamentarias¹⁷.

a.2. A solicitud la Corte Suprema de Justicia por delitos no funcionales.-

El artículo 16° del Reglamento del Congreso establece un procedimiento especial de levantamiento de la inmunidad parlamentaria, aplicable sólo a los altos funcionarios.

Este procedimiento es aplicable para los casos de imputaciones *por la presunta comisión de delitos que no han sido cometidos en el ejercicio de las funciones*.

- b) ***Procedimiento de Acusación Constitucional o Antejucio*** (Artículo 89° del Reglamento del Congreso). Este procedimiento es aplicable en los casos que se formula una Denuncia Constitucional por todo delito cometido en el ejercicio de las funciones, contra cualquiera de los Altos Funcionarios del Estado, a que se refiere el artículo 99° de la Constitución.

¹⁷ VÍCTOR GARCÍA TOMA “Análisis sistemático de la Constitución Peruana de 1993”, Universidad de Lima, Fondo de Desarrollo Editorial, Lima Perú 1998, Tomo II, pag 291.

La denuncia puede ser interpuesta por un Congresista, el Fiscal de la Nación o por particulares, caso último en el que la denuncia requiera ser evaluada por la Comisión de Acusaciones Constitucionales.

El objeto materia de la denuncia puede ser una infracción a la Constitución o la presunta comisión de un delito, como ya se precisó, vinculado al ejercicio de las funciones.

El procedimiento parlamentario se encuentra descrito en el artículo 89° del Reglamento del Congreso, que es el que ha seguido la Subcomisión Investigadora y ahora, la **Subcomisión Acusadora**, para en el caso del ex Presidente ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI.

3.5. EL ANTEJUICIO POLÍTICO

El *Antejuicio Político* es una prerrogativa que confiere el Derecho Constitucional a los altos funcionarios señalados en el artículo 99° de la Constitución, derivado de la *inmunidad*. Es un mecanismo procesal de control político destinado a promover, de un lado la defensa y eficacia de las normas e instituciones previstas en la Constitución, contra el abuso de poder en que pudiesen incurrir los altos funcionarios públicos¹⁸.

Marcial Rubio lo considera una *prerrogativa*, porque el principio general es que toda persona puede ser denunciada ante los tribunales y en tal caso, quedar sometido a su jurisdicción¹⁹, lo que no sucede con los Altos Funcionarios del Estado, quienes tienen que ser sometidos a un procedimiento especial, cuando se produce cualquiera de los siguientes supuestos:

- Infracción de la Constitución
- La presunta comisión de un delito

¹⁸ VÍCTOR GARCÍA TOMA “Análisis sistemático de la Constitución Peruana de 1993”, Universidad de Lima, Fondo de Desarrollo Editorial, Lima Perú 1998, Tomo II pag 331.

¹⁹ Cifr. Pag. 125.

a.- Infracción de la Constitución.-

El primer supuesto, que corresponde a los casos estrictos en los que la violación de la norma constitucional no es tipificada como delito, es el que más controversia ha generado en la doctrina Constitucional, cuando se aplica sin que concurra con una denuncia por la presunta comisión de un delito. En este caso, la decisión se agota en la permanencia o destitución del afectado en el cargo y en su habilitación o inhabilitación para ejercer posteriormente una función pública.

El carácter “político” del pronunciamiento del órgano parlamentario es el que genera que no sea justiciable ante ningún tribunal, agotándose en el *juicio político*.

b.- La presunta comisión de un delito.-

El segundo supuesto, que corresponde a los casos en los que la Denuncia Constitucional se funda en la transgresión de la norma penal. Se ventila en el *Antejuicio Político*.

Para el constitucionalista Valentín Paniagua, *en el Antejuicio no se juzga ni se sanciona. Se cumple en él una función análoga a la del Ministerio Público o la del Juez de Instrucción. Su propósito final es levantar la inmunidad o prerrogativa (exención de proceso y arresto) que protege al titular de una función para que los órganos jurisdiccionales (ordinarios o especiales) procesen y juzguen su conducta*²⁰.

El *Antejuicio Político* se concretiza en la *Acusación Constitucional*, que es el instrumento que permite al Congreso de la República, levantar la inmunidad parlamentaria y autorizar el procesamiento judicial de los altos funcionarios

²⁰ VALENTÍN PANIAGUA CORAZAO “¿Acusación Constitucional, antejuicio o juicio político?, artículo tomado de” *La Constitución de 1993. : análisis y comentarios II*”, *Comisión Andina de Juristas* , Lima Perú, 1995. Pag. 129.

del Estado. Es necesario por ello, delimitar, cuales son los presupuestos que permite fundar una acusación de tal naturaleza.

La *Acusación Constitucional*, determina en cuanto a su contenido, dos actos jurisdiccionales muy importantes: la denuncia y el auto apertorio de instrucción²¹.

Puede señalarse por ello que, a diferencia de su precedente, la Constitución de 1993, establece que *los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción, no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso*. Dicho precepto, implica para la doctrina procesal, que:

- *El Congreso de la República tiene la obligación de efectuar la tipificación de la conducta denunciada.*
- *La Acusación Constitucional puede fundarse en similares exigencias que la denuncia fiscal y el auto apertorio de instrucción.*

En tal sentido, siguiendo con las exigencias introducidas por el modelo Constitucional de 1993, puede señalarse que una acusación constitucional sólo requiere de elementos de juicio razonables, que permitan establecer la existencia del delito y la presunta responsabilidad penal del denunciado. Incluso en nuestro sistema judicial, sólo se exige *pruebas de convicción*, al dictar una sentencia condenatoria, más no para la apertura de la investigación judicial²².

El objetivo que persigue el Antejudio Político es definir el tipo de intencionalidad subyacente en la formulación de una Denuncia Constitucional (venganza política, inconducta funcional, etc.); establecer la razonabilidad de los hechos que originan la denuncia; constatar la existencia de tipicidad penal en la supuestas conducta del imputado, etc.

²¹ MARCIAL RUBIO CORREA “Estudio de la Constitución de 1993”, Pontificia Universidad Católica, Fondo Editorial, Tomo 4, Lima Perú 1999, pag. 142

García Toma²³ señala que el Congreso no juzga conductas delictivas, sino que únicamente se pronuncia en lo relativo a:

- Determinar si la denuncia contiene o carece de intencionalidad política de perjudicar o dañar al funcionario o exfuncionario inculcado
- **Apreciar la verosimilitud de los hechos inculcados.**
- Establecer la existencia o inexistencia de infracción constitucional en el ejercicio de la función de parte del inculcado; y , en caso de existir infracción, *si ésta se colige como ilicitud penal, a tenor de lo que disponga la legislación sobre la materia.*
Igualmente, en los casos en donde no existe infracción constitucional **puede establecer la presunta existencia o inexistencia** de una conducta funcional tipificada como delictiva.

...

Se estima en virtud de todo lo señalado, que una Acusación Constitucional por la violación de una norma penal, sólo requiere de **indicios razonables que formen convicción sobre la presunción de responsabilidad penal en la persona del investigado.**

El *indicio* es todo hecho cierto y probado con virtualidad para acreditar otro hecho con el que está relacionado. Es el hecho base de la presunción y permite formular una afirmación con evidente significación probatoria²⁴. *Para el profesor Mixán Máss el más distinguido procesalista que ha estudiado la prueba indiciaria, señala que el indicio no es solamente un hecho en sentido estricto, sino también puede ser un fenómeno, una acción, una omisión, el lugar, el tiempo, la cualidad, etc. Agrega que es deber inexcusable de quien tiene la carga de la prueba poner en acción su conocimiento, su experiencia,*

²² *La prueba indubitable* que funda en los juzgadores convicción y certeza sobre la existencia del delito y la responsabilidad penal del imputado, sólo es exigible en el proceso judicial, en la etapa resolutoria, para el caso en que se dicte una *Sentencia Condenatoria*.

²³ VÍCTOR GARCÍA TOMA “Análisis sistemático de la Constitución Peruana de 1993”, Universidad de Lima, Fondo de Desarrollo Editorial, Lima Perú 1998, Tomo II pag 340-341.

²⁴ CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO “ Derecho Procesal Penal” volumen II, Editorial Grigley, Lima Perú, Mayo 2000, pag. 634.

*su inteligencia, sus aptitudes de observación, discernimiento, capacidad discursiva, su intuición e interés destinados a encontrar, incorporar en el proceso e interpretar adecuadamente los datos indiciarios en cada caso concreto*²⁵.

La **presunción** es la inferencia que obtenida sobre la base del indicio permite acreditar otro hecho distinto²⁶.

En el presente caso, como quedará demostrado más adelante, existen no sólo indicios razonables de la presunta responsabilidad penal del ex Presidente de la República, ingeniero ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI en los crímenes de la Cantuta y Barrios Altos, sino elementos que superan tales exigencias.

3.6 PROCEDIMIENTO REGLAMENTARIO SEGUIDO POR LA SUB-COMISION INVESTIGADORA

De conformidad con el artículo 89° del Reglamento del Congreso, que tiene fuerza de ley, y las normas modificatorias aprobadas mediante Resolución Legislativa N° 014-2000-CR, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 18 de enero del 2001, el procedimiento a seguir en caso de Acusaciones Constitucionales presentadas por Congresistas contra los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99° de la Constitución Política, es el siguiente:

“e.1 Si las denuncias hubiesen sido presentadas o hechas suyas por un Congresista o formuladas por el Fiscal de la Nación, se verificará que los hechos denunciados constituyan presunto delito de función o infracción de la Constitución y que la denuncia cumpla con los requisitos establecidos en el segundo párrafo del inciso a) del presente artículo.”

Este mandato fue cumplido por la Subcomisión Investigadora al haber acordado, en la sesión del 3 de Mayo del año en curso, avocarse a su conocimiento para iniciar y proseguir sus actividades, destinadas a deslindar,

²⁵ FLORENCIO MIXAN MASS “La Prueba Indiciaria –Carga de la prueba”

²⁶ CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO, ob cit, pag 637.

determinar, delimitar o precisar cualquier tipo de responsabilidad criminal y/o infracción de la Constitución.

A) NOTIFICACIÓN

La Subcomisión Investigadora notificó el ex Presidente ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI la interposición de la denuncia a través de los medios idóneos que faculta el Reglamento del Congreso.

La DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130 fue notificada al ex Presidente de la República denunciado, de acuerdo al inciso e.3) del artículo 89° del Reglamento del Congreso, que estatuye la forma de notificación de la denuncia para los casos en *que el denunciado se encuentre fuera del país*.

Las notificaciones fueron efectuadas a través del Diario Oficial “El Peruano” y otro periódico de circulación nacional, que publica también su edición diaria en una página web, adjuntándose un breve resumen de la denuncia, hecho que se cumplió debidamente, como puede apreciarse de los avisos aparecidos en “El Peruano”²⁷ y “La República”²⁸ el día Jueves 3 de Mayo del presente año, tanto en sus ediciones nacionales como en sus respectivas páginas web y que han permitido su difusión simultánea en el mundo.

B) PRESENTACIÓN DE DESCARGO

No obstante haber vencido el plazo reglamentario, el denunciado no ha presentado su descargo, tal como ocurrió en las otras Denuncias Constitucionales que investigó la Subcomisión.

²⁷ Página Web: www.editoraperu.com.pe

²⁸ Página Web: www.larepublica.com.pe

IV. MARCO NORMATIVO DE LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD

4.1 BASE DOCTRINARIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Los Derechos Humanos son un conjunto de principios de aceptación universal, reconocidos constitucionalmente y garantizados jurídicamente, orientados a asegurar la dignidad del ser humano en su triple dimensión; individual y social, material y espiritual. Han sido elevados a la categoría de norma jurídica a fin de permitir la vida digna de la persona y por ello su reconocimiento mundial y protección a través de Pactos Internacionales

La expresión de "*derechos humanos*", es de origen reciente. Su fórmula de inspiración francesa, se remonta a las últimas décadas del siglo XVIII. El 26 de Agosto de 1789, la Asamblea Constituyente Francesa votó por unanimidad un conjunto de principios considerados esenciales en las sociedades humanas y en los que había de basarse la Constitución Francesa de 1791, que después fueron recogidos por el constitucionalismo moderno. Tales principios, enunciados en 17 artículos, integran la llamada "Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano".

En cuanto a su contenido político y social, su espíritu había sido ya aceptado en Inglaterra en 1689 por Guillermo III y, casi en iguales términos, los había sancionado con anterioridad el Congreso de Filadelfia en Estados Unidos de 1787, y la Declaración de Independencia de 1776, proclamó solemnemente: "*Consideramos como verdades evidentes que todos los hombres nacen iguales; que están dotados por el creador de ciertos derechos inalienables; que entre éstos figuran la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que para asegurar estos derechos los hombres instituyen gobiernos que derivan sus justos poderes del consentimiento de los gobernados*"²⁹. "*Todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, y poseen ciertos derechos inherentes a su persona, de los que, cuando entran a formar parte de una sociedad, no pueden ser privados por ningún convenio...*"

²⁹ JOSÉ PAREJA PAZ SOLDÁN "Derecho Constitucional Peruano" Tomo II, Cuarta Edición, Lima Perú, pag. 5.

La gran repercusión de la Revolución Francesa los universalizó y entraron a formar parte de la conciencia europea como expresión de las aspiraciones democráticas. En esta etapa comienzan a dictarse las Constituciones de carácter liberal, que protegían los derechos civiles y políticos, buscaban la protección de las libertades de propiedad y de vida. Esta etapa es llamada "*Derechos de Primera Generación*", donde se produce un decaimiento del absolutismo político y monárquico.

Los denominados "*Derechos de Segunda Generación*" surgen como respuesta a la revolución Industrial de Inglaterra, reconociéndose como **universales**, los derechos sociales y económicos, que contenían la esperanza de los hombres de mejorar sus condiciones de vida dentro de la sociedad, en lo económico y en lo cultural. Estas comienzan a plasmarse en las constituciones de México de 1917 y en la alemana de Weimar de 1919.

En el ***Derecho Internacional***, los derechos humanos se establecieron a partir de la Segunda Guerra Mundial. Los crímenes terribles cometidos por el fascismo y el nazismo, fueron la causa que finalmente llevó a los Estados a desarrollar un sistema de protección internacional de los derechos humanos. *Esos crímenes evidenciaron que el ejercicio del poder público debe ser controlado, no sólo por las instituciones internas de cada uno de los Estados, sino también por instancias internacionales, destinadas a salvaguardar la dignidad del ser humano y evitar atropellos.*

En el año 1945 se crea la Organización de las Naciones Unidas (ONU), cuya Carta Constitutiva reafirmó "la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y de mujeres", también señaló que "todos los miembros se comprometen a tomar medidas, conjuntas o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el artículo 55", el cual establece entre otros "el respeto universal de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos".

El fundamento de los Derechos Humanos.-

Los derechos humanos se fundamentan en la naturaleza humana. Estos derechos le son inherentes al hombre en cuanto tal. Desde la antigüedad se ha tratado de explicar en qué radica la naturaleza humana. Los estoicos percibieron la natural inclinación a hacer el bien, considerándolo como el primer principio innato en la naturaleza del hombre

Cicerón encuentra fundamento en la recta razón, que es la encargada de discernir lo bueno en la conducta humana como justo y verdadero y lo malo, como injusto.

Pero a su vez, la recta razón natural es mas bien la que nos permite discernir los verdaderos derechos humanos, su alcance y jerarquía. La naturaleza humana otorga titularidad a estos derechos universales, inviolables e irrenunciables. Por tanto, deducimos que no pertenecen al hombre por una disposición estatal, sino por el solo hecho de ser persona humana.

En suma, los *Derechos Humanos* son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos, establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado.

4.2 CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS HUMANOS

Entre las principales características de los Derechos Humanos la doctrina ha señalado que son las siguientes:

- a) **Universales** Pertenecen a todas las personas, sin importar su sexo, edad, posición social, partido político, creencia religiosa, origen familiar o condición económica.
- b) **Inviolables** No deben ser infringidos por ninguna autoridad. Por el contrario, las autoridades deben garantizar su ejercicio y su vigencia.

- c) **Incondicionales** Únicamente están supeditados a los lineamientos y procedimientos que determinan los límites de los propios derechos, es decir, hasta donde comienzan los derechos de los demás o los justos intereses de la comunidad.
- d) **Inalienables** No pueden perderse ni transferirse por propia voluntad; son inherentes a la idea de dignidad del hombre.
- e) **Imprescriptibles** No se pierden por el transcurso del tiempo, el ser humano los posee para siempre independientemente de las circunstancias en las que se encuentre.
- f) **Irrenunciables** Ningún ser humano como titular de los derechos puede decidir dejarlos sin efecto. No puede aún con su consentimiento, dejar de gozar de ellos
- g) **Integrales** No pueden ser considerados en forma aislada y se encuentran vinculados unos con otros.
- h) **Progresivos** La formulación del contenido de los derechos humanos es perfectible, a medida que se van desarrollando los pueblos se van creando necesidades que deben ser satisfechas y ello va ampliando el ámbito de protección de los derechos humanos.

4.3 EL ESTADO FRENTE A LOS DERECHOS HUMANOS

La tarea de proteger los derechos humanos, representa para el Estado, la exigencia de proveer y mantener las condiciones necesarias para que, dentro de una situación de justicia, paz y libertad, las personas puedan gozar realmente de todos sus derechos, con miras al bienestar común .

La defensa o la protección de los Derechos Humanos tiene la función de

- Contribuir al desarrollo integral de la persona.
- Delimitar, para todas las personas, una esfera de autonomía dentro de la cual Puedan actuar libremente, protegidas contra los abusos de autoridades, servidores públicos y de particulares.
- Establecer límites a las actuaciones de todos los servidores públicos, sin importar su nivel jerárquico o institución gubernamental, siempre con el

fin de prevenir los abusos de poder, negligencia o simple desconocimiento de la función.

El Estado está legitimado, en determinadas condiciones jurídicas, políticas e institucionales, para imponer sanciones a través del Poder Judicial. Históricamente, estuvo hasta determinado momento facultado para establecer como pena los suplicios más espantosos, a los que ahora no vacilaríamos en calificar de violaciones de los derechos humanos. En la segunda mitad del siglo XVIII se levanta en forma casi unánime la protesta contra los suplicios con el célebre: "*comme un cri du coeur ou de la nature indignée*": en el peor de los asesinos, una cosa, por lo menos, hay que respetar: su "humanidad"

Sin embargo, cabe preguntarse: ¿qué sucedía antes de dicha reacción?. Evidentemente lo que cambió no fueron las características físicas o psíquicas de las personas. *El cambio fue un cambio en la concepción del hombre y en la sensibilidad frente a él como tal*, es decir, despojado de todos sus atributos sociales, culturales, económicos, etc.

Y sobre todo, divinos. El término humanos no se contraponen a animales sino a divinos. La secularización del poder fue acompañada por la desacralización del destinatario de la pena y víctima del poder, que pierde su dimensión divina y se fragiliza. La reacción ante los suplicios obedece a una nueva visión de la víctima del suplicio, a la que antes se le atribuía la resistencia de los dioses y semidioses. Su cuerpo ya no se "desdobla" para recibir la pena, expresión de un poder absoluto. Se atenúa entonces la violencia que acompaña a lo sagrado.

4.4 INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Las declaraciones formales de reconocimiento de los derechos humanos que aparecen en las normas de derecho internacional y las Constituciones del mundo, se presentan como una particular circunstancia histórica. Se dieron porque los hombres creen que esa consignación escrita es idónea para conferir vigencia a los derechos humanos.

Para algunos autores el primer avance de historia jurídica internacional, de los derechos humanos se sitúa en **la Convención de Ginebra de 1864** destinada a la protección de los más elementales **derechos individuales en caso de conflicto armado**. Esta Convención fue el resultado del estremecimiento de la conciencia internacional ante los horrores de la guerra de Crimea en el mar Negro, que fue teatro de la guerra entre Rusia por un lado, y Turquía, Francia, Inglaterra y el Piamonte por otro (1854 1856).

Sólo después de la **Segunda Guerra Mundial**, ante la necesidad de crear un nuevo orden mundial y por la sensibilización de la conciencia internacional y de la dignidad de la persona humana frente a los crímenes nazis se institucionaliza la comunidad internacional, la **Organización de las Naciones Unidas** (ONU) y dentro de ella la preocupación por la defensa de los **Derechos Humanos**.

El Consejo Económico y Social de la ONU encarga a la **UNESCO** consultar a filósofos y otras personalidades del mayor relieve a fin de conocer su opinión en torno a esta problemática. Tras haberlo hecho, se realizó un anteproyecto de derechos del hombre cuyo principal redactor fue el representante francés **René Cassin**.

A) La Declaración Universal de Derechos Humanos

Fue adoptada y proclamada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948 y en nuestro país, fue aprobada mediante Resolución Legislativa No. 13282 del 9 de diciembre de 1959.

Con ella comienza por primera vez, la afirmación de derechos con carácter *universal y positivo*.

Universal, al establecerse que no son los destinatarios de los principios allí contenidos, los ciudadanos de un determinado Estado como sucedía con las declaraciones precedentes, sino toda la humanidad.

Positiva en el sentido de que pone en marcha un proceso de garantías concretas y vigentes de los derechos.

Ese mismo año fue aprobada en Bogotá, Colombia durante la IX Conferencia Internacional Americana, la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, y dos años más tarde el 4 de noviembre, de 1950 en Roma se promulgó la Convención Europea para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

La Declaración Universal de Derechos Humanos consta 30 artículos y de acuerdo con René Cassin, uno de los padres de la Declaración, se basa en cuatro pilares fundamentales, que agrupan la mayoría de artículos:

Los derechos personales: se trata de los derechos básicos de la persona humana. Son los artículos tercero al duodécimo, entre ellos el derecho a la igualdad, derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad, a la privacidad, etc.

Los derechos que pertenecen al individuo en relación con el grupo social en el cual participa: son los artículos decimotercero al decimoséptimo: derecho a la privacidad de la vida familiar y derecho a casarse, a la libertad de movimiento dentro del país o fuera de él, derecho a tener una nacionalidad, derecho al asilo en caso de persecución, derecho a la propiedad y a practicar una religión.

Las libertades civiles y los derechos políticos: estos derechos tienen relación con la participación en el gobierno y la competencia democrática. Son los artículos decimoctavo al vigesimoprimer, que defienden la libertad de pensamiento y expresión, la libertad de asociación y asamblea, el derecho al voto y a participar en elecciones y el derecho de acceso al gobierno y a la administración pública.

Los derechos de naturaleza económica o social: operan en la esfera del trabajo, de la educación y en la dimensión social, las obligaciones de otros individuos y del estado frente a los ciudadanos. Son los artículos vigesimosegundo al vigesimoséptimo: derecho al trabajo y a la seguridad

social, a igual paga por igual trabajo, a formar y asociarse con sindicatos, al descanso, a la salud, a la educación y a participar en la vida cultural de la sociedad.

El artículo vigesimooctavo se refiere al derecho de toda persona a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos humanos sean efectivos. El artículo vigesimonoveno se refiere a los deberes frente a los derechos de los demás. El artículo trigésimo afirma que nada en la declaración podrá interpretarse para autorizar actos que tiendan a suprimir los derechos humanos.

La Declaración Universal de Derechos Humanos tiene un gran valor jurídico e importancia política en el orden internacional por lo que fue y sigue siendo fundamental, pese a que las declaraciones son una expresión no obligatoria de la opinión de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Al igual que la carta, ella fue un punto de partida importante para la universalización e internacionalización de los derechos humanos.

B) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Fue adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966. Entró en vigencia el 23 de marzo de 1976 de conformidad con su artículo 49º y fue aprobado por el Perú el 28 de marzo de 1978, mediante Decreto Ley No. 22128. Dicho Pacto consta de 53 artículos y al igual que el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966 y que fuera aprobado por el Perú mediante Decreto Ley No. 22129 del 28 de marzo de 1978, contiene mecanismos de control que funcionan a voluntad de las partes, a través del Comité de Derechos Humanos, obligatorio sólo bajo la suscripción de un protocolo adicional que fue adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16

diciembre de 1966 y que también ha sido suscrito y ratificado por el Perú el 3 de octubre de 1980.

C) La Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Fue aprobada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, suscrita por el Perú el 27 de julio de 1977 y aprobada mediante Decreto Ley No. 22231 del 11 de julio de 1978.

En dicha Convención, se enumeran los deberes de los Estados y los derechos protegidos de las personas, tales como el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, la prohibición de la esclavitud y servidumbre, derecho de indemnización, libertad de conciencia y religión, protección de la familia, derechos políticos, económicos, sociales y culturales.

Asimismo, se enumeran los deberes de las personas y se crea la Comisión Interamericana de Derechos Humanos cuya función principal es la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos protegidos por

la Convención. También crea la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos

La idea de una Corte para proteger los derechos humanos en las Américas tiene una historia que se remonta a 1948. En la Novena Conferencia Internacional de Estados Americanos (Bogotá, Colombia), se expidió la Resolución "*Corte Interamericana para la Protección de los Derechos del Hombre*", que consideró que la protección de los derechos debe ser garantizada por un órgano jurídico supranacional, dado que ningún derecho puede asegurarse completamente a menos que sea protegido por una corte responsable. Por lo tanto, recomendó que el Comité Jurídico Interamericano prepare una primera versión del Estatuto estipulando la creación y funcionamiento de una Corte Interamericana que garantice los derechos del hombre. Los Estados parte a la Convención eligieron los primeros siete jueces de la Corte en una sesión especial de la Asamblea General de la OEA (mayo

1979) y la Corte fue instalada oficialmente en San José, Costa Rica, en septiembre de 1979.

D) La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

Fue adoptada en Belém do Pará en Brasil el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinarios de sesiones de la Asamblea General y fue suscrito por el Perú el 8 de enero del año en curso.

En este instrumento los Estados Partes se comprometen a no practicar, permitir ni tolerar la desaparición forzada de personas, aún en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales; sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo; prevenir y sancionar la desaparición forzada de personas y tomar las medidas de carácter legislativo.

Para tales efectos, considera a la desaparición forzada como la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinente.

La desaparición forzada no será, de conformidad con la Convención, considerada delito político para los efectos de la extradición y no se encuentra sujeta a prescripción.

4.5 LOS DELITOS INTERNACIONALES

Según la profesora española Alicia Gil, en la actualidad los delitos internacionales pueden clasificarse de acuerdo con cuatro categorías

independientes y con naturaleza propia: *crímenes contra la paz, contra la humanidad, de guerra y genocidio*³⁰.

Según la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 260 A (III), de 9 de diciembre de 1948, se precisa en su parte considerativa, que el delito de genocidio es un delito internacional. En efecto, precisa:

Las Partes Contratantes,

Considerando que la Asamblea General de las Naciones Unidas, por su resolución 96 (I) de 11 de diciembre de 1946, ha declarado que el genocidio **es un delito de derecho internacional** contrario al espíritu y a los fines de las Naciones Unidas y que el mundo civilizado condena,

La propia Convención contra el Genocidio señala que las personas acusadas de genocidio podrán ser juzgadas:

- Por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o
- Ante la una corte penal internacional

Los primeros antecedentes del delito de Genocidio son las propuestas de Lemkim, Doctor en Derecho y Filología en la Universidad de Lwow (Polonia) y Heidelberg (Alemania). La moción fue planteada en las *V Conferencia Internacional para la Unificación del Derecho Penal*, celebrada en Madrid en 1933, bajo auspicios de la entonces Sociedad de Naciones. Era preciso establecer una categoría de delitos, común para toda la comunidad internacional, bajo la denominación genérica de *delicta iuris gentium*, mediante la cual se protegieran ciertos valores colectivos, como el derecho a la vida en el seno de una comunidad étnica o religiosa, la producción artística y las telecomunicaciones. La nueva familia de delitos se compondría básicamente de dos tipos: **el vandalismo y la barbarie**.

³⁰ ALICIA GIL GIL “Derecho Penal Internacional”, Madrid: Editorial Tecnos, 1999.

El delito de *barbarie* consistía en tomar parte en masacres u otras atrocidades colectivas contra la población indefensa.

El delito de *vandalismo* consistía en la destrucción dolosa de obras de arte y bienes culturales de importancia reconocida

En 1945, LEMKIN da un paso más en sus aportaciones teóricas e idea la denominación *genocidio* para referirse a la eliminación dolosa de colectividades integradas por elementos diferenciales étnicos (judíos, gitanos, polacos, etc). Se superan así los conceptos de *vandalismo* y la *barbarie* que, en suma, no dejaban de ser una mera aproximación a lo que se entendería más tarde por *genocidio*.

A imagen de otros términos jurídicos, esta palabra se compone de dos elementos lingüísticos: *gens* (raza, familia, clan) y la terminación *cidio* (muerte), como también en el *homicidio*, el *uxorcidio*, el *magnicidio*, el *parricidio* o el *tiranicidio*. En su artículo “Genocide, A Modern Crime”, publicado en 1945, sienta las bases jurídicas de lo que entiende como nuevo tipo, al tiempo que propone una serie de medidas para su reconocimiento, vía tratado internacional, unificadamente por la comunidad internacional. El autor, plantea como el sujeto pasivo del genocidio a la colectividad, sobre la que se actúa ilegalmente el agente. Menciona tres categorías: *grupos nacionales, raciales o religiosos*.

Por su precisa naturaleza legal, moral y humanitaria, el genocidio es considerado un crimen internacional. La conciencia de la humanidad ha sido sacudida por este tipo de barbaridades en masa. La principal característica de un crimen internacional es el reconocimiento de que por causa de su importancia internacional debe ser penado y punible a través de la cooperación internacional. El establecimiento de la maquinaria internacional para su sancionamiento es esencial.

El 9 de diciembre de 1948, en vísperas de la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, gracias a un importante desarrollo del concepto de *crímenes internacionales*, se llegó a la aprobación (56 votos a favor y ninguno en contra) de la *Convención para la Prevención y Sanción del*

Delito de Genocidio, que hoy en día constituye la fuente legal del delito de Genocidio.

Mas adelante, en 1950, la Comisión de Derecho Internacional de la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba los “Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nuremberg”, enunciando que son punibles como delitos de derecho Internacional, lo crímenes contra la paz, lo delitos de guerra y los delitos contra la humanidad.

Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nuremberg

(Aprobados por la Comisión de Derecho Internacional en 1950 y presentados a la Asamblea General)

PRINCIPIO VI

Los delitos enunciados a continuación son punibles como delitos de derecho internacional:

a. Delitos contra la paz:

- i) Planear, preparar, iniciar o hacer una guerra de agresión o una guerra que viole tratados, acuerdos o garantías internacionales;
- ii) Participar en un plan común o conspiración para la perpetración de cualquiera de los actos mencionados en el inciso i).

b. Delitos de guerra:

Las violaciones de las leyes o usos de la guerra, que comprenden, sin que esta enumeración tenga carácter limitativo, el asesinato, el maltrato, o la deportación para trabajar en condiciones de esclavitud o con cualquier otro propósito, de la población civil de territorios ocupados o que en ellos se encuentre, el asesinato o el maltrato de prisioneros de guerra o de personas que se hallen en el mar, la ejecución de rehenes, el saqueo de la propiedad pública o privada, la destrucción injustificable de ciudades, villas o aldeas, o la devastación no justificada por las necesidades militares.

c. Delitos contra la humanidad:

El asesinato, el exterminio, la esclavización, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, o las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, cuando tales actos sean cometidos o tales persecuciones sean llevadas a cabo al perpetrar un delito contra la paz o un crimen de guerra, o en relación con él.

4.6 EVOLUCIÓN CONCEPTUAL DE LOS CRIMENES DE “LESA HUMANIDAD”

La expresión *crímenes contra la humanidad* se utilizó a principios de siglo en la Declaración de los Gobiernos de Francia, Gran Bretaña y Rusia para denunciar la matanza de armenios perpetrada en Turquía (Los crímenes contra la humanidad y la civilización de los cuales son responsables los miembros del Gobierno turco, así como los agentes implicados en las masacres) y en el *Informe de 1919 de la Comisión sobre las responsabilidades de los autores de la guerra y sobre la aplicación de sanciones por violaciones de los derechos y costumbres de la guerra*. Se concluyó que el Imperio Alemán y sus aliados hicieron la guerra recurriendo a *métodos bárbaros e ilegítimos contraviniendo así las leyes y costumbres establecidas y las más elementales leyes de humanidad y todos los súbditos de los países enemigos por lo cual al haber sido acusados de delitos contra las leyes y costumbres de la guerra o las leyes de humanidad serían objeto de un procedimiento penal*, pero no había tenido una consagración internacional positiva hasta este momento. Este apartado comprendía también las aportaciones de LEMKIN, de tal manera que el genocidio era contemplado, en un primer momento, como un subtipo de los delitos contra la humanidad, sin que se le reconociera, por tanto, una sustantividad propia.

Después de la Segunda Guerra Mundial se inició un movimiento ideológico y renovador del Derecho Internacional: era preciso realizar juicios a las autoridades, mandos militares y funcionarios de las potencias derrotadas que hubieran sido responsables de actos de violación grave de las leyes de guerra. En estos juicios se debían considerar tanto la responsabilidad tradicional de los Estados como la responsabilidad personal de los individuos. Con este fin, los Aliados concertaron rápidamente acuerdos entre sí y, posteriormente, **instauraron los Tribunales Internacionales Militares de Nuremberg y Tokio encargados del juicio y castigo de criminales de guerra por delitos carentes de una ubicación geográfica particular, independientemente de que dichos individuos [estuvieran] acusados de manera individual, en calidad de miembros de organizaciones o grupos, o en ambas calidades**. Estas

jurisdicciones especiales tuvieron en cuenta las propuestas de LEMKIN, el nuevo tipo de genocidio, planteado por él, así como otras y nuevas categorías de crímenes internacionales: los *delitos contra la humanidad* y los *crímenes contra la paz*.

El Tribunal Militar de Nuremberg tuvo su origen en *la Conferencia de Moscú* de 1943. Los Aliados, además de diseñar las líneas generales *de lo que sería más tarde el sistema internacional de Naciones Unidas*, y de realizar unas declaraciones respecto al futuro de Italia y de Austria, pusieron de manifiesto ante la opinión pública mundial su voluntad de castigar a los militares y miembros del partido nazi por los crímenes cometidos por las fuerzas bajo su mando y responsabilidad. En el documento se destacaba que los Aliados habían tenido conocimiento y evidencias de las atrocidades, masacres y ejecuciones en masa hechas a sangre fría en los territorios ocupados.

La Conferencia de Moscú creó la *Comisión de Crímenes de Guerra de Naciones Unidas* con el fin de recoger las evidencias, testimonio y pruebas en general que permitieran investigar la comisión de los crímenes de lesa humanidad.

El siguiente paso que nos llevará a la constitución del Tribunal de Nuremberg es *el Acuerdo de Londres*, de 8 de agosto de 1945, mediante el cual los Aliados decidieron crear un órgano jurisdiccional para la represión de los crímenes cometidos por los nazis durante la guerra.

Los principios reconocidos en el acuerdo firmado en Londres el 8 de agosto de 1945 por Estados Unidos, Francia, Reino Unido y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, al que se adherirían después 19 países³¹, por el que se decide el establecimiento del Tribunal Militar Internacional, son llamados oficialmente en las Naciones Unidas "*los Principios de Nuremberg*". El documento que integró los Principios en casos de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, se llama "*Estatuto de Nuremberg*".

³¹ Australia, Bélgica, Checoslovaquia, Dinamarca, Etiopía, Grecia, Haití, Holanda, Honduras, India, Luxemburgo, Noruega, Nueva Zelanda, Panamá, Paraguay, Polonia, Uruguay, Venezuela y Yugoslavia

Así, su artículo 1° establecía que se crearía un Tribunal Internacional, competente para juzgar a los criminales, con independencia del lugar en el que hubieran delinuido durante la guerra, tanto a título particular, como en calidad de miembros de organizaciones o por ambos conceptos a un mismo tiempo.

Estableció además, *la competencia internacional para juzgar y castigar los crímenes contra la paz, los crímenes de guerra y contra la Humanidad*, que son definidos en el artículo 6° del modo antes mencionado en el capítulo 4.5.

Además, el Estatuto de Nuremberg da pautas precisas sobre el tratamiento de personas vinculadas al ejercicio de cargos públicos o que actúen bajo el mando de un superior jerárquico, a efecto de no eximirlos de pena. Los artículos 7° y 8° establecen:

Artículo 7°.- La posición oficial de los acusados, sea como jefes de Estado o como funcionarios de responsabilidad en dependencias gubernamentales, no será considerada como excusa eximente para librarlos de responsabilidad o para mitigar el castigo.

Artículo 8°.- El hecho de que el acusado hubiera actuado en cumplimiento de órdenes de su Gobierno o de un superior jerárquico no liberará al acusado de responsabilidad, pero ese hecho podrá considerarse para la atenuación de la pena, si el Tribunal determina que la justicia así lo requiere"

Al otro extremo del mundo, se creó el *Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente*, por Orden del General MacArthur, Comandante de las Fuerzas Aliadas del Pacífico, de 19 de enero de 1946, conocido como el **Tribunal de Tokio**. Los casos vistos por este tribunal son menos conocidos que los de Nuremberg, no obstante los asesinatos de Nanjing, en los que unos 300.000 chinos fueron asesinados por los japoneses, entre diciembre de 1937 y octubre de 1938.

Los procesos de Nuremberg y, con un menor impacto, los de Tokio, terminaron en un gran número de fallos que contribuyeron ampliamente a formación de la jurisprudencia sobre responsabilidad penal individual, a la luz del Derecho Internacional. La experiencia jurisdiccional de Nuremberg y Tokio marcó el inicio de un proceso gradual de formulación precisa y de

consolidación de principios y normas, durante el cual algunos Estados y organizaciones internacionales como **las Naciones Unidas** y el **Comité Internacional de la Cruz Roja**, lanzaron iniciativas para conseguir la codificación mediante la aprobación de tratados.

Es así que el 13 de febrero de 1946 la Asamblea General de la ONU adoptó la Resolución 3 (1), en la que "toma conocimiento de la definición de los crímenes de guerra, contra la paz y contra la Humanidad tal como figuran en el Estatuto del Tribunal Militar de Nuremberg del 8 de agosto de 1945".

Estos principios fueron integrados en las sentencias del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, del 30 de septiembre y 1 de octubre de 1946.

El Secretario General de la ONU, Trygve Lie, en su informe complementario, sugirió el 21 de octubre de 1946 que los **“Principios de Nuremberg” fuesen adoptados como parte del Derecho Internacional**.

Después de haber tomado nota del *Acuerdo de Londres* del 8 de agosto de 1945 y del Estatuto anexo al mismo y de los documentos paralelos relativos al Tribunal de Tokio, la Asamblea General acordó dos cruciales medidas: La primera tenía una importancia jurídica considerable: **confirmaba** los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y por sus sentencias. Esto significaba que, en concepto de la Asamblea General, **el Tribunal había tenido en cuenta los principios vigentes de Derecho Internacional que él mismo simplemente debía reconocer**. La segunda era el compromiso de codificar dichos principios, tarea encomendada a la Comisión de Derecho Internacional (CDI), órgano auxiliar de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Mediante esta Resolución, confirmaba que había una serie de principios generales, contenidos en diversas costumbres internacionales, que había *reconocido* el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y sus sentencias, y que era importante incorporarlos a un instrumento de codificación más amplio (bien fuera mediante una *codificación general de los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad*, bien, incluso, mediante un *código penal internacional*). Se reconocía asimismo el carácter consuetudinario de las disposiciones contenidas en el Acuerdo de Londres.

Con dichos antecedentes, **la Asamblea General de la ONU** en su célebre quincuagésima reunión plenaria, por Resolución N° 95 (I) del 11 de diciembre de 1946, **aceptó formalmente la sugerencia** y por lo tanto, "*confirmó los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg*". El tenor literal de la mencionada Resolución 95 (I) de 11 de diciembre de 1946 es el que sigue:

"Confirmación de los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Tribunal de Nuremberg y por la Sentencia de ese Tribunal"

Resolución 95 (I) de 11 de diciembre de 1946

La Asamblea General,

Reconoce la obligación que tiene, de acuerdo con el inciso (a) del párrafo 1 del Artículo 13 de la Carta, de iniciar estudios y hacer recomendaciones con el propósito de estimular el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación;

Toma nota del Acuerdo para el establecimiento de un Tribunal Militar Internacional encargado del juicio y castigo de los principales criminales de guerra del Eje europeo, firmado en Londres el 8 de agosto de 1945, y del Estatuto anexo al mismo, así como del hecho de que principios similares han sido adoptados en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional para el juicio de los principales criminales de guerra en el Lejano Oriente, promulgados en **Tokio** el 19 de enero de 1946.

Por lo tanto,

Confirma los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y las sentencias de dicho Tribunal:

Da instrucciones al Comité de codificación de Derecho Internacional, establecido por resolución de la Asamblea General de 11 de diciembre de 1946, para que trate como un asunto de importancia primordial, los planes para la formulación, en una codificación general de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, o de un Código Criminal Internacional, conteniendo los principios reconocidos en el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y en las sentencias de dicho Tribunal.

Quincuagésima quinta sesión plenaria,
11 de diciembre de 1946.

Mas adelante, los primeros esfuerzos se plasman en 1950, cuando se recogen con carácter general, los principios de derecho internacional del Estatuto y de

las sentencias del Tribunal de Nuremberg, por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Se establece así, la nominación de “*delitos de derecho internacional*” en un documento que recoge los “*Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nuremberg*”. Precisa en su artículo II, que **la sanción de los delitos internacionales, no depende de su tipificación en el derecho interno** y en su artículo VI, que los delitos de lesa humanidad, son sancionados como “delitos de derecho internacional”

Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nuremberg
(Aprobados por la Comisión de Derecho Internacional en 1950 y presentados a la Asamblea General)

PRINCIPIO I

Toda persona que cometa un acto que constituya delito de derecho internacional es responsable de él y está sujeta a sanción.

PRINCIPIO II

El hecho de que el derecho interno no imponga pena alguna por un acto que constituya delito de derecho internacional no exime de responsabilidad en derecho internacional a quien lo haya cometido.

PRINCIPIO VI

Los delitos enunciados a continuación son punibles como delitos de derecho internacional:

a. DELITOS CONTRA LA PAZ:

- i) Planear, preparar, iniciar o hacer una guerra de agresión o una guerra que viole tratados, acuerdos o garantías internacionales;
- ii) Participar en un plan común o conspiración para la perpetración de cualquiera de los actos mencionados en el inciso i).

b. DELITOS DE GUERRA:

Las violaciones de las leyes o usos de la guerra, que comprenden, sin que esta enumeración tenga carácter limitativo, el asesinato, el maltrato, o la deportación para trabajar en condiciones de esclavitud o con cualquier otro propósito, de la población civil de territorios ocupados o que en ellos se encuentre, el asesinato o el maltrato de prisioneros de guerra o de personas que se hallen en el mar, la ejecución de rehenes, el saqueo de la propiedad pública o privada, la destrucción injustificable de ciudades, villas o aldeas, o la devastación no justificada por las necesidades militares.

c. DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD:

El asesinato, el exterminio, la esclavización, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, o las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, cuando tales actos sean cometidos o tales persecuciones sean llevadas a cabo al perpetrar un delito contra la paz o un crimen de guerra, o en relación con él.

El Principio I establece que toda persona que cometa un acto que constituya un delito de Derecho Internacional, es responsable del mismo y está sujeta a sanción. Este principio representa el reconocimiento oficial del hecho que toda persona, puede ser considerada responsable de haber cometido este delito. Incluso si el Derecho Interno no considera que dicho acto constituya un delito (Principio II). Este nuevo principio del derecho internacional contenido en su artículo II, se impone sobre el de soberanía territorial. Principios III y IV estipulan que una persona que actúe en calidad de Jefe de Estado o de autoridad del Estado, o que actúe en cumplimiento de una orden de su Gobierno o de un superior jerárquico, no dejarán de tener responsabilidad. Estos dos principios confirman lo que se había dispuesto en los artículos 7 y 8 del Estatuto de Nuremberg. El artículo 8, relativo a las órdenes superiores, aceptaba la posibilidad de atenuar la pena *si el Tribunal determina que la justicia así lo requiere*. El Principio IV del texto modifica el enfoque: no se exime de responsabilidad al individuo *si efectivamente ha tenido la posibilidad moral de opción*. Se deja así un gran poder discrecional a los tribunales que deben decidir si el individuo tenía o no realmente la *posibilidad* de negarse a cumplir una orden impartida por un superior. El Principio VI codifica las tres categorías de crímenes establecidas en el artículo 6 del Estatuto de Nuremberg. Lo que en el Acuerdo de Londres se definía como *delitos que caen dentro de la jurisdicción del Tribunal*, se formula ahora como *delitos, en Derecho Internacional*, usando los mismos términos del artículo 6.

Se puede decir por tanto, que el significado del proceso de Nuremberg constituye la apertura de nuevos conceptos para el Derecho Internacional y Penal, que implica una nueva vigencia de los principios universales de los derechos humanos. De ahí que en el *proceso de Nuremberg* se puede precisar en tres elementos:

Mas adelante, el concepto de delitos de *lesa humanidad* **evoluciona en el tiempo y se desliga de la necesidad que exista conflicto armado**. Así, la "Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad" aprobada por la Asamblea General de la ONU en su Resolución N° 2391 (XXIII), del 26 de noviembre de 1968, redefine los delitos de *lesa humanidad*, considerando que son tales, ***los que pueden cometerse aún en tiempo de paz y a los que les confiere el carácter de imprescriptibles:***

Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad

Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968

Artículo I

Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido:

a) Los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, sobre todo las "infracciones graves" enumeradas en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra;

b) **Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz**, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos.

El reconocimiento de la categoría "crímenes contra la humanidad" así como su "estatuto jurídico" surge, además de todos los instrumentos, resoluciones, fallos y opiniones doctrinarias ya citadas, de una innumerable cantidad de otros pronunciamientos en igual sentido. Entre esos instrumentos se halla la

Resolución 3074 (XXVII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 3 de diciembre de 1973, titulada:

Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad

Resolución 3074 (XXVII) de la Asamblea General, del 3 de diciembre de 1973

1.- Los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existen pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas.

8.- Los Estados no adoptarán disposiciones legislativas ni tomarán medidas de otra índole que puedan menoscabar las obligaciones internacionales que hayan contraído con respecto a la identificación, la detención, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad.

Es entonces en nuestros tiempos, el principio de justicia o *jurisdicción universal* el que permite o anima a los Estados a afirmar la competencia de sus tribunales para juzgar determinados crímenes internacionales, sea cual fuere el lugar en que se hayan cometido y con independencia de la nacionalidad de los sujetos activos y pasivos. La idea que preside la aplicación de este principio, es que **estos crímenes ofenden a la Comunidad Internacional en su conjunto y el deber de su persecución que es universal no puede ser fragmentado**. Este principio es el que permitió al Juez Baltasar Garzón solicitar, desde un tribunal Español, la extradición de Pinochet, o reclamar también la extradición de militares argentinos y luego, a la Audiencia Nacional, afirmar, en un fallo memorable, la plena competencia de los tribunales españoles.

Este principio, que se impone sobre el de soberanía territorial, ha sido también recogido en varias convenciones internacionales como, “*La Convención contra la Tortura*” en sus artículos 6 y 7, que ha sido incorporada al derecho nacional por Resolución Legislativa N° 24815. En igual sentido, “*La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*”, en su artículo 6°, fue aprobada Decreto Ley N° 18969.

El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR) fueron instituidos el 11 de febrero de 1993 y el 8 de noviembre de 1994, respectivamente, por decisión del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, para enjuiciar a las personas responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario. La finalidad del Consejo de Seguridad era poner término a tales violaciones y contribuir a restaurar y a mantener la paz.

A la luz del desarrollo actual del Derecho Internacional, tanto consuetudinario como convencional, constituyen crímenes contra la humanidad el genocidio, el apartheid y la esclavitud. Así mismo, han sido considerados crímenes contra la humanidad la práctica sistemática o a gran escala del asesinato, la tortura, las desapariciones forzadas, la detención arbitraria, la reducción a estado de servidumbre, los trabajos forzosos, las persecuciones por motivos políticos, raciales, religiosos o étnicos, las violaciones y otras formas de abusos sexuales, la deportación o traslado forzoso de poblaciones con carácter arbitrario, según el Informe de la Comisión de Derecho Internacional, elaborado en el 48º período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 6 de mayo a 26 de julio de 1996. Los Documentos Oficiales del Quincuagésimo primer período de sesiones (Suplemento N° 10 A/51/10), denominado “Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad” establecen asimismo, *que cualquier Estado parte está facultado para ejercer su jurisdicción* respecto del presunto responsable de algunos de los crímenes de derecho internacional enunciados.

A mayor abundamiento y a manera de ilustración, debe dejarse constancia que el Estatuto de la Corte Penal Internacional, aprobado en Roma en julio de 1998, hace eco de los principios referidos a la *competencia internacional* para el crimen de genocidio; los crímenes de lesa humanidad; los crímenes de guerra; y el crimen de agresión, que son definidos en sus artículos 6º, 7º, 8º y 9º. Dicho Estatuto ha sido suscrito por el Representante Permanente del Perú ante las Naciones Unidas, en base a la delegación conferida por Resolución Suprema N° 564-2000-RE, publicada en el diario oficial el 6 de Diciembre del 2000.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

Artículo 7

Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
- i) Desaparición forzada de personas;
- j) El crimen de apartheid;
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del párrafo 1:

- a) Por “ataque contra una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política.

Con ello, queda claro que la existencia de un delito de *lesa humanidad* no requiere la existencia de un conflicto armado. Amnistía Internacional sostiene que: “*Aunque los Tribunales de Nuremberg y Tokio limitaron su competencia respecto de los crímenes de lesa humanidad a los cometidos durante la Segunda Guerra Mundial, posteriores instrumentos internacionales, jurisprudenciales y análisis eruditos han puesto de manifiesto que no es necesario que el acto se cometa durante un conflicto armado para que constituya un crimen de lesa humanidad*”.³²

³² AMNISTÍA INTERNACIONAL, Revista Bimestral para los países de habla hispana, Abril-Mayo 2001, en el artículo “*Crímenes de lesa humanidad*”

Para finalizar, debe señalarse que, **como crimen internacional, la naturaleza del crimen contra la humanidad, y las condiciones de su responsabilidad son establecidas por el derecho internacional con independencia de lo que pueda establecerse en el derecho interno de los Estados.** Esto significa que el hecho de que el derecho interno del Estado no imponga pena alguna por un acto que constituye un crimen de lesa humanidad o no lo califique como tal, no exime de responsabilidad en derecho internacional a quien lo haya cometido. Es por tal motivo que **el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, aprobado en nuestro país por Decreto Ley N° 22128, establece que una persona acusada de crímenes de lesa humanidad puede ser procesada conforme a los principios establecidos y reconocidos por la comunidad internacional:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

ARTICULO 15

1. **Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos** según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

2. **Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.**

La Subcomisión ha considerado necesario exponer este marco normativo, al haber recibido el encargo de acusar al ex Presidente de la República ingeniero ALBERTO FUJIMORI por su presunta participación en tres de los más delicados casos que como severas violaciones de los derechos humanos registra la historia de nuestro país.

4.7. LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD EN EL CÓDIGO PENAL DE 1991

Como ha quedado expresado en el marco normativo, *la naturaleza del crimen contra la humanidad y las condiciones de su responsabilidad*, no dependen del derecho interno.

Sin embargo, resulta necesario señalar que en materia específica de delitos de lesa humanidad, nuestro Código Penal de 1991, no abordó de manera sistemática estos delitos, sino que por el contrario, los ubicó en títulos distintos.

El delito de *genocidio* fue incorporado como delito contra la Vida el Cuerpo y la salud, en el artículo 129° del Código Penal.

El delito de *desaparición forzada* fue incorporado como delito de Terrorismo en el artículo 323° del Código Penal, que a la letra señalaba:

Artículo 323.- El funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tengan por resultado su desaparición, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años e inhabilitación.

Con la promulgación el 5 de mayo de 1992, del Decreto Ley N° 25475, que establece la penalidad, y procedimientos para la investigación, instrucción y el juicio de los delitos de terrorismo, se “descriminaliza” la figura de la desaparición forzada.

Mas adelante, por Decreto Ley N° 25592, promulgado el 26 de Junio de 1992 y publicado el 2 de Julio del mismo año, se “criminaliza” nuevamente la conducta del funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tengan por resultado su desaparición.

DECRETO LEY N° 25592

Establecen pena privativa de libertad para funcionarios o servidores públicos que priven a una persona de su libertad ordenando o ejecutando acciones que tengan como resultado su desaparición

Artículo 1.- El funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tengan por resultado su desaparición debidamente comprobada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 15 años e inhabilitación, conforme al Artículo 36 incisos 1 y 2 del Código Penal.

Posteriormente, es recién con la promulgación de la Ley N° 26926, que se modifican diversos artículos del Código Penal, incorporándose de manera orgánica, los delitos contra la Humanidad, en un título especial del Código Penal.

V. IMPUTACIONES PENALES MATERIA DE LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130

5.1. Delito de asesinato u homicidio calificado

5.1.1 Consideraciones generales

El derecho a la vida, reconocido en el artículo 2° inciso 1) de la Constitución Política del Estado, se erige como un derecho fundamental de la persona humana.

Para el profesor Enrique Bernales, “el derecho a la vida, es el centro de todos los valores y supuesto básico de la existencia de un orden mínimo en la sociedad”³³. Agrega que el pleno respeto del derecho a la vida implica la prohibición a cualquier agente, funcionario o autoridad estatal, o particular que actúe bajo las órdenes o aquiescencia directa, indirecta o circunstancial de los agentes o autoridades del Estado, de atentar contra ella, por cualquier medio y

³³ Enrique Bernales Ballesteros “La Constitución de 1993 –Análisis Comparado”, Editorial Constitución y Sociedad, ICS, Quinta Edición, Lima Perú, 1999, página. 113.

en cualquier circunstancia, con excepción de la pena de muerte aplicada en estricta concordancia con las normas del derecho internacional de los derechos humanos.

El Derecho a la vida es inherente a la persona humana, universalmente reconocido y tutelado en Tratados Internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 3º, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 6º inciso 1, Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 4º.

El Derecho Penal cumple la misión de tutelar bienes jurídicos protegidos por la ley, es decir los valores elementales que hagan posible la vida en comunidad. En tal sentido, la afectación de este derecho fundamental ha sido tipificada en nuestro ordenamiento jurídico penal como delito en el Capítulo I del Título I, del Libro Segundo del Código Penal.

Por lo tanto, teniendo el derecho a la vida, dos ámbitos de protección, uno en el derecho interno y otro en el derecho internacional, las consecuencias de su infracción, como por ejemplo el asesinato, son concurrentes.

5.1.2 Elementos del delito de asesinato u homicidio calificado en el derecho interno

Código Penal.

Artículo 108. Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1.- Por ferocidad, por lucro o por placer;
- 2.- Para facilitar u ocultar otro delito;
- 3.- Con gran crueldad o alevosía;
- 4.- Por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas”. (**Texto vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo 1º de la Ley N° 27472 del 04 de Junio del año 2001**).

A) ASPECTO OBJETIVO DEL TIPO

El asesinato es la causación de la muerte de una persona a consecuencia de la acción realizada por otra, concurriendo cualquiera de las circunstancias especificadas en el artículo 108° del Código Penal.

a.1 SUJETO ACTIVO

El delito de asesinato es un delito común, por lo tanto, lo puede realizar cualquier persona. En el caso concreto es el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori y los integrantes del Grupo Colina.

a.2 SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo de esta conducta lo es cualquier persona humana.

a.3 BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

El bien jurídico protegido es la vida humana. Está considerado como el bien jurídico principal en nuestra sociedad, al que toda persona tiene derecho³⁴.

a.4. CONDUCTA PROHIBIDA

El elemento básico para la configuración de esta figura delictiva exige que se haya producido la muerte de un persona en alguno de los cuatro supuestos que la ley penal prevé en los incisos 1 al 4 del artículo 108° del Código Penal.

Se ha determinado en los casos materia de investigación, que **en el asesinato de Barrios Altos**, producido aproximadamente a las diez y treinta de la noche del día 3 de Noviembre de 1991, se causó la muerte de 15 personas, cuyos nombres ya se han mencionado.

Es posible efectuar esta afirmación de manera concluyente, en mérito a las copias certificadas de biología forense, remitidas a la Subcomisión

Investigadora por el Ministro del Interior por Oficio N° 624-2001-IN-0601, como “consolidado de pericias del caso Barrios Altos”.

Estos homicidios se produjeron con el siguiente elemento:

a) ALEVOSÍA

Para el tratadista Luis Roy Freire, la alevosía se refiere a “una circunstancia de agravación específica del homicidio perpetrado con medios, modos o formas que permiten asegurar el resultado, sin riesgo alguno para la persona del victimario” (el actor premeditado se evitó la posibilidad de una reacción defensiva por parte del sujeto pasivo)³⁵.

En el mismo sentido, el profesor Luis Bramont-Arias Torres señala que la alevosía “admite su existencia cuando el agente para matar, emplea medios o formas en la ejecución que tienden directa y especialmente a asegurarla, sin riesgo para su persona...”.

En el caso Barrios Altos, se ha establecido que los agentes de inteligencia desplegaron acciones tendientes a establecer nítidamente la ausencia de defensa o resistencia de sus víctimas ya que:

- a) Organizaron su conducta para una fecha en la cual las víctimas realizarían una fiesta social, en mérito a una información que obtuvieron en el sentido que en dicha fiesta participarían diversas personas vinculadas a una organización terrorista, con lo que se anulaba o por lo menos restringía grandemente cualquier riesgo para los victimarios.
- b) Infiltraron agentes especiales de inteligencia momentos previos a la incursión por el equipo armado. Según se ha podido establecer en las investigaciones y conforme emerge incluso de la Denuncia Fiscal promovida por la Fiscal Flor de María Alba López, en primer término,

³⁴ LUIS BRAMONT ARIAS-TORRES “Manual de Derecho Penal –Parte Especial 2da Edición, Lima Perú 1996, pag. 37.

³⁵ LUIS E. ROY FREIRE “Derecho Penal- Parte Especial Tomo I: Delitos Contra la Vida el Cuerpo y La Salud”, 2da Edición, Editores Importadores S.A, Lima Perú 1996, pag. 157.

ingresaron dos parejas de agentes de inteligencia, entre las que se encontraban las agentes de Inteligencia del Ejército Shirley Castro y Mariela Barreto Riofano, quienes simulando ser clientes, comunicaron con los equipos de transmisión adheridos a sus cuerpos detalles importantes para facilitar la incursión seguida inmediatamente.

Debe agregarse que en esta ocasión, los integrantes del “Grupo Colina” actuaron con gran ferocidad, crueldad y otras características que han sido reveladas en el Informe Psicológico N° 04-CAO-6- DIRCOTE, elaborado por la Dirección contra el Terrorismo, el 29 de Enero de 1992, documento remitido a la Subcomisión Investigadora por el General en Jefe de la DIRCOTE.

5.1.3 Elementos del delito de asesinato en el derecho internacional

La Subcomisión Investigadora, ha podido establecer que los asesinatos cometidos por el “Grupo Colina”, tuvieron características fundamentales que los alejan de casos comunes de asesinato:

A) Se realizaban asesinatos selectivos

Las víctimas del “Grupo Colina” eran seleccionadas previamente, no desarrollaban sus ataques al azar. En el caso Barrios Altos, se ha establecido que victimaron a 15 de los asistentes a la fiesta y que tenían la presunta condición de terroristas. De igual modo, en el caso de La Cantuta, se ha llegado a determinar que los nueve estudiantes secuestrados y el profesor Muñoz, fueron sacados de distintos lugares de la vivienda universitaria, sobre la base de una lista previamente elaborada.

B) Se trató de violaciones sistemáticas de derechos humanos

Los crímenes de Barrios Altos y La Cantuta, no constituyeron acciones aisladas, independiente una de otra desplegadas por miembros del Ejército. No

fueron producto del accionar autónomo y exento de control que pudieron haber ejecutado algunos militares como grupo anárquico. Ambos hechos y otras acciones guardan conexión. Fueron realizados por un grupo de aniquilamiento especialmente concebido para dicho fin y para otros operativos especiales de inteligencia, que la Subcomisión Investigadora llegó a detectar de la profusa documentación que se le ha entregado. Tal es el caso del asesinato del dirigente sindical Pedro Huillca Tecse y del Abogado Democrático Wilfredo Terrones, ambos personajes registrados como desaparecidos. Asimismo, en el asesinato de Febres Flores y José Huayta.

C) **Formaron parte de una estrategia del gobierno y su “brazo ejecutor”**

Las matanzas de la Cantuta y Barrios Altos, entre otras, formaron parte de un plan de violación sistemática de derechos humanos. Lejos de los fines y motivaciones que pudieran haber tenido sus ejecutores materiales, el objetivo de gobierno eran:

- Asestar golpes frontales en la lucha antiterrorista y
- Efectuar ejecuciones extrajudiciales contra presuntos terroristas (caso de los abogados democráticos) ante la falta de eficacia del sistema judicial,
- Servir como instrumento de ataque contra los enemigos políticos del régimen, como en el caso del asesinato del dirigente sindical Pedro Huillca Tecse .

Estas características permiten establecer que la actuación del “Grupo Colina” respondió a una estrategia de gobierno. Es por ello que el poder político fue utilizado para reforzar el Sistema de Inteligencia y proveer al grupo Colina de los recursos logísticos necesarios, garantizándoles **un marco de impunidad y estímulos.**

Estas características, sometidas a los alcances del marco normativo de los Derechos Humanos y de los delitos de lesa humanidad, permiten conferir a los execrables crímenes de Barrios Altos y La Cantuta, el carácter de **delito internacional.**

5.2. DESAPARICIÓN FORZADA

Código Penal

Artículo 320. El funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tenga por resultado su desaparición debidamente comprobada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años e inhabilitación, conforme al Artículo 36 incisos 1) y 2)”.

Al tiempo de la comisión de los hechos, se encontraba en vigencia la Ley N° 25592, promulgada el 26 de Junio de 1992, ley esta que sanciona con la misma pena privativa de la libertad no menor de quince años, que la ley vigente.

En primer lugar, cabe señalar que existe consenso para considerar la desaparición forzada como un delito de lesa humanidad, reconocido como tal, incluso por el propio Código Penal Peruano, los Tratados Internacionales y las jurisprudencias en materia de Derechos Humanos.

Es necesario dejar señalado que **el delito de desaparición forzada**, de acuerdo a los elementos del tipo penal, **constituye tecnico-jurídicamente, un delito de secuestro**, que se ve agravado por la condición de *funcionario público* del agente. Según lo establecido en el artículo 152° del Código Penal, comete el delito de secuestro, “*el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad*”.

3.2.1 Elementos del delito

A) Sujeto activo

Conforme a las exigencias del artículo 320° del Código Penal, este delito solamente puede ser cometido por un funcionario o servidor público. Al respecto, conforme a la definición del concepto de funcionario o servidor que establece el artículo 425° del Código Penal de 1991, promulgado por el propio

ex Presidente ALBERTO FUJIMORI el 3 de abril de 1991, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, tienen la condición de funcionarios públicos. Del mismo modo, los funcionarios que desempeñan cargos políticos, aún si emanan de elección popular:

Código Penal.

Artículo 425.- Se consideran funcionarios o servidores públicos:

2. Los que desempeñan cargos políticos o de confianza, incluso si emanan de elección popular.
5. Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada por la Organización de Estados Americanos el 9 de junio de 1994, define la desaparición forzada como "...la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, **cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona**, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

Dicho elemento fundamental de la intervención de funcionarios del Estado o que actúen con su aquiescencia, seguidos de los antes descritos y su práctica sistemática, son los que permiten a su vez configurar este delito como delito de lesa humanidad, además en el Derecho internacional.

B) Sujeto pasivo

En principio, los sujetos pasivos del delito de desaparición forzada son las personas contra quienes se desarrolla esta conducta. En este caso concreto los nueve estudiantes y el profesor de la Cantuta:

Los estudiantes:

- Juan GABRIEL MARIÑO,
- Bertila LOZANO TORRES,

- Dora OYAGUE FIERRO,
 - Robert TEODORO ESPINOZA,
 - Marcelino ROSALES CÁRDENAS,
 - Felipe FLORES CHIPANA,
 - Luis Enrique ORTIZ PEREA,
 - Armando AMARO CÓNDOR
 - Heráclides PABLO MEZA y
- El profesor:
- Hugo MUÑOZ SÁNCHEZ.

Sin embargo, **el daño producido por las desapariciones no se circunscribe a la víctima directa, sino también a sus familiares.** Posiciones más “garantistas” asumen incluso que “la sociedad entera” es también agraviada. El profundo daño psicosocial se genera a partir de que el poder es el ejecutor de las desapariciones. Se provoca en todos los individuos sentimientos de indefensión, impotencia y miedo ante la posibilidad real de ser víctimas de similar conducta. A través de la reiteración del método, se puede observar un proceso creciente de pérdida de la confianza en las instituciones y en las leyes.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha fijado los alcances de este delito y considera sujeto pasivo a la familia. Así aparece del Informe emitido en el caso 10.897, Guatemala, del 16 de octubre de 1996³⁶. Se señala en dicho documento, que al producirse la desaparición forzada del Sr. Arnoldo Juventino Cruz Soza, el Estado de Guatemala ha violado el artículo 1.1. porque no garantizó el ejercicio de los derechos y garantías del Sr. Arnoldo Juventino Cruz Soza y su familia.

La “*Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*” señala incluso de manera expresa que

2. Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, **lo mismo que a su familia**”.

³⁶ Sentencia tomada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: <http://www.cidh.org/annualrep/96span/ia1996capiiis.htm>

C) Bien jurídico protegido

En el delito de desaparición forzada, el un bien jurídico protegido es pluriofensivo. Es decir, su comisión afecta varios bienes jurídicos. Los considerando de la “*Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*” aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/133 de 18 de diciembre 1992, dan una idea de los bienes que son objeto de tutela por parte de la sociedad y del Estado y es en esta exposición de propósitos donde se puede encontrar expresado el pensamiento de los pueblos y sus gobiernos respecto a este tipo delictual que cobra cada vez más desprecio y sanción. Dice el documento:

Considerando que las desapariciones forzadas afectan los valores más profundos de toda sociedad respetuosa de la primacía del derecho, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y que su práctica sistemática representa un crimen de lesa humanidad,

Teniendo en cuenta especialmente los artículos pertinentes de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que garantizan a toda persona el derecho a la vida, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona, el derecho a no ser sometido a torturas y el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica

.....

Artículo 1. Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos al pronunciarse sobre la desaparición de nuestros compatriotas Manuel Tuanama García y Estalin Fasanando Upiachihua, en el

INFORME N° 27/90, CASO 10.183, Perú³⁷, declaró *que tal hecho configura una grave violación por parte del Estado peruano al derecho a la vida, la integridad personal, derecho a la libertad personal, y derecho a las garantías judiciales (Artículos 4, 5, 7 y 8, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).*

D) Conducta prohibida

La desaparición forzada tiene los siguientes elementos:

D.1. EJECUCIÓN DE ACCIONES QUE TENGAN POR RESULTADO LA DESAPARICIÓN

Según las investigaciones judiciales y especialmente con lo señalado en las consideraciones de hecho y de derecho de la Sentencia emitida por el Consejo Supremo de Justicia Militar, de fecha 21 de Febrero de 1994, esta probado:

- Que en la madrugada del día dieciocho de julio de mil novecientos noventidós, aproximadamente a las cero una horas, un grupo de personas portando armas de fuego, vestidas con chompa de color negro de cuello alto, botas de tipo militar y pasamontañas, movilizándose en vehículos, hizo su ingreso por la puerta principal al Campus de la Universidad Nacional de Educación “Enrique Guzmán y Valle” La Cantuta.
- Que el día dieciocho de julio de mil novecientos noventidós, la Base de Acción Cívica referida en la cuestión de hecho anterior, se encontraba al mando del teniente Ejército Peruano José Adolfo VELARDE ASTETE y como segundo jefe el Teniente Ejército Peruano Aquilino PORTELLA NUÑEZ.
- Que los elementos armados se dirigieron al pabellón de estudiantes varones de la Universidad Nacional de Educación “Enrique Guzmán y Valle”, extrayendo de su alojamiento previa identificación a los estudiantes: Richard Armando AMARO CONDOR, Felipe FLORES CHIPANA, Juan

³⁷ Informe Tomado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:
<http://www.cidh.org/annualrep/90.91sp/peru10183.htm>

MARIÑOS FIGUEROA, Heraclides PABLO MEZA, Luis Enrique ORTIZ PEREA, Marcelino ROSALES CARDENAS, Robert Edgar TEODORO ESPINOZA.

- Que luego de extraer a los estudiantes varones, se dirigieron a la residencia de estudiantes mujeres de la Universidad Nacional de Educación “Enrique Guzmán y Valle”, extrayendo de sus dormitorios previa identificación a las estudiantes: Bertila LOZANO TORRES y Dora OYAGUE FIERRO.
- Que aproximadamente a la una y treinta horas del día dieciocho de julio de mil novecientos noventidós, los elementos armados detuvieron al profesor universitario Hugo MUÑOZ SANCHEZ, en el interior de su residencia ubicada en dicha Universidad Nacional de Educación “Enrique Guzmán y Valle”.
- Que el profesor y los nueve estudiantes de la Universidad Nacional de Educación “Enrique Guzmán y Valle”, referidos en las cuestiones de hecho anteriores, fueron conducidos en vehículos por el personal armado con dirección a la Ciudad de Lima.

D.2. QUE SE COMPRUEBE LA DESAPARICIÓN

En el caso materia de análisis, se ha comprobado fehacientemente la desaparición de los nueve estudiantes y el profesor de La Cantuta por el lapso de casi un año. La sentencia del fuero militar así como las investigaciones parlamentarias de la Subcomisión han permitido determinar:

- Que a raíz de las denuncias formuladas ante la Fiscalía de la Nación se constató la existencia de fosas clandestinas, ubicadas en el sector de Cieneguilla, quebrada de Chavilca, kilómetro catorce y medio de la carretera a Cieneguilla, y en el sector de Huachipa a la altura del kilómetro uno y medio de la Carretera Ramiro Prialé.

- Que los restos humanos hallados en las fosas UNO Y DOS de la quebrada de Chavilca en Cieneguilla corresponden a las estudiantes Bertila LOZANO TORRES y Dora OYAGUE FIERRO, quienes contaban con veintidós años de edad; así como los estudiantes Richard Armando AMARO CONDOR y Juan Gabriel MARIÑOS FIGUEROA, quienes contaban con veintiséis y veintinueve años de edad, respectivamente y del profesor Hugo MUÑOZ SANCHEZ, de aproximadamente cuarenticinco años.
- Que del manojito de llaves hallado en la fosa número uno de la quebrada de Chavilca, una llave abrió el candado del armario que ocupaba el estudiante Richard Armando AMARO CONDOR en la Universidad Nacional de Educación “Enrique Guzmán y Valle”; otra llave abrió la puerta de ingreso del inmueble signado con el número mil ciento cincuentiocho del Jirón Italia la Victoria; y otra tercera, el departamento número uno de dicho inmueble y vivienda del citado estudiante.
- Que las llaves encontradas en la fosa número dos de la quebrada de Chavilca, una abrió el candado del armario que ocupaba el estudiante Juan Gabriel MARIÑOS FIGUEROA y otra el candado que aseguraba la puerta de ingreso del Centro Federado de la Facultad de Electromecánica de la Universidad Nacional de Educación “Enrique Guzmán y Valle” del que dicho estudiante era dirigente.
- Que el fragmento de maxilar superior derecho hallado en la fosa número Dos de Cieneguilla, con una corona fenestrada de cromo cobalto, corresponde a la estudiante Bertila LOZANO TORRES.
- Que los restos de prendas de vestir halladas en las fosas Uno y Dos de la quebrada de Chavilca, corresponden a los estudiantes Robert TEODORO ESPINOZA, Heraclides PABLO MEZA, Richard Armando AMARO CONDOR y Juan Gabriel MARIÑOS FIGUEROA.

Por lo tanto, la desaparición de las víctimas ha quedado debidamente comprobada. Es necesario hacer precisión que el hecho que después aparezcan los cuerpos de las víctimas, como sucede comúnmente, en fosas, no elimina la

tipicidad del delito, ya que el tiempo que pueda demorar a las autoridades encontrar los cuerpos no constituye un elemento del tipo.

En materia de Derechos Humanos, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de personas, adoptada en Brasil, el 9 de Junio de 1994, señala en su artículo II, que *se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.* A la luz de esta firme definición, es indudable que el secuestro de los 10 universitarios de La Cantuta se encuadra dentro del ilícito materia de análisis.

5.3. DELITO DE LESIONES GRAVES

Código Penal

Artículo 121. El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves:

1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.
2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.
3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y si el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de cinco ni mayor de diez años.”

El derecho a la integridad física constituye también un derecho fundamental de la persona humana. El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus párrafos 1 y 2 señala que "toda persona tiene

derecho a que se respete su integridad física, psíquica o moral". Nuestra Constitución Política consagra a su vez este derecho en el artículo 2º, inciso 1.

El delito de lesiones, de acuerdo a nuestra dogmática jurídico penal, consiste en el daño causado a la integridad corporal, a la salud física o mental de una persona.

5.3.1. Sujeto activo

El delito de lesiones es un delito común, es decir, lo puede cometer cualquier persona, resultando indistinto para la norma, las calidades personales del agente.

En los casos materia de investigación la Subcomisión ha encontrado que el día 3 de Noviembre de 1991, fecha en la que se produjo la matanza de 15 concurrentes a la actividad social que se desarrollaba en el Jirón Huanta N° 840 Lima, caso denominado “Barrios Altos, cuatro personas que salvaron a la muerte resultaron con lesiones graves.

5.3.2 Sujetos pasivos

Está establecido de manera incuestionable que las personas que se nombra a continuación sufrieron lesiones graves en el atentado conocido como la matanza de Barrios Altos.

- Natividad CONDORCAHUANA CHICAÑA,
- Felipe LEÓN LEÓN,
- Tomás LIVIAS ORTEGA y
- Alfonso RODAS ALVÍTEZ.

5.3.3 Bien jurídico protegido

El bien jurídico protegido según la antigua doctrina, en el delito de lesiones es la integridad física. Actualmente la posición mayoritaria plantea la existencia de un doble bien jurídico tutelado: la integridad corporal y la salud³⁸.

5.3.4 Conducta prohibida

No está permitido por norma de ningún tipo asesinar a personas, en ninguna circunstancia y mucho menos planificar esta acción. Lo ocurrido en Barrios Altos es un hecho brutal y reprimible y denota el ejercicio de una conducta patológica, absolutamente incompatible con la naturaleza humana.

5.4. DELITO DE TORTURA

Código Penal

“**Artículo 321°.-** El funcionario o servidor público o cualquier persona, con el consentimiento o aquiescencia de aquél, que inflija a otro dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, o lo someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o aflicción psíquica, con el fin de obtener de la víctima o de un tercero una confesión o información, o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o de coaccionarla, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

Si la tortura causa la muerte del agraviado o le produce lesión grave y el agente pudo prever este resultado, la pena privativa de libertad será respectivamente no menor de ocho ni mayor de veinte años, ni menor de seis ni mayor de doce años.”

La Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, aprobada por el Perú por Resolución Legislativa N° 24815, de 12 de mayo de 1988 (El instrumento de ratificación de 14.6.88 fue depositado el 7.7.88), en su art. 1° estipula que la tortura consiste en “todo acto por el cual

³⁸ Luis Bramont-Arias Torres “ Manual de Derecho Penal-Parte Especial , Editorial San Marcos, 2da Edición, Lima -Perú 1996, pag. 92.

se inflinja intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”.

A su vez, el art. 4° de dicha Convención obliga a los Estado Parte, como el Perú, a comprender los actos arriba descritos como delitos en su legislación penal³⁹.

Los hechos objeto del denominado caso “La Cantuta” ocurrieron el 18 de julio de 1992, esto es, cuando estaba en vigor la referida Convención. Sin duda alguna, a partir de las evidencias que ha podido recabar la Subcomisión Investigadora, **a las víctimas que previamente fueron privadas ilegítimamente de su libertad se les sometió a violencias y sufrimientos graves**. Uno de los objetivos de estos hechos por parte de los militares involucrados en su comisión fue el de castigarlos, sin duda contra toda norma legal y humanitaria, bajo la sospechas de que estaban involucrados en actos de naturaleza terrorista; así como, a partir de allí, intimidar a sus familiares y todos los que de uno u otro modo estaban vinculados a ellos.

De lo expuesto resulta que el torturado no es el único sujeto pasivo del delito según la legislación internacional; también lo son sus familiares y terceros en general, quienes por cierto, como tales, tienen pleno derecho a intervenir en el proceso y obtener las reparaciones correspondientes⁴⁰.

³⁹ Una concepción más amplia la tiene el art. 2° de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

⁴⁰ En el ámbito internacional, incluso, se entiende que la angustia y al incertidumbre que la propia desaparición forzada y la falta de información sobre la víctima causan a sus familiares, constituye una violación a la prohibición contra la tortura (Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Caso Quinteros v. Uruguay 107/1981); en el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Según la doctrina nacional el bien jurídico vulnerado constituye, específicamente, el contenido del derecho fundamental a la integridad personal física, psicológica o moral, en tanto derecho subjetivo del individuo frente al Estado⁴¹.

Lo expuesto permite establecer, frente a la autonomía del bien jurídico vulnerado y de las conductas objeto de tipificación, que el que adicionalmente se matara a las víctimas, luego de privarlas de su libertad y ocultar su paradero, no pueda ser considerado como un caso de concurso aparente de leyes o unidad de ley. Existe una pluralidad de actos y de voluntad criminal: se ha perpetrado, en concurso, los delitos de asesinato, desaparición forzada y tortura.

El art. 321° del Código Penal, incorporado por la Ley N° 26926, de 21 de febrero de 1998, tipifica el delito de Tortura bajo el rubro **de delitos contra la humanidad**. No obstante que esta tipificación autónoma se realizó luego de los hechos objeto de análisis, es *de considerar que de conformidad con el art. 15°.II del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es absolutamente posible enjuiciar y condenar a una persona por actos como los presentes que al momento de cometerse fueran delictivos –este es el caso de las torturas en virtud de la Convención antes aludida- según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.*

Por lo tanto, habiendo conferido la Comisión Permanente a la Comisión Acusadora, mandato para formular Acusación Constitucional por los delitos de Asesinato, Desaparición Forzada y Lesiones Graves, este delito podrá ser materia de otra investigación.

⁴¹ MONTOYA, Yván: el delito de tortura en el Perú, Ed. Instituto de Defensa legal, Lima, 1998, pp. 21/22.

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICO - PENALES QUE SUSTENTAN LA PARTICIPACIÓN DEL EX PRESIDENTE ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI EN LOS CASOS “LA CANTUTA” Y “BARRIOS ALTOS”

El derecho penal se enfrenta a menudo con problemas relativos a la definición de los niveles de participación de los distintos personajes que intervienen en una conducta criminal.

En ese sentido, la dogmática jurídico penal ha tratado siempre de evitar que la generación de distintas formas de criminalidad, pueda dejar en la impunidad a los distintos actores del hecho punible.

Para resolver el problema que plantea la intervención de varias personas en la realización de un delito, tradicionalmente la dogmática jurídico - penal distingue entre *autoría* y *participación*. La distinción entre una y otra categoría se lleva a cabo utilizando distintos criterios, entre los que predomina *la teoría del dominio del hecho*.

Autor de un delito es el que domina objetiva y subjetivamente la realización del hecho, hasta el punto que sin su intervención y decisión el delito no se podría cometer. El *partícipe*, en cambio, es sólo, como su propio nombre indica, alguien que favorece, ayuda, induce o coopera en la comisión de un delito, cuya realización, sin embargo, depende de la voluntad de otra persona que es el verdadero autor⁴².

Esta distinción es puramente conceptual y no impide que, desde el punto de vista de la gravedad de la pena, también el partícipe pueda ser condenado con

⁴² La *participación* en sentido amplio, como ha preferido denominar la Subcomisión Acusadora, comprende tanto a los autores, coautores, cómplices e instigadores, por lo cual resulta siendo el término más adecuado, dado que la Comisión Permanente del Congreso de la República, consideró que ésta deberá ser determinada por el Poder Judicial, por lo cual, la exposición dogmática realizada en el presente documento, tiene carácter doctrinario- ilustrativo.

la misma pena que el autor en sentido estricto, en aplicación de los artículos 24° y 25° del Código Penal.

La más importante consecuencia de la distinción dogmática entre autor y partícipe es que la punibilidad del partícipe, aunque sea la misma que la del autor, depende o es accesoria de la del autor, que es la figura en torno al cual gira la configuración del tipo delictivo.

La distinción se hace más difícil cuando el delito es cometido, no sólo por varias personas, cada una con distinto grado de intervención o responsabilidad en su realización, sino, por esas mismas personas integradas en grupos u organizaciones en cuyo seno y con la participación de otros se hubiere diseñado un plan conjunto o *decidido la realización de esas acciones*. En estos casos, no se plantea sólo la necesidad de castigar a todos los miembros del grupo por su pertenencia al mismo, *sino el problema de cómo hacer responsables a los miembros de esos grupos que no intervienen directamente en la ejecución de los delitos concretos, que sólo llevan a cabo otros*.

Esta es la cuestión que casi siempre se plantea a la hora de resolver problemas de autoría y participación por los hechos concretos realizados por organizaciones criminales.

Lo que aquí se tratará de resolver es en qué casos y a quienes se puede imputar, los hechos delictivos concretos que realizan algunos miembros de una organización o aparato de poder.

Al respecto, la dogmática jurídico penal ofrece criterios distintos, que tienen en común, fundamentar la responsabilidad penal de casos como el planteado. Desarrollaremos las más importantes:

6.1 La teoría de la autoría mediata.-

Para resolver este problema y en relación concretamente con los crímenes contra la humanidad y genocidios cometidos por los miembros y funcionarios del aparato de poder del Gobierno nacional-socialista alemán en el período de

1993 a 1945, Claus Roxin desarrolló en 1963 una teoría, conforme a la cual podía fundamentarse una autoría mediata de quienes, sin haber intervenido directamente en la ejecución de tan horribles hechos, dominaban su realización sirviéndose de todo un aparato de poder de organización estatal que funcionaba como una máquina perfecta, desde la cúpula donde se daban las órdenes criminales, hasta los meros ejecutores materiales, pasando por las personas intermedias que organizaban y controlaban el cumplimiento de estas órdenes.

Una de estas personas fue Eichmann, alto funcionario nazi encargado de la planificación y puesta en marcha de los actos de exterminio ejecutados luego materialmente por otros en los campos de concentración. En el proceso a que fue sometido en Jerusalén y en el que fue condenado a muerte, quedó probado que Eichmann jamás llevó a cabo personalmente algunas de estas ejecuciones, como tampoco las llevaron a cabo personalmente que se sepa Hitler, Himmler o Goebbels, pero ello no fue obstáculo para no considerárseles responsables de los delitos que otros habían ejecutado materialmente.

Para Roxin, la única razón que puede fundamentar esta conclusión es que Eichmann era autor mediato de estos delitos, en la medida en que por su posición en el aparato de poder controlaba y, por tanto, dominaba los hechos que ejecutaban otros.

Contra esta opinión, algunos argumentan que la figura de la autoría mediata, *no es aplicable cuando el ejecutor material es plenamente responsable de lo que hace*, sino sólo cuando éste es inimputable o ni siquiera actúa típica o antijurídicamente.

La autoría mediata, es un instituto que tiene como característica eximir de responsabilidad al ejecutor, en cuanto es un simple instrumento no responsable, trasladándola “*al hombre de atrás*” que es realmente el autor (mediato) de lo que el autor inmediato realiza sin responsabilidad alguna o con una responsabilidad por lo menos disminuida.

Para Roxin, la clave que sirve para fundamentar en estos casos la autoría mediata de los que están detrás de los autores inmediatos o ejecutores

materiales de los hechos, es la fungibilidad de los mismos, ya que, en definitiva, se trata de personas carentes de autonomía, que ni siquiera son conocidas personalmente por el que da las órdenes. Se trata, pues, de meros ejecutores anónimos que si por cualquier motivo no quieren o no pueden realizar en el caso concreto el hecho que se les ordena, pueden ser sustituidos por otros, sin que por eso fracase el resultado final, que dominan otros, sean Eichmann, Hitler, Videla, o el Sr. X de cualquier otro aparato de poder estatal o paraestatal.

La Sub Comisión considera que no es aplicable a los casos en análisis la teoría de la autoría mediata.⁴³

6.2 La teoría del dominio del hecho

La teoría del dominio del hecho, junto con la objetivo-formal, es la que cuenta con mayor número de partidarios en la doctrina más avanzada⁴⁴.

De acuerdo con ella, es autor quien tiene el *dominio del hecho*, es decir, quien decide sobre los aspectos fundamentales de la ejecución del delito.

⁴³ Debe hacerse expresa mención que no existió en los casos Barrios Altos y La Cantuta, autoría mediata, por que ello, jurídico-penalmente, *importaría asumir que los ejecutores materiales sólo eran medios del autor mediato*, sin responsabilidad penal, lo cual no ha sucedido en este caso, dado que los autores actuaron con pleno dominio de la situación, conocían de la antijuricidad de su conducta y actuaron dolosa y deliberadamente.

El profesor Alemán GÜNTER JAKOBS criticando la tesis de CLAUS ROXIN sobre la existencia de autoría mediata en el aprovechamiento de «*aparatos de poder organizativos*» empleados para la muerte de judíos, estima que “*la construcción de autoría mediata es nociva, porque, en lo hechos de la época del régimen nacional – socialista, encubre la vinculación organizativa de todos los intervinientes, ni mucho menos siempre forzada, hasta convertirla en un hacer común: Sólo mediante la conjunción de quien imparte la orden y quien al ejecuta se puede interpretar un hecho singular del ejecutor como aportación a una unidad que abarque diversas acciones ejecutiva*” (GÜNTER JAKOBS, “Derecho Penal Parte General – Fundamentos y Teoría de la Imputación”, Editorial Marcial Pons Ediciones Jurídicas, Madrid -España, 1997 Pag. 784)

⁴⁴ CERREZO MIR, «La polémica en torno al concepto finalista de autor en la Ciencia del Derecho penal española» y «Autoría y participación en el derecho vigente y en el futuro Código Penal», en *Problemas fundamentales del Derecho penal*, Madrid, 1982, págs. 172-173 y 337-338, respectivamente (también desde el finalismo); GOMEZ BENITEZ, «El dominio del hecho en la autoría (validez y límites)», en *ADPCP*, 1984, 104 y ss., y GOMEZ BENITEZ, *Teoría jurídica del delito*, cit., págs. 326 y ss. (en los términos de ROXIN). Con matices personales: MIR PUIG, *Derecho penal*, PG, cit., págs. 394 y ss.; LUZON PEÑA, *Derecho penal de la circulación*, Barcelona, 1985, pág. 95, y «La determinación objetiva del hecho. Observaciones sobre la autoría en los delitos dolosos e imprudentes de resultado», en *ADPCP*, 1989, págs. 889 y ss.

Esta teoría define a su vez la coautoría, en función al *dominio funcional* del trabajo a realizar en la resolución criminal: Se trata de un *co-dominio del hecho*, en virtud del cual cada coautor posee algo más que el dominio de su porción de hecho, aunque dirige el acontecimiento sólo junto con otros. Sobre estas bases, los elementos de la coautoría que fundamentan el *dominio funcional* son dos:

- El **plan común** o nexo subjetivo que debe existir entre los coautores. El *plan común* entre los intervinientes se concibe generalmente como un dolo común, sin que necesite de un detallado plan o un acuerdo previo. Al respecto, existen comprobados elementos que han demostrado palmariamente que el ex Presidente de la República, ingeniero ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, no sólo conocía de la existencia del “Grupo Colina”, sino que permitía sus acciones. Es decir, ejerció el dominio del hecho, por cuanto tubo la facultad y la posibilidad de decidir si se ejecutaba o no la acción. Tubo entonces, un control previo, durante y posterior a la Ejecución, como se aprecia de la prueba testimonial que han brindado a la Subcomisión Investigadora militares de alto rango, cuya calificación profesional avala la seguridad de sus palabras. Se señala a su vez que existió un plan común, por cuanto el resultado de la acción, es decir, los crímenes cometidos, eran planificados y desarrollados sobre una estrategia común: asestar golpes al terrorismo y atacar a los enemigos políticos del régimen.

Esta teoría encuentra un soporte normativo en el derecho nacional, dado que el artículo 23° del Código Penal define las reglas de la autoría considerando como autor, al que realiza el delito por sí mismo o por medio de otro:

Código penal

Artículo 23. El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente, serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción.”

- **La esencialidad de la contribución.** En este aspecto, no puede negarse que el ex Presidente Fujimori tuvo capacidad de decisión sobre la acciones del

“Grupo Colina”, directamente o a través de su asesor Vladimiro Montesinos, jefe real del Servicio de Inteligencia Nacional o, finalmente, a través del Comandante General del Ejército. Este status de dominio absoluto de la situación, pues nada se hacía sin su conocimiento y consentimiento, constituye mucho más que una esencial contribución. Este elemento de la teoría del dominio del hecho, es determinante para fijar la responsabilidad penal y su alcance a todos aquellos individuos que intervinieron en el acto criminal.

El dominio del hecho puede asumir la forma de un dominio funcional, en los supuestos en que varios partícipes dividen funcionalmente entre si la ejecución del delito, según plan común (los que realizan el hecho conjuntamente con otros). En el caso, conforme a esta moderna teoría, los integrantes del “Grupo Colina” tenían *el dominio de la propia acción*, es decir, realizaron las conductas prohibidas, mientras que el ex Presidente ALBERTO FUJIMORI, tuvo, a su vez, el dominio del hecho, por cuanto estuvo bajo su decisión la ejecución o no de los crímenes materia de informe.

El profesor Luis Bramont-Arias Torres asume que la coautoría puede exhibir diversos tipos, a saber: *Co-autoría ejecutiva directa*, *Co-autoría ejecutiva parcial*, *Co-autoría en la cual se da un reparto de papeles* entre los diversos intervinientes en la acción típica, **(con ello se incluyen casos en los que ciertos autores no se encuentran en el momento de la ejecución)**. Aquí podemos ubicar a los autores intelectuales y recurrir a un criterio que supera la visión estrictamente formal de la co-autoría, todo, sobre la base del dominio del hecho.”⁴⁵.

La Subcomisión prefiere no usar la terminología de autoría intelectual, sin embargo de lo cual considera importante el análisis que dicho jurista efectúa de la coautoría, a partir de la teoría del dominio del hecho.

⁴⁵ LUIS MIGUEL BRAMONT-ARIAS TORRES “Manual de Derecho Penal –Parte General”, Editorial Santa Rosa, Lima Perú, Marzo- 2000, pag, 326.

La obediencia debida

En materia penal, la obediencia sí constituye un supuesto de atipicidad. Quien actúa bajo un supuesto de *obediencia debida*, no es responsable penalmente de sus actos, conforme al mandato que emerge del artículo 20° del Código Penal, inciso 8, que establece que está exento de responsabilidad penal el que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

Al respecto debe hacerse las siguientes precisiones:

- a) Los funcionarios públicos en general sólo están obligados al cumplimiento de aquello que es debido.
- b) Las ordenes antijurídicas y, lo que es más grave, que contengan un delito en su realización, no son debidas.
- c) Los funcionarios y servidores que ejecuten o cumplen una orden bajo los supuestos anteriores, son responsables penalmente por la conducta que hayan desplegado.

6.3 La teoría de la omisión impropia

Esta tesis ha sido sustentada por la Procuraduría ad hoc, a cargo del Dr. José Ugaz Sanchez-Moreno, en la decimotercera sesión de la Subcomisión, llevada a cabo el día 11 de Mayo del año en curso. En dicha sesión, el Procurador Público señaló que:

“Existe hoy en la teoría del derecho penal, en primer término, una determinación de responsabilidad específicamente construida para aquellos casos en los que se cometen delitos a través de aparatos de poder. Esta es una tesis creada y sustentada por el jurista alemán Roxin, que tuvo por objeto llegar a establecer los niveles de responsabilidad penal de los principales dirigentes del nazismo, cuando se iniciaron los juicios de Nuremberg.

Y esta tesis señala que **en aquellos aparatos de criminalidad asentados en el poder la cadena de responsabilidad penal llega hasta quienes no formando parte de la fase ejecutiva del aparato criminal sin embargo detentan el dominio del hecho**, es decir, pueden determinar la voluntad de los ejecutores. En aquellos casos hay que acreditar únicamente que hay una vinculación con el aparato criminal

desde una posición de poder sobre los subalternos y en este caso es evidente que por la vía de la tesis de Roxín, la máxima responsabilidad de Vladimiro Montesinos Torres en este caso está absolutamente acreditada.

No tendría que probarse siquiera la existencia de órdenes explícitas dictadas por Montesinos, sino su sola vinculación en el estamento determinante de la creación y acción del Grupo Colina, y en esto, por supuesto, todas las acciones posteriores para garantizar impunidad a la persona de Martín Rivas y los demás componentes de este grupo.

En lo que atañe a la persona del ex Presidente ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, en opinión de la Procuraduría **es absolutamente aplicable el artículo 13° del Código Penal, que en su parte general consagra la figura de los delitos de comisión por omisión o de omisión impropia**; es decir, aquellos casos en los que la ley no prevé un tipo omisivo específico y sin embargo el *no hacer* de la gente puede derivar en una responsabilidad penal.

Para ello la doctrina más autorizada en la materia señala que los delitos de comisión por omisión o de omisión impropia se sustentan básicamente en la posición de garante que tiene el autor respecto del bien jurídico en protección. Y en este caso, señor Presidente, es innegable que siendo Fujimori, en la época de la creación y desarrollo de las actividades del Grupo Colina, el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en su condición de Presidente de la República. Por lo tanto, recaía sobre él un deber de garante respecto de la seguridad nacional y la vida de los ciudadanos que conforman este país.

De ahí, que no pueda decirse desde el lado de la defensa de Fujimori, que su no hacer es irrelevante, en primer lugar, porque aquí cuando menos estaríamos en una situación de *dolo eventual* desde nuestra perspectiva porque **Fujimori no podría alegar en su favor, que desconocía la existencia o el accionar del Grupo Colina**; y, en ese sentido, hemos acompañado como prueba referencial informaciones de prensa, que documentaban absolutamente el accionar del Grupo Colina, al punto de cuando se abre la investigación del caso La Cantuta y el caso de Barrios Altos, en una extraordinaria investigación llevada adelante por el Fiscal Cubas, hoy día Fiscal Superior Coordinador de los fiscales anticorrupción, se llega a establecer la conformación del Grupo Colina, su vinculación con Montesinos y la direccionalidad que se le imprimió desde las más altas esferas del poder.

Por lo tanto, **Fujimori conocía esto y teniendo entonces, posición de garante**, respecto de no dejar en la impunidad actos gravísimos de lesa humanidad que tienen que ver con ejecuciones extrajudiciales y asesinatos.

Sin embargo, **omitió cumplir con su deber**, no solamente de Presidente de la República, sino Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas.

En tal sentido, desde esa perspectiva, en opinión de la Procuraduría, el Presidente Fujimori incurrió en grave responsabilidad penal en la modalidad de omisión impropia con su no acción, es decir, con su conducta omisiva.

Por lo tanto, esto desde nuestra perspectiva y en aplicación del artículo 13° lo asimila a la calidad de coautor, y **lo hace corresponsable de las acciones penales en las que ha incurrido el personal que integró el Grupo Colina**; entendiendo por esto, a los ejecutores materiales de las acciones y en la cadena de mando, desde Martín Rivas hacia abajo, tanto como al inspirador, instigador y principal responsable de la conformación de Colina que fue Vladimiro Montesinos Torres.

Esa, es la conformación del aparato criminal de poder y, al lado estaba la figura del Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, **que debiendo haber evitado que esta agrupación ilícita se conforme y actúe con su inacción, no solamente permitió su desarrollo, sino alentó la impunidad porque debe recordarse que toda esta historia culmina con la dación de unas leyes de amnistía vergonzosas, que terminaron garantizando la impunidad para estas personas.**

Esa es la base teórica sobre la que descansa este extremo de nuestra denuncia, como usted ha podido advertir, esta es una denuncia conglobante, en la que estamos estableciendo desde esta posición teórica que **el Presidente Fujimori asume responsabilidad penal por el conjunto de los delitos cometidos por la organización Montesinos, llámese tráfico de drogas, delitos contra los derechos humanos, delitos contra el patrimonio del Estado, delitos contra el Orden Constitucional.**

En este extremo, sin embargo, está claramente documentado que Fujimori conocía por lo menos por referencia pública de información que fue sistemáticamente documentada de la existencia del accionar del Grupo Colina, luego conoció de la existencia Conformación Nacional de Colina por investigaciones judiciales, tanto en los casos Cantuta como Barrios Altos; y, sin embargo, incurrió en una abierta omisión para permitir que Colina siguiera actuando en su momento y luego para evitar que los responsables de estos delitos, asumieran su responsabilidad penal conforme a Ley.”

Nuestro ordenamiento jurídico penal admite que los delitos descritos en la Parte Especial del Código Penal (artículo 106° en adelante), pueden ser cometidos tanto *por comisión*, que es la forma que la que el verbo recto describe usualmente éstas conductas, como por *omisión*. En tal sentido, nuestro Código Penal adopta el sistema de la *cláusula cita*, es decir, en virtud de una regla establecida en la Parte General (reglas de la teoría del delito) cualquier delito se puede cometer por omisión, es decir, ***por un dejar de hacer***, siempre que exista una posición de garante que obligue al sujeto a realizar la conducta:

Código Penal

Artículo 13 . El que omite *impedir la realización del hecho punible* será sancionado:

1. Si tiene el deber jurídico de impedirlo o si crea un peligro inminente que fuera propio para producirlo.
2. Si la omisión corresponde a la realización del tipo penal mediante un hacer.

La pena del omiso podrá ser atenuada.”

Se sustenta entonces, que el ex Presidente de la República, ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, en su condición de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, tenía una posición de garante respecto de sus subordinados y, por lo tanto, tiene responsabilidad penal, por no haber evitado los crímenes de La Cantuta y Barrios Altos.

6.4. Posición adoptada por la Comisión Permanente

Como ha quedado señalado, la situación penal del ex Presidente ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI ha sido estudiada con elementos que aporta la Teoría del delito. Ahora bien, sea que se adopte la teoría del dominio del hecho, la autoría mediata o de la omisión impropia, todas éstas teorías tienen el **común denominador** de encontrar responsabilidad penal en el ex Presidente Fujimori, por los mismos hechos: las matanzas de Barrios Altos y La Cantuta

Sin embargo, al aprobar la Comisión Permanente el Informe de la Subcomisión Investigadora, asume, como lo hace esta Subcomisión acusadora, la apreciación que, su juicio, mejor se adecua a los hechos y la situación del ex Presidente Fujimori, la tesis de la coautoría, por su nivel de participación en los acontecimientos delictivos objeto de análisis, con la salvedad que, por acuerdo de la Comisión Permanente, se ha dejado la tarea de parametrar el nivel de responsabilidad, al Poder Judicial, más no el aspecto referente a la tipificación, que en cumplimiento del artículo 100° de la Constitución, corresponde al Congreso de la República.

VII. SUPUESTOS FÁCTICOS QUE ACREDITAN LA RESPONSABILIDAD DEL EX PRESIDENTE ALBERTO FUJIMORI.

La Subcomisión Investigadora solicitó a diversas entidades del Estado que han conocido los casos materia de investigación, la remisión de la documentación vinculada con los hechos, habiéndose recibido importantes pruebas instrumentales que han contribuido al esclarecimiento y adopción de conclusiones en el sentido propuesto. De las pruebas actuadas directamente ante dicha Subcomisión y el análisis de la documentación recepcionada, ésta ha llegado a establecer elementos de convicción, que a su vez constituyen cargos que sustentan las presunciones de responsabilidad penal del ex Presidente denunciado, elementos que a su vez los hace suyos la Subcomisión acusadora en nombre de la Comisión Permanente, con el formal pedido al Pleno, que los considere debidamente para el momento de adoptar su decisión final.

7.1. EL EX PRESIDENTE ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI ESTABLECIÓ UN MECANISMO DE VIOLACIÓN SISTEMÁTICA DE DERECHOS HUMANOS

A partir de la asunción del poder, el ex Presidente de la República, ingeniero ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, estableció una política encubierta de implantación de un programa de violación sistemática de derechos humanos, como parte de una estrategia en la lucha contrasubversiva. En dicho contexto nació un “comando de aniquilamiento” integrado por diversos efectivos militares de diferentes reparticiones, que fueron destacados al Servicio de Inteligencia del Ejército, pero que realizaban sus operaciones en el Servicio de Inteligencia Nacional, en adelante SIN, (primero en la Escuela de Inteligencia y después en un garaje, al interior de sus instalaciones), bajo el mando directo del asesor presidencial y jefe real del SIN, Vladimiro Montesinos Torres. Este comando de aniquilamiento se auto denominó “*Grupo Colina*” y estuvo integrado por aproximadamente 35 personas.

En sus inicios estuvo encargado del análisis de la documentación incautada a las organizaciones subversivas y después de ejecuciones extrajudiciales selectivas y desapariciones forzadas.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en un **Informe Especial** sobre los Derechos Humanos en el Perú, del 12 de marzo de 1993, OEA/Ser.L/V/II.83 ⁴⁶, señaló que durante el periodo del 28 de Julio al 5 de abril de 1992, especialmente durante el primer año del Gobierno del ex Presidente ALBERTO FUJIMORI, se habían denunciado 375 desapariciones forzadas de personas, de las que quedaban 236 sin resolver y que, de ellas, 184 habían ocurrido **en el período 1 de enero al 28 de julio de 1991**. También precisó que se habían continuado produciendo ejecuciones sumarias de personas tanto individuales como en grupo. En dicho documento se señala que ante la situación producida en el Perú, el Consejo Permanente de la Organización convocó a una reunión ad-hoc de Ministros de Relaciones Exteriores conforme a lo previsto en la Resolución AG/RES. 1080 (XXI-0-91) y el Compromiso de Santiago con la democracia, a fin de considerar: *«la grave situación por la que atraviesa" el Perú. La Reunión ad-hoc se celebró el 13 de abril en Washington y resolvió "hacer un llamado para que se restablezca urgentemente el orden institucional democrático en el Perú y se ponga fin a toda acción que afecte la vigencia de los derechos humanos, evitándose la adopción de nuevas medidas que continúen agravando la situación". La Reunión ad-hoc resolvió también "expresar su honda inquietud por la actual situación de los derechos y libertades en el Perú... ».*

De similar modo, en el **Informe Anual** sobre los Derechos Humanos, la Comisión Interamericana reveló que en el nuestro país, en el periodo comprendido entre Julio de 1992 y Julio de 1993, se registraron 53 casos denunciados de personas detenidas desaparecidas en los que se atribuye responsabilidad a agentes del Estado peruano⁴⁷

⁴⁶ <http://www.cidh.org/countryrep/93PeruS&E/SpHaiti.htm>

⁴⁷ Capítulo IV: Situación de Los Derechos Humanos en varios Estados. Perú : Derecho a la Vida y la pena de muerte. <http://www.cidh.org/annualrep/93span/cap.IVg.htm>

7.2. EL EX PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI POTENCIÓ EL SISTEMA DE INTELIGENCIA Y LE CONFIRIÓ NUEVAS FACULTADES PARA DICHO OBJETO.

El ex Presidente ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, reforzó el aparato de inteligencia, órgano que como queda fehacientemente demostrado, ejecutó las matanzas de la Cantuta y Barrios Altos, a través de su comando de aniquilamiento, denominado “Grupo Colina”.

Por Ley N° 25327, del 17 de Junio de 1991, a su solicitud, el Congreso de la República delegó facultades legislativas al Poder Ejecutivo, en las materias que aparecen del texto de la ley, que se transcribe a continuación:

LEY N° 25327

Artículo 1. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 188° de la Constitución, delégase en el Poder Ejecutivo facultades legislativas a fin de que, dentro del término de 150 días y mediante Decretos Legislativos, norme las siguientes materias y dentro de las pautas que a continuación se indican:

1. PACIFICACION NACIONAL:

d) Adecuar la capacidad logística, estratégica y **de inteligencia y operativa** de las **Fuerzas Armadas** y Policía Nacional, para la erradicación de la subversión terrorista y del tráfico ilícito de drogas, dentro del marco presupuestal; y,

Mas adelante, en mérito a las facultades conferidas, el ex Presidente de la República, ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, dictó a través del Decreto Legislativo N° 746, publicado el 12 de Noviembre de 1991, la norma que potencia el poder del Sistema de Inteligencia Nacional. Debe resaltarse que es a través de ésta ley que se le otorga al *SIN la función de desarrollar acciones de inteligencia operativa frente a los diversos factores de perturbación que afectan la Seguridad Nacional y la Defensa Nacional:*

Artículo 4°.- La inteligencia que se produce es de nivel nacional, Dominio o Campo de Actividad y Operativa

Artículo 10.- Corresponde al Servicio de Inteligencia Nacional:

(...)

c. **Desarrollar acciones de Inteligencia Operativa** frente a los diversos factores de perturbación que afectan la Seguridad Nacional y la Defensa Nacional.

Esta norma marca un hito importante en los nuevos roles que asumiría a partir de 1991 el SIN, ya que hasta ese momento, de acuerdo a los reglamentos y procedimientos analizados, el rol fundamental del Sistema de Inteligencia era “proporcionar inteligencia del más alto nivel al Presidente de la República y a otros organismos del Estado”; es decir, un conocimiento completo, seguro, oportuno y capaz de servir de base para orientar la Política de Seguridad y garantizar la Seguridad Nacional en situaciones de paz; y en caso de guerra, asegurar las bases para llevar a cabo las luchas contra el adversario, de manera que al producirse ésta, se obtenga la victoria con un mínimo de pérdidas humanas y materiales en menor tiempo posible.

La inteligencia, se refería en esencia, al “conocimiento” que debían tener las más altas autoridades para una adecuada toma de decisiones.

Las acciones de inteligencia operativa, no se encontraban plasmadas en la normatividad anterior al Decreto Legislativo N° 746, ya que el Decretos Legislativos N° 270, Ley del Sistema de Inteligencia Nacional (SINA) y el Decreto Legislativo N° 271, Ley del Servicio de Inteligencia Nacional (SIN), no conferían dicha facultad, precisando que el campo de acción de la inteligencia se circunscribía a la siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO N° 270

Ley del Sistema de Inteligencia Nacional (SINA)

Artículo 4°.- La inteligencia Estratégica es de nivel nacional, militar, no militar y sectorial.

Dicha norma, contrastada con el texto del artículo 4º del Decreto Legislativo N° 746, permite apreciar la adición de la nueva función.

Las “operaciones” desarrolladas en “Barrios Altos” y “La Cantuta”, son **operaciones especiales de inteligencia**, que no se hubieran llevado a cabo jamás si no hubieran contado con el apoyo logístico, administrativo y económico de los mandos superiores del Ejército.

Entre las medidas “complementarias”, adoptadas para facilitar las **operaciones especiales de inteligencia**, se dieron las siguientes:

- a) Se confirió carácter de secreto al cuadro par la Asignación de Personal y el Presupuesto Analítico del Personal del SIN.
- b) El cuadro de personal podía ser variado por el Jefe del Servicio de Inteligencia.
- c) Se abrió la posibilidad de asignar incentivos especiales en atención de la función a desempeñar.
- d) Se proporcionó respaldo económico al personal que quede impedido o limitado física y/o mentalmente a consecuencia de eventos producidos en “actos de servicio”. Veamos:

Ley del Sistema de Inteligencia Nacional DECRETO LEGISLATIVO N° 746

Artículo 8.- El Servicio de Inteligencia Nacional para el adecuado cumplimiento de su misión y de las funciones asignadas, **cuenta con una organización interna basada en la flexibilidad y funcionalidad**, que le permita readecuarse eficaz y oportunamente en relación con sus objetivos.

CAPITULO V **DEL PERSONAL**

Artículo 19.- El Cuadro para Asignación de Personal y el Presupuesto Analítico de Personal del Servicio de Inteligencia Nacional, tienen la Clasificación de "SECRETO", y podrán ser

variados por el Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional en función de las modificaciones que requiera la organización para el cumplimiento de su misión.

Artículo 20.- El Servicio de Inteligencia Nacional adoptará en el respectivo Reglamento, las medidas necesarias para:

a. **Asignar incentivos especiales al personal que, por el tipo de funciones que desempeñe está en permanente riesgo o que por la calidad de sus Servicios contribuya** destacadamente al cumplimiento de los objetivos de Seguridad Nacional y Defensa Nacional.

b. Establecer los procedimientos para determinar las reglas de confidencialidad que debe cumplir el personal, así como las sanciones que deben aplicarse a quienes las incumplan.

c. Garantizar la permanente capacitación del personal, en todos los niveles, a fin de asegurar un alto rendimiento eficiente y profesionalismo.

d. **Proporcionar un respaldo económico adecuado al personal que quede impedido o limitado física y/o mentalmente a consecuencia de eventos producidos en acto del servicio, y a los deudos del personal que pierda la vida igualmente en acto del servicio.**

7.3. EL EX PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI REESTRUCTURÓ VERTICALMENTE LA DEPENDENCIA DEL SISTEMA DE INTELIGENCIA NACIONAL A SU PERSONA.

a) Se eliminó la participación del Presidente del Consejo de Ministros

Conforme podrá apreciarse del nuevo Sistema de Inteligencia gestado a partir de 1991, el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 746, hizo depender al Sistema de Inteligencia Nacional de la persona del Presidente de la República, **eliminado** la presencia y la responsabilidad política que según el Decreto Legislativo N° 271, correspondía al Presidente del Consejo de Ministros:

b) El Servicio de Inteligencia Nacional paso de ser el ente encargado de los campos de acciones No Militares a Organismo Central y Rector del Sistema de Inteligencia Nacional

Es necesario hacer mención expresa, que el modelo dejado de lado por el ex Presidente Fujimori, plasmado en los Decretos Legislativos N° 270 y 271, organizaban un Sistema de Inteligencia Nacional, como parte del Sistema de Defensa Nacional. En dicho modelo, el Servicio Nacional de Inteligencia, era un órgano del Sistema de Inteligencia que se encargaba de proporcionar Inteligencia Militar en los campos de acciones No Militares.

Sin embargo, a partir del Decreto Legislativo N° 746, dicho ente paso a ocupar a ser el Organismo Central y rector del Sistema de Inteligencia Nacional, con “*rango Ministerial*”, por mandato expreso del artículo 7° de dicha norma,

**Ley del Sistema de Inteligencia Nacional.
DECRETO LEGISLATIVO N° 746**

Artículo 7.- El Servicio de Inteligencia Nacional (SIN) es el **Organismo Central y rector del Sistema de Inteligencia Nacional**, con *rango ministerial*, encargado de producir, integrar, dirigir, coordinar, controlar y realizar, en los niveles a que se refiere el artículo 4o., actividades de inteligencia y contrainteligencia requeridas por la Seguridad Nacional y Defensa Nacional. Depende directamente del Presidente de la República.

c) Se sustituyó al Consejo Superior de Inteligencia (6 miembros natos), por la Jefatura del Servicio de Inteligencia, designado directamente por el Presidente de la República

El Sistema de Inteligencia Nacional (SINA) tenía como órgano de más alto nivel al Consejo Superior de Inteligencia, según lo establecido en el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 270°, que era un órgano colectivo conformado por los siguientes miembros natos:

1. El Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional

2. Jefe de la Segunda División de Estado Mayor de las FF. AA.
3. Director de Inteligencia del Ejército
4. Director de Inteligencia Naval
5. Director General de Inteligencia y Seguridad FAP
6. Director de Inteligencia del Ministerio del Interior
7. Representantes de cada uno de los comités Interministeriales componentes del Sistema de Defensa Nacional, en el ámbito de inteligencia.

Dichas organización fue sustituida de tal modo que el Jefe del Servicio de Inteligencia, nombrado directamente por el Presidente de la República, por Resolución Suprema, se constituyó en la máxima autoridad de todo el Sistema de Inteligencia Nacional. La realidad ha mostrado ampliamente quién fue el Jefe real del SIN y los altos niveles de poder e influencias que ejerció en connivencia con el ex Presidente de la República.

Lo singular de este suceso resulta que el propio ex Presidente de la República, puso al frente del SIN, aunque de manera “subterránea” al señor Vladimiro Montesinos Torres, a quien lo convirtió en el interlocutor del Presidente de la República en los asuntos del Sector Defensa, según la testimonial brindada por el General Nicolás De Bari Hermoza Ríos a la Subcomisión Investigadora, el 23 de Mayo del año en curso, conforme se verá más adelante.

La Subcomisión no puede dejar de resaltar el hecho que este personaje cuyo vínculo con el ex Presidente y tentáculos han quedado en evidencia, oficialmente tenía la condición de asesor “*ad honorem*” en el cargo de Asesor II del Gabinete de Asesores del Servicio de Inteligencia Nacional, según puede apreciarse de la copia certificada de la Resolución Jefatural N° 135-91-SIN, que obra a fojas 2470, del expediente del caso “Barrios Altos”, N° 494-V-94, que fuera remitido por el Consejo Supremo de Justicia Militar.

d) El modelo instaurado con el D. Leg. N° 746, se reprodujo en el Decreto Ley N° 25635

Como ha quedado demostrado, se instauró a partir del Decreto Legislativo N° 746, expedido en mérito a las facultades delegadas por Ley N° 25327 de junio

de 1991, un nuevo Sistema de Inteligencia Nacional, dependiente del Presidente de la República y verticalizado.

Si bien es cierto que dicha norma fue derogada por el Congreso, por Ley N° 25399, publicada en el diario Oficial “El Peruano” el 10 de febrero de 1992, debe efectuarse una acotación importante.

Los lineamientos, efectos y estructura del nuevo Sistema de Inteligencia Nacional previsto en el D. Leg N° 746, se mantuvieron de facto después del golpe del 05 de abril de 1992 y fueron *reinstaurados legislativamente* con mínimas diferencias, por mérito del Decreto Ley N° 25635, del 23 de Julio de 1992, que volvió a aplicar el Sistema de Inteligencia Nacional que conocimos hasta la caída del régimen fujimorista.

7.4. SE DOTÓ AL GRUPO COLINA DE ESPACIO FÍSICO PARA ENTRENAMIENTO, RECURSOS LOGÍSTICOS Y HUMANOS NECESARIOS PARA EL LOGRO DE SUS FINES

En el curso de las investigaciones se ha llegado a comprobar fehacientemente lo siguiente:

- Que el Servicio de Inteligencia Nacional en coordinación con la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINTE), en el primer semestre del año de 1991 formaron un grupo que inicialmente se dedicó al análisis e interpretación de parte de la documentación incautada por la DIRCOTE a sendero luminoso, labor que fue sustituida por operaciones especiales de inteligencia, entre las que se encontraba la eliminación selectiva de personas.
- El grupo antes indicado fue dotado de medios logísticos, lo que fueron gestionados en el mes de Agosto de 1991 por Carlos Eliseo PICHILINGUE GUEVARA ante el Jefe de Administración del Servicio de Inteligencia del Ejército, en ese entonces Comandante E.P. Luis Alberto CUBAS PORTAL. Dicha afectación se produjo por orden verbal del Jefe

de la DINTE General Juan RIVERO LAZO y fue hecho con conocimiento del Jefe del SIE Crnl. Víctor Raúl SILVA MENDOZA, quien corrobora esta afirmación, habiéndoseles asignado de diez (10) a trece (13) pistolas ametralladoras HK cal. 9 mm con silenciador y aproximadamente diez (10) fusiles automáticos ligeros (FAL), un fusil automático pesado (FAP) con trípode, estas armas estuvieron en un armario en el interior del garaje o taller que ocupaba este grupo a cargo del AIO E.P. Marcos FLORES ALVÁN y bajo el control de Mayor Carlos PICHILINGUE GUEVARA hasta el mes de octubre de 1991 aproximadamente, fecha en que fueron retirados por los Agentes de Inteligencia Operativa E.P. Jesús Antonio SOSA SAAVEDRA, Julio CHUQUI AGUIRRE y Wilmer YARLEQUÉ ORDINOLA, esto por orden de Santiago MARTÍN RIVAS.

- Los vehículos asignados a este grupo fueron dos camionetas Cherokee nuevas, con lunas polarizadas, una de color blanco y otra roja, automóviles Toyota, Volkswagen y motos, dichos vehículos fueron entregados por el Servicio de Inteligencia del Ejército por orden verbal del Director de Inteligencia. Asimismo, el grupo operaba con el apoyo económico mensual de esta unidad (DINTE) que se hacía efectivo a través del jefe del departamento de Economía My. E.P. Máximo CÁCEDA PEDEMONTTE, con una asignación mensual de nueve mil a doce mil dólares americanos, dinero que era administrado por Carlos PICHILINGUE GUEVARA y Santiago MARTÍN RIVAS. Conforme a lo aseverado por el Crnl. Victor Hugo SILVA MENDOZA Jefe del SIE, el SO AIO Marcos FLORES ALVÁN, integrante del grupo “Colina” y en alguna medida por Aydee Magda TERRAZAS ARROYO, que vio alguno de estos vehículos en la playa La Tiza.

Debe resaltarse que el “Grupo Colina”, tuvo una **“inauguración oficial”** que se produjo en 1991, en el taller o garaje ubicado en las instalaciones que en la actualidad ocupa el SIN. A dicho acto, asistieron el Genera E.P. Juan RIVERO LAZO, Director de Inteligencia del Ejército y el General Julio SALAZAR MONROE, Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional, donde hizo uso de la palabra el Mayor E.P. Santiago MARTÍN RIVAS, conforme lo aseverado por el SO AIP Marcos FLORES ALVÁN, quien presentó a la Subcomisión Investigadora, un documento en el cual se ratifica en los términos de su

declaraciones prestadas ante la DIE DIRCOTE, los días 23 de febrero, 25 de marzo y 26 de marzo del año en curso, en presencia del representante del Ministerio Público.

El grupo “Colina” utilizó como cubierta la empresa denominada Consultores y Constructores de Proyectos América S.A. (COMPRANSA), dedicada a obras de Ingeniería Civil, Arquitectura y Urbanismo, cuya constitución se hizo mediante Minuta de fecha 28 de octubre de 1991, existiendo un Testimonio en la Notaría Pública CORREA MILLER, de fecha 13 de noviembre de 1991, siendo los accionistas Carlos Eliseo PICHILINGUE GUEVARA, Juan RIVERO LAZO, Fernando RODRÍGUEZ ZABALBEASCOA y Santiago MARTÍN RIVAS. Posteriormente el 9 de septiembre de 1992, dicha empresa efectuó un aumento de capital por parte de Juan RIVERO LAZO, Santiago MARTÍN RIVAS y Carlos PICHILINGUE GUEVARA. La empresa en mención funcionó inicialmente en el inmueble ubicado en la Av. Paseo de la República N° 5663 – Miraflores, trasladándose luego a la Av. Los Pinos N° 320, segundo piso, San Isidro.

7.5 SE ESTIMULÓ A LOS INTEGRANTES DEL GRUPO COLINA

La Subcomisión investigadora, ha encontrado que los crímenes de la Cantuta y Barrios Altos y otros que también se atribuyen al “Grupo Colina”, forman parte de una estrategia que contó con la aprobación de altas esferas del Gobierno, así como de los mandos militares. Se ha logrado determinar que el Grupo Colina no sólo actuó con total impunidad, sino que además mereció estímulos.

Está probado con la copia de los legajos del Coronel Fernando Rodríguez Sabalbeascoa y los Mayores Santiago Martín Rivas y Carlos Pichilingue Guevara, entregados por el Comandante General del Ejército, General Mariano Cacho Vargas en la sesión de la Subcomisión Investigadora, de 21 de mayo del año 2001, que el propio **ex Presidente de la República intervino en tres circunstancias favoreciendo a los miembros del Grupo Colina, recomendando su ascenso y felicitándolos.**

a) Recomendaciones de Ascenso

El primer documento cursado por el ex Presidente de la República, ingeniero Alberto Fujimori Fujimori, recomendando el ascenso de los miembros del Grupo Colina, lo constituyó el Memorandum s/n de fecha 25 de Junio de 1991, cursado al **Ministro de Defensa**, cuyo texto es materia de referencia en el Memorandum de fecha el 30 de Julio de 1991.

El segundo documento lo constituye el **Memorándum reiterativo s/n, de fecha 30 de Julio de 1991, en el que el ex Presidente Alberto Fujimori, invocando su condición de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, dispone que se considere su reconocimiento para el proceso de ascenso de dicho año de los Oficiales que indica.**

Presidencia de la República

Lima, 30 de julio de 1991

MEMORANDUM

AL : **Ministro de Defensa**

ASUNTO : **Reconocimiento por trabajos especiales a personal que se indica**

Con fecha 25 de junio de 1991 le dirigí un Memorándum en el que disponía se consigne el reconocimiento respectivo, por trabajos especiales en materia de Seguridad Nacional efectuados durante los años 1990 y en lo que va del presente año, a un grupo de señores Oficiales Superiores, Subalternos y Técnicos de los FF.AA. y cuya relación nominal se detallaba.

A manera de estímulo y en uso de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República, en mi condición de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, dispongo que de conformidad con el Reglamento del Decreto Ley N° 2114 (Ley de Ascensos para Oficiales), Artículo 45-Tabla de Puntaje, N° 4, f (2) "por trabajos individuales", se considere dicho Reconocimiento por Trabajos Especiales, para el proceso de ascensos del presente año, a los señores Oficiales que se indica; toda vez que dichos miembros de las FF.AA., han participado en exitosas Operaciones Especiales de Inteligencia, que han posibilitado significativos avances en la lucha contrasubversiva.

A. OFICIALES SUPERIORES

Ejército Peruano

- Tnt. CrI. Cab. RODRIGUEZ SABALBEASCOA, Fernando
- Tnt. CrI. Ing. PAUCAR CARBAJAL, Roberto
- Tnt. CrI. Ing. CUBAS PORTAL, Luis
- Tnt. CrI. Art. PINTO CÁRDENAS, Alberto
- May. Com. HUAMÁN AZCURRA, Roberto

B. OFICIALES SUBALTERNO

Ejército Peruano

ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL EX PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ALBERTO FUJIMORI por los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y lesiones graves, por los casos denominados “La Cantuta” y “Barrios Altos”.

103

- Cap. Ing. MARTIN RIVAS, Santiago
- Cap. Ing. PICHILINGUE GUEVARA, Carlos
- Cap. DICYT ROBLES CÓRDOVA, Ronald

.....
ALBERTO FUJIMORI F.
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DEL PERÚ

Estas recomendaciones para el ascenso de los militares que conforman el Grupo Colina fueron formuladas por el Presidente Fujimori 30 de julio de 1991, tres meses antes de la masacre de Barrios altos y precisamente en el momento de formación del Grupo Colina y sobre el que coinciden diversas manifestaciones que indican que por ese tiempo se hizo un acto de inauguración del comando posteriormente nominado como “Colina”, en recuerdo de un militar de ese apellido caído de una acción contrasubversiva.

Hay versiones coincidentes que afirman en que tal inauguración se habría realizado en instalaciones del SIN y con la concurrencia de algunos altos oficiales del ejército.

Puede colegirse, en consecuencia, que el Estado a través del propio Presidente de la República incentivó la formación de este grupo, desde sus inicios, acto que denota una clara e inequívoca manifestación de conocimiento y estímulo por parte del primer funcionario del Estado.

b) Felicitaciones Presidenciales

Cabe resaltar que dicho estímulo no fue el único enviado por el propio ex Presidente de la República a los integrantes del “Grupo Colina”, ya que el 15 de agosto de 1991, expresó nuevamente sus felicitaciones a los personajes antes citados, así como al Técnico Marco Flores Albán, ex integrante del “Grupo Colina”, en acciones no operativas. En el texto de la felicitación Presidencial se señala que se efectúa *“por encontrarse prestando eficiente servicio en materia de seguridad nacional y defensa de los altos valores de la democracia, trabajos que son de gran utilidad para el Sistema de Inteligencia Nacional (SINA).”*

De ambos documentos, puede válidamente colegirse que las acciones del grupo especial de inteligencia, no eran desconocidas por ex Presidente de la República, sino que por el contrario, contaban con su aval y estímulo.

Cabe además precisar que un estímulo o felicitación por una acción militar, debe ser en principio *identificado* y promovido desde el propio Comando del Ejército, por que es la institución la que operativamente tiene la posibilidad de “apreciar sus acciones”.

7.6 SE PROMETIÓ A LOS MIEMBROS DEL GRUPO COLINA “IMPUNIDAD” POR SUS ACCIONES

Se ha podido establecer que los estímulos conferidos a los integrantes del “Grupo Colina” fueron complementados por la promesa de otorgarles **un marco de impunidad por sus criminales actos.**

Sólo así encuentra explicación el porqué un grupo de aniquilamiento gestado en el Ejército, ha podido desarrollar tales actos de manera sistemática, sin ser sancionado ninguno de sus miembros, ni siquiera disciplinariamente, sino hasta el año 1995.

A dicha conclusión es posible arribar en mérito de las declaraciones efectuadas por la hermana de la ex agente de inteligencia e integrante del grupo Colina, Mariela Barreto Riofano. La señora **Blanca Luz Barreto Riofano** declaró ante la Subcomisión en sesión reservada de fecha 15 de Mayo del año 2001, que su hermana le comentó que era integrante del Grupo Colina y que como tal, actuaba bajo la promesa que si se descubriera algo, *el ex Presidente de la República, ingeniero ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI los iba a proteger.*

DECLARACIÓN DE LA SEÑORA BLANCA LUZ BARRETO RIOFANO
MARTES 15 DE MAYO DE 2001

(Hemiciclo del Congreso de la República)

(...)
pag. 4.

La señora BARRETO RIOFANO.— No sé si mi hermana lo habrá conocido al ingeniero Fujimori personalmente, no le puedo asegurar. Lo único que le digo es que mi hermana me dijo que ellos recibían, que el señor Rivas le ha dicho que recibían órdenes.

La señora LOZADA DE GAMBOA (C90-NM).— ¿Del señor Montesinos, del señor Nicolás Hermoza o del señor Fujimori?

La señora BARRETO RIOFANO.— Del señor Montesinos y del señor Fujimori.

La señora LOZADA DE GAMBOA (C90-NM).— ¿No del señor Nicolás Hermoza?

La señora BARRETO RIOFANO.— Que ellos se reunían y recibían órdenes de ellos, inclusive si les pasaba algo el señor Presidente los iba a proteger.

En el mismo sentido, dicha versión ha sido corroborada por el propio **Santiago Martín Rivas**, quien admitió frente al Editor General de “Canal N”, Gilberto Hume, como aparece en la edición del diario “La República” del 22 de Mayo del año en curso, que *los crímenes de La Cantuta y Barrios Altos fueron obras del “Grupo Colina”, y que además, aceptó que lo lleven ante los tribunales militares en 1995, por que el propio ex Presidente ALBERTO FUJIMORI se lo pidió y le ofreció dar un tiempo después, una amnistía* que efectivamente se convirtió en ley.

Tal declaración a la prensa, llevó a la Subcomisión Investigadora en pleno, a recibir la testimonial del Editor General de “Canal N”, señor Gilberto Hume, quien en sesión de fecha 23 de Mayo dio su conformidad con las publicaciones aparecidas en los diarios locales.

Debe agregarse que la existencia de una promesa o pacto de impunidad, constituye un gran elemento que permite determinar el nivel de conocimiento y aprobación de las acciones del grupo paramilitar denominado Colina, por parte del ex Presidente de la República, ingeniero ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI.

7.7. EN EJECUCIÓN DEL “PACTO DE IMPUNIDAD”, EL EX PRESIDENTE ALBERTO FUJIMORI UTILIZÓ SUS INFLUENCIAS POLÍTICAS EN EL CONGRESO PARA EVITAR

QUE SE CONTINUEN LAS INVESTIGACIONES POR LA COMISIÓN INVESTIGADORA DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO.

Sólo la persona del ex Presidente de la República, ingeniero ALBERTO FUJIMORI, podía ejercer poder político suficiente en distintas esferas del Estado *para evitar la investigación de estos crímenes en los que se encontraba personalmente comprometido. No hay otra autoridad pública que pueda llegar con capacidad de mando a instituciones tan disímiles como el Congreso, el Poder Judicial, El Tribunal de Justicia Militar, el Ejército, la Policía Nacional, etc. para en todas ellas aplicar presión a efecto de lograr impunidad para los horrendos crímenes de Barrios altos y La Cantuta.*

Dicho supuesto se puso de manifiesto en los siguientes actos parlamentarios:

A) AL APROBARSE UNA MOCION QUE LIMITABA LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN INVESTIGADORA

El Congreso Constituyente Democrático aprobó el 2 de abril de 1993, la creación de una Comisión Especial de Investigación para el caso La Cantuta.

Al vencerse el plazo de la Comisión Parlamentaria, fueron sometidas a la Orden del Día del Pleno del Congreso Constituyente Democrático, diversas mociones que solicitaban la prórroga del plazo.

El 24 de mayo de 1993, la mayoría oficialista del Congreso Constituyente Democrático, aprueba una Moción de Orden del día, que recorta las facultades fiscalizadoras de la Comisión Investigadora, al limitársele la posibilidad de llamar a los miembros de las Fuerzas Armadas a declarar ante la Comisión. Es por ello que no se pudo recibir mayores aportes para el cabal esclarecimiento de los hechos, incluso, la de los propios involucrados como los Mayores Santiago Martín Rivas y Carlos Eliseo Pichilingue, pues el acuerdo adoptado en este extremo señala que **los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y personal que integra el Sistema de Defensa Nacional, que sean citados ante la Comisión Investigadora que se ocupa del presente**

caso, por razones disciplinarias y de su seguridad personal frente al hecho evidente de estar enfrentando una situación análoga a guerra interna, serán representados por sus respectivos Comandantes Generales, Director General de la Policía Nacional del Perú y Jefes de los Organismos integrantes del Sistema de Defensa Nacional correspondientes, quienes estarán obligados a concurrir al seno de la misma y absolver las preguntas que se les formule respecto a sus subordinados.

No cabe duda, que sólo el ex Presidente ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, tenía el poder político en el año 1993, para lograr que su bancada en el Congreso, contrariando el espíritu que debe orientar a las investigaciones, desnaturalice el carácter personalísimo de la prueba testimonial, con el claro objeto de evitar el esclarecimiento de los hechos y la función investigadora y fiscalizadora del Parlamento.

Esta consecuencia lógica y previsible de una medida de tal naturaleza, impidió formalmente la realización de una cabal investigación, como quedó expresado en el Dictamen en Mayoría elaborado por la comisión investigadora sobre la desaparición de nueve estudiantes y un profesor de la UNE

INFORME EN MAYORÍA

INTRODUCCIÓN

(...)

“Es de lamentar que hayamos tenido que recortar nuestra acción en razón del Acuerdo del pleno del Congreso, que dada la prolongada situación de emergencia que atraviesa el país, exclusivamente podríamos recibir el testimonio de los principales jefes de la Fuerzas Armadas y de las entidades representadas en el Consejo de Defensa Nacional, **Acuerdo que guarda similitud con lo dispuesto por el Consejo Supremo de Justicia Militar.**”

Debe resaltarse que, conforme aparece de las muestras de extrañeza dejadas de manifiesto por la Comisión Investigadora, el Fuero Militar expidió resoluciones mediante las cuales, prohibió a los investigados comparecer ante el Fuero Común, en las investigaciones penales que se estaban realizando. Tal circunstancia, constituye otro hecho que pone en

relieve la cadena de medidas desarrolladas a crear el manto de impunidad para las acciones del “Grupo Colina” y evitar que se descubra la vinculación del ex Presiden ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, en los hechos.

B) AL APROBARSE EL DICTAMEN EN MINORÍA EXCULPATORIO Y QUE ENTREGA LOS ACTUADOS DE UNA COMISIÓN INVESTIGADORA AL FUERO MILITAR

Otro hecho que dejó en evidencia la decisión de trabar no sólo las investigaciones de los crímenes de La Cantuta y Barrios Altos, sino, incluso los resultados de la investigación parlamentaria, se produjo al aprobarse un Dictamen en Minoría que tenía contenido exculpatorio y concluía que los actuados debían remitirse al fuero militar.

La condición del ex Presidente ALBERTO FUJIMORI, líder político de la bancada mayoritaria del Congreso, fue otra vez empleada para sus propósitos.

El Informe en minoría fue suscrito por los Congresistas Gilberto Siura Céspedes y Jaime Freund – Thurne Oyanguren el 24 de Junio de 1993, el cual, entre otros contiene las siguientes conclusiones y recomendaciones:

14. CONCLUSIONES GENERALES

(...)

14.7. Actualmente el Fuero Privativo Militar viene conduciendo un proceso para investigar los hechos e individualizar a los presuntos responsables, a efecto de imponer las sanciones penales a que hubiere lugar; consecuentemente, al estar en pleno trámite la instrucción nadie puede avocarse al conocimiento de esa causa pendiente ni interferir el ejercicio de la función jurisdiccional militar. Por tanto, mientras continúe la investigación judicial referida, dicho Fuero está impedido por mandato de la Ley de proporcionar, a persona ajena al proceso, información de cualquier naturaleza vinculada al caso que instruye por la reserva que tiene la instrucción de acuerdo a lo dispuesto por el Código de Justicia Militar, que es norma de orden público y por ende de ineludible cumplimiento.

.....

14.10. En tal sentido, a esta Comisión no le corresponde establecer responsabilidades de carácter penal, bajo riesgo de incurrir en usurpación de funciones. Tanto más que, constitucionalmente, toda personal es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad

Por ello, el señalar la presunción de responsabilidad penal a priori, sin que haya habido un proceso penal previo dentro del fuero correspondiente, es incurrir en un exceso, que le quita seriedad al trabajo de la Comisión.

15. CONCLUSIONES ESPECÍFICAS

.....

15.3. Está igualmente comprobado que, el Servicio de Inteligencia Nacional, por mandato de la Ley que lo regía en la época de los sucesos (Decreto Legislativo N° 271), por su organización y por las funciones que se son propias, tampoco ha tenido ninguna participación en los hechos investigados. Hay que puntualizar que el Decreto Ley N° 25635 que norma actualmente al Servicio de Inteligencia Nacional, recién tiene vigencia a partir del 24 de julio de 1992; es decir, con posterioridad a los hechos.

15.4. Está indubitadamente demostrado que **el Dr. Vladimiro Montesinos Torres, Asesor ad honorem del SIN, no ha tenido ninguna intervención y/o participación en los sucesos materia de la investigación**; toda vez que no tiene mando o relación de autoridad con personal militar o policial, y sus actividades en el SIN se circunscriben a las tareas propias de su profesión de Abogado y Analista.

.....

15.7. **La hipótesis de la voluntaria desaparición es probable**, considerando que de la información disponible por la Comisión, se aprecia que hay muchos casos de personas denunciadas como desaparecidas que, luego, han sido ubicadas en otros lugares, a los que se trasladan para no ser identificadas y realizar así actividades terroristas; apreciación que se demuestra con la aplicación de la Ley de Arrepentimiento, que ha posibilitado la desertión de algunos terroristas que habían sido declarados desaparecidos.

16. RECOMENDACIÓN

Estando en curso un proceso penal por ante el Fuero Privativo Militar que se ha avocado jurisdiccionalmente al conocimiento de los hechos materia del trabajo de la Comisión, **RECOMENDAMOS al Pleno del C.C.D., remitir todo lo actuado y la documentación recepcionada por la Comisión al Consejo Supremo de Justicia Militar**, para los fines de Ley correspondientes.

Nuevamente, no cabe duda alguna, que sólomente el ex Presidente ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, podía en base a su poder político en 1993, lograr los resultados descritos

7.8. EN OTRO ACTO QUE SÓLO EL PODER POLÍTICO DEL EX PRESIDENTE FUJIMORI PODÍA LOGRAR, SE APROBÓ Y PROMULGÓ UNA LEY EN PRECISOS MOMENTOS QUE SE RESOLVÍA UNA CONTIENDA DE COMPETENCIA ENTRE EL FUERO CIVIL Y EL FUERO MILITAR, QUE PERMITIÓ QUE LA JUSTICIA COMÚN, NO REALICE LAS INVESTIGACIONES DE SU COMPETENCIA.

El poder político del ex Presidente Fujimori, fue instrumentalizado para tejer un manto de impunidad y evitar, por cuanto medio sea posible, que los hechos materia de acusación, fueran investigados por los tribunales competentes. Para ello se desplegaron acciones parlamentarias que solo podrían haberse dispuesto por un jefe político o por lo menos con su plena anuencia o respaldo. La existencia de cuatro acciones distintas, producidas en diferentes momentos, confieren certeza a esta inferencia.

Las investigaciones practicadas por la Subcomisión, han permitido establecer, que producidos los hallazgos de cadáveres en Cieneguilla, se designó un Fiscal *ad hoc* para realizar las investigaciones correspondientes.

En cumplimiento de tal designación, el 18 de diciembre de 1992 el Fiscal *ad hoc* Víctor Cubas Villanueva presentó ante el 16 Juzgado Penal de Lima, una denuncia penal contra varios oficiales del Ejército Peruano por el crimen de La Cantuta.

A mérito de la denuncia fiscal, el Juez del Décimo Sexto juzgado Penal de Lima aperturó instrucción el 16 de abril de 1993, por los delitos de Secuestro, Desaparición Forzada y asesinato.

El 17 de Diciembre de 1993 el Vocal Instructor militar del caso La Cantuta, promovió Contienda de Competencia contra el Fuero Civil, reclamando que

dicho caso sea conocido en exclusividad por el Fuero Militar. En dicha resolución se resuelve: *Entablar contienda de competencia por declinatoria de jurisdicción, ante el Juez del décimo Sexto Juzgado Penal de Lima, a fin de que se abstenga del conocimiento de la causa que viene tramitando por los mismos hechos y contra los mismos procesados ... y haga remisión de la misma a la Vocalía de Instrucción*

La Sala Penal de la Corte Suprema no pudo resolver la Contienda de Competencia al producirse **discordia en la decisión**, cuestión que de acuerdo a lo establecido en el artículo 141° de la Ley Orgánica del poder Judicial, requiere en la Corte Suprema, de cuatro votos conformes para la expedición de una resolución. La votación 3-2 produce discordia y debe llamarse a otro vocal para que dirima.

El 7 de febrero de 1994, la bancada fujimorista, a través del Congresista Julio Chu Meris presentó un proyecto de ley **que modifica los quorums y mayorías para la solución de las contiendas de competencia.**

Singularmente, el proponente solicitó la dispensa de dictamen el mismo día 7 de Febrero, para ser votado y aprobado en la madrugada del 8 de febrero de 1994, en la misma sesión.

El Proyecto de Ley, así aprobado por el Congreso es enviado al día siguiente al Poder Ejecutivo, promulgándola Fujimori inmediatamente y publicándose con el N° 26291 en El Peruano el 10 de febrero.

Aprueban Ley referida a las contiendas de competencia sobre jurisdicción civil o militar

LEY N° 26291

Artículo 1.- Las contiendas de competencia sobre jurisdicción civil o militar, que no estén vinculadas al tráfico ilícito de drogas, se entienden resueltas por la Sala correspondiente de la Corte Suprema de la República, cuando cuenten con **mayoría simple de los votos** emitidos por los miembros de la Sala. **Las votaciones futuras serán secretas.**

El 11 de febrero de 1994, en “cumplimiento de la norma expedida”, tres vocales de la Sala Penal, contando “oficialmente” con el quórum necesario para resolver la contienda de competencia, dispusieron que el proceso de “La Cantuta” se remitiera a la jurisdicción militar.

7.9 COMO COLOFÓN DEL PACTO DE IMPUNIDAD, SE CONCEDIÓ AMNISTÍA A LOS INTEGRANTES DEL GRUPO COLINA.

Nuevamente, en precisos momentos en los que se resolvería la Contienda de Competencia entre el Fuero Civil y Militar, esta vez por el denominado caso “Barrios Altos”, en cumplimiento de lo que ha quedado demostrado, fue un pacto de impunidad, se expide la **Ley de Amnistía N° 26479**, promulgada el 14 de Junio de 1995 que concede amnistía general al personal Militar, Policial o Civil, cualquiera que fuere su situación Militar o Policial o Funcional correspondiente, *que se encuentre denunciado, investigado, encausado, procesado o condenado por delitos comunes y militares en los Fueros Común o Privativo Militar*, respectivamente, por todos los hechos derivados u originados con ocasión o como consecuencia de la lucha contra el terrorismo y que pudieran haber sido cometidos en forma individual o en grupo desde mayo de 1980 hasta la fecha de la promulgación la Ley.

En aplicación de dicha ley, se liberó a los ocho condenados por el caso conocido como "La Cantuta", algunos de los cuales venían siendo procesados ante la Justicia común por el caso Barrios Altos.

Sin embargo, dado que nuestra Constitución reconoce el control difuso de la producción legislativa, a través del cual, los jueces tienen el deber de no aplicar aquellas leyes que consideren contrarias a las disposiciones de la Constitución, la Jueza Antonia Saquicuray, en resolución del 16 de julio de 1995, **decidió que el artículo 1° de la Ley N° 26479 no era aplicable a los procesos penales pendientes en su juzgado contra los cinco miembros del Servicio de Inteligencia Nacional (SIN).**

Consideró en los fundamentos de su decisión, que la amnistía violaba las garantías constitucionales y las obligaciones internacionales que la Convención Americana imponía al Perú.

Apelada dicha resolución, el caso pasó a conocimiento de la Undécima Sala Penal de la Corte Superior de Lima. El 27 de junio de 1995 el Fiscal Superior del caso, Carlos Arturo Mansilla Gardella, defendió en todos sus extremos la resolución de la Jueza Saquicuray que declaraba que la Ley de Amnistía N° 26479 era inaplicable al caso Barrios Altos.

La vista de la causa fue fijada para el 3 de julio de 1995. Sin embargo, antes que pudiera celebrarse dicha diligencia judicial, el Congreso de la República el 2 de Julio del indicado año publicó una segunda Ley de amnistía, **la Ley N° 26492, que declaró que la amnistía no era "revisable" en sede judicial y que era de obligatoria aplicación.** Dicha norma, amplió además los alcances de la Ley N° 26479, concediendo una amnistía general para todos los funcionarios militares, policiales o civiles comprendidos o no en las investigaciones. Más adelante, la Jueza Saquicuray fue "investigada" por el órgano judicial de control interno por haber efectuado la referida interpretación normativa.

Las Amnistías son incompatibles con la Constitución y con la Convención Americana de Derechos Humanos

La amnistía es la institución jurídica por la cual el Poder del Estado, olvida el delito cometido y, por tanto, borra jurídicamente todo rastro y consecuencia del mismo devolviendo a quién lo cometió la condición de ciudadano sin penas, sanciones ni antecedentes penales.

El artículo 89° del Código Penal señala: "La amnistía elimina legalmente el hecho punible a que se refiere e implica el perpetuo silencio respecto a él. El indulto suprime la pena impuesta".

Gramaticalmente la lengua española define la amnistía como "olvido de los delitos políticos, otorgados por la ley ordinariamente a cuantos reos tengan responsabilidades análogas entre sí".

Desde una concepción sociológico - jurídica se sostiene que el olvido del delito, al punto de considerarlo inexistente en todos sus efectos, sólo puede aplicarse a los delitos políticos.

En ese sentido, Enrique Bernaldes en su obra: "La Constitución de 1993, Análisis Comparado" señala en relación a la amnistía, con precisión que: " La lógica jurídica presente en la definición de una institución normada, no puede ser distinta ni negar el sentido lógico - formal, es decir gramatical, que la contiene. Tampoco puede negar el contenido histórico y doctrinario presente en su definición. *Por tanto, la amnistía a la que se refiere la Constitución peruana - la misma que por cierto no está definida en su texto - no es una institución ajena, diferente y contraria a lo que la historia, la lengua, la doctrina y el derecho definen como tal. No existe en el legislador libertad de criterio para darle a una institución un sentido y unos alcances arbitrariamente asignados y que contradigan la naturaleza de su identidad precisa*".

La historia en América Latina y el Perú consigna que la amnistía siempre ha beneficiado a dirigentes políticos, sindicales, estudiantiles y en general, a todos aquellos que fueron perseguidos por razón de sus ideas. La amnistía siempre surgió de Parlamentos que se erigían en símbolos de reivindicación democrática frente a dictaduras que conculcaron y violaron los derechos humanos.

Sin embargo, cabe precisar que este derrotero sufrió un cambio cualitativo, cuando a partir de la década del setenta regímenes de facto en Uruguay, Argentina y Chile, se dieron leyes de amnistía que beneficiaron a los autores intelectuales y materiales de crímenes execrables contra los derechos humanos. Por tanto, la finalidad de dichas amnistías no era reparar una situación de injusticia sino por el contrario perpetuar la impunidad y encubrir a quienes recurrieron de manera condenable a violaciones de Derechos Humanos, como arma sistemática y letal contra sus adversarios políticos.

La opinión importante en la literatura comparte la de la jurisprudencia y con los mismos argumentos **considera a las autoamnistías como irrelevantes obstáculos procesales de persecución**. Son ilegales también desde el punto

de vista del Derecho Internacional Público. **La ilegalidad de las leyes de amnistía, resulta del hecho que el Derecho Internacional Público y el Derecho interno de los países establecen obligaciones de persecución y sanción para ciertas graves violaciones de los derechos humanos**, como por ejemplo: asesinatos extrajudiciales, tortura y desaparición forzada. El derecho interno (material o procesal) de no sancionar ciertos delitos termina, en principio, allí donde se opone a los deberes de persecución y castigo de la Carta Magna y del Derecho Público Internacional.

En el caso "Velasquez - Rodríguez", la Corte Interamericana de Derechos Humanos pronunció la siguiente decisión fundamental: *" El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones a los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción, a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación"*.

Detallando dichas obligaciones declaró, también, que no es suficiente la simple existencia de un sistema jurídico adecuado, sino que el gobierno debe ser exhortado a *"efectivamente asegurar.. los derechos humanos"*. Además las investigaciones penales deben *".....emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa"*. Dicha jurisprudencia llegó a ser la base para numerosas decisiones posteriores tanto de la Corte como de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Las Leyes de Amnistía números 26479 y 26492 son contrarias al espíritu de la Constitución de 1993 e incompatibles con la Convención Americana de Derechos Humanos, por las siguientes consideraciones:

- Existe una contradicción flagrante entre los bienes jurídicos sustantivos inherentes a la persona humana (la vida, la seguridad y la integridad física) que la Constitución *prima facie* reconoce y protege y los excesos de tales leyes, que beneficiaron a violadores de los derechos humanos.
- Es lícito amnistiar a quién ha sido procesado o condenado por delito de sedición, rebelión, desacato, motín, insulto al superior, pero en el caso, de

crímenes graves como ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas los afectados no sólo son las víctimas y sus familiares, sino toda la sociedad y la humanidad en su conjunto, por ser delitos de *lesa humanidad*.

- El Estado no puede arrogarse el derecho o la atribución de olvidar o perdonar una ofensa que no le ha sido inferida a él, sino a la sociedad, a las personas que perdieron la vida y a sus parientes.
- La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia sobre el caso de los Barrios Altos, ha considerado que las disposiciones de amnistía, de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extra-legales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas, *son prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*.
- Dichas leyes impidieron que los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes en el caso de los Barrios Altos fueran oídas por un juez (Art. 8.1° de la C.A.D.H.), violaron el derecho a la protección judicial (Art. 25° de la C.A.D.H); impidieron la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables.
- Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y la perpetuación de la impunidad, por tal motivo, *son incompatibles con la naturaleza jurídica de las amnistías*, vulneran el derecho a la tutela jurisdiccional, a la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como fin supremo de la sociedad y del Estado garantizados por la propia Constitución en los artículos 1°, 138° y 139° incisos 3° y 8°.
- Violentan y encubren el derecho a la verdad. El Estado so pretexto de la violencia terrorista y de la reconciliación nacional, no puede abdicar a que la sociedad en su conjunto, y los familiares de las víctimas, conozcan los hechos y circunstancias que rodearon la violación del principal y fundamental derecho humano por excelencia, la vida humana .

A mayor abundamiento, la Comisión Interamericana de Derecho Humanos, en sus informes Nos. 28/92 y 29/92 concluye que otras leyes de amnistía similares a las leyes 26479 y 26492, dadas en Argentina y Uruguay son "incompatible (s) con el artículo XVIII (Derecho de justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los artículos 1º, 8º y 25º de la Convención Americana sobre derechos Humanos.

Asimismo, el Presidente del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias y los Relatores Especiales de la Comisión de Derechos Humanos sobre la independencia de jueces y abogados, sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias y sobre la Tortura, en comunicación dirigida al Gobierno peruano el 1º de agosto de 1995 ha expresado que tales leyes: "favorecen la impunidad al negar recursos eficaces a quienes hayan sido víctimas de violaciones de derechos humanos y, por consiguiente, son contrarias al espíritu de los instrumentos de derechos humanos.

Al respecto, la Resolución 47/133 de la Asamblea General de las Naciones Unidas: "*Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*" dispone en su artículo 18º inciso 1º que **los autores o presuntos autores de actos como desaparición forzada no se beneficiarán de ninguna ley de amnistía especial u otros medios análogos que tengan por efecto exonerarlos de cualquier procedimiento o sanción penal.**

Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas

Artículo 18

1. Los autores o presuntos autores de actos previstos en el párrafo 1 del artículo 4 supra **no se beneficiarán de ninguna ley de amnistía especial u otras medidas análogas** que tengan por efecto exonerarlos de cualquier procedimiento o sanción penal.

Por otro lado, cabe mencionar que la realidad ha demostrado, que en países como Chile o Argentina, que al igual que el Perú, promulgaron leyes de amnistía para violaciones a los derechos humanos, desde el mismo día de su

aplicación y hasta hoy, han conseguido, precisamente, todo lo contrario. No sólo ha dividido al país más de lo que estaba cuando se dieron a conocer sino que su sola existencia constituye un obstáculo insalvable para la reconciliación nacional.

Una verdadera ley de amnistía, como lo sostienen los juristas de derechos humanos, debería constituir un aparato legal por el cual el Estado renuncia a su autoridad penal a la luz de factores políticos y sociales compartidos por la mayoría ciudadana. Las leyes referidas constituyen un abuso de poder, que niega las bases del Estado de Derecho en cuanto ilegítimamente impide que el Poder Judicial cumpla su cometido de proteger los derechos de las personas y de investigar y sancionar los delitos.

7.10. LAS DECLARACIONES DE LOS GENERALES DE DIVISION DEL EJERCITO CACHO, HERMOZA RIOS, ROBLES Y VILLANUEVA DEMUESTRAN QUE EL EX PRESIDENTE FUJIMORI CONOCIO ANTELADAMENTE DE LAS MATANZAS DE LA CANTUTA Y BARRIOS ALTOS

La prueba, más allá de los indicios, contundente e irrefutable sobre la responsabilidad del ex Presidente Fujimori, se encuentra en las declaraciones de los Generales de División del Ejército José Mariano Cacho, Comandante General del Ejército hasta hace sólo 10 o 15 días; Nicolás de Bari Hermoza Ríos, ex Comandante General del Ejército y hombre de innegable cercanía e influencia sobre el ex mandatario y Rodolfo Robles Espinoza, en situación de retiro.

En efecto, de las declaraciones de los tres militares, en especial de los Generales Robles y Hermoza Ríos se colige que el ex Presidente Fujimori sabía de la existencia en primer lugar y en segundo término de las acciones delictuales del grupo Colina, cuestión que sería suficiente para sustentar la incriminación en su contra.

La declaración del General José Mariano Cacho, ofrecida ante la Subcomisión Investigadora el 21 del mayo del año en curso, empezó con el ofrecimiento de colaboración por parte del militar convocado, quien manifestó que para él *“como Comandante General también es un responsabilidad colaborar ... estamos también viviendo nosotros un cambio de actitud a fin de que este cambio de actitud también nos permita visualizar un futuro de un nuevo Ejército, de una institución acorde con un nuevo escenario un nuevo ciclo y lógicamente en un mundo globalizado donde muchos conceptos antiguos han pasado ya de moda. Entonces, tenemos que adoptar también otra actitud diferente a la realidad que estamos viviendo”*. Sin embargo, mantuvo a lo largo de la conversación una actitud evasiva que aparentaba desconocimiento de los hechos por los que se le pidió informar.

Sin embargo, se le pudo extraer información valiosa, de gran utilidad para la investigación. Entre otros conceptos expresó los siguientes:

“Las operaciones especiales tienen un procedimiento. Creo que el ejemplo más claro y sencillo es lo que vemos en las películas. Quieren conseguir un objetivo, entonces, planifican una operación especial, se hace el planeamiento, el entrenamiento, y una vez que se da la decisión de hacer la operación especial la ejecutan.

Y dentro de estas operaciones especiales normalmente no queda ninguna huella, porque no existen planes. Así como sale James Bond, que cuando recibe la misión se le quema el casete, más o menos ese es el procedimiento de las operaciones especiales.

Bien, entonces, pero toda operación que se ejecuta tiene que ser con autorización del jefe. El jefe es el Director de Inteligencia. Lógicamente ese Director de Inteligencia tiene que darle cuenta al Comandante General y el Comandante General es el que decide: se hace o no se hace”.

Lo más importante de estas afirmaciones resulta que las Operaciones Especiales de Inteligencia “normalmente” no dejan huella y que es el Comandante General del Ejército el que decide si se ejecuta o no, mientras que en la siguiente acepta, por “fuente abierta” que el ex Presidente Fujimori eligió un asesor al que hizo responsable de todo el Sistema de Inteligencia, lo que denota que reconoce implícitamente que el Ejército dejó de tener competencia sobre la parte de la inteligencia que correspondía al sector castrense y, en efecto, así ocurrió, pues es público y notorio que el Capitán (r) Vladimiro

Montesinos, asumió la jefatura real del SIN, desplazando abiertamente a los jefes militares que cumplieron un rol decorativo. Acepta además y ello es importante, que seguramente Fujimori y Montesinos maquinaron para llegar a un acuerdo

Bueno, el ¿cómo fue? Es difícil explicar, porque los procedimientos del Servicio de Inteligencia solamente lo saben al detalle los que están en el Sistema de Inteligencia.

En el caso que nosotros, el Presidente Fujimori eligió a un asesor y lo hizo responsable de todo el Sistema de Inteligencia. Eso es conocido, fuente abierta.

Ahora, ¿él cómo maquinó todo esto para llegar dónde llegó? Yo no lo sé, porque son procedimientos pues fuera de la doctrina, que seguramente el Presidente de ese entonces con él llegaron a un, no sé, a un acuerdo, no sé cómo sería su trato con él.

En el diálogo sostenido con los miembros de la Sub Comisión, resultan dignos de relieves los siguientes pasajes:

La señora CABANILLAS BUSTAMANTE (GPNA).— Perdón, general, pero ustedes para ese esfuerzo tan importante, que encomiamos nosotros, pero ustedes no parten de cero, están partiendo de todo un bagaje: hay archivos ¿no es verdad? Hay una serie de documentos. Y entonces, dentro de todo ese procesamiento de reconstrucción calculo yo que tendrán que haber recogido información clasificada sobre estos temas que nosotros necesitamos.

El señor COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO, General EP José Mariano Cacho Vargas.— Ese es la última pregunta que nos hacen.

La señora CABANILLAS BUSTAMANTE (GPNA).— ¿Y cuál es la respuesta?

El señor COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO, General EP José Mariano Cacho Vargas.— Nada. Hemos rebuscado por todo lado. ¿Por qué? Por la definición que les he dado. Apenas se producen estas cosas destruyen todo, no queda absolutamente nada. Esa es la operación especial.

El señor PRESIDENTE.— Entonces, general, volviendo a lo que usted nos señala.

Dentro del orden regular del funcionamiento del Servicio de

Inteligencia del Ejército a través de su Dirección de Inteligencia, como usted bien señala, es lógico que una Operación Especial de Inteligencia tiene que estar aprobada por el Comandante General y por el Jefe Supremo. Eso es lo normal, lo reglamentario.

El señor COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO, General EP José Mariano Cacho Vargas.— *Pero también hay niveles, señor Presidente, quiero decirle, por ejemplo, que una operación especial pues para una cosa sencilla.*

El señor PRESIDENTE.— *Estamos hablando de una cosa mayor.*

El señor COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO, General EP José Mariano Cacho Vargas.— *Claro, señor Presidente, como el ejemplo que les puse.*

El señor PRESIDENTE.— *Y usted nos señala de que los hechos que nosotros vamos conociendo y de lo que estamos conversando como ha sido de La Cantuta, Barrios Altos, usted dijo "han salido de todos los cánones". ¿Eso es evidente?*

El señor COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO, General EP José Mariano Cacho Vargas.— *Porque no hay explicación.*

El señor PRESIDENTE.— *Eso significa, entonces, que la Dirección de Inteligencia del Ejército ¿no ha tenido ningún conocimiento ni injerencia en el manejo del Grupo Colina?*

El señor COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO, General EP José Mariano Cacho Vargas.— *Eso no le puedo informar, porque no existe documentación. No hay ningún documento que pruebe que nosotros podemos confirmar que alguna vez se organizó ese Grupo Colina, no existe. Ni en el archivo, ni nada, ni siquiera como nombre.*

El señor PRESIDENTE.— *Sí, pero esa prueba, general, ya está determinada. Hay, inclusive, una sentencia del Consejo Supremo de Justicia Militar.*

El señor COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO, General EP José Mariano Cacho Vargas.— *De repente no me expresé bien.*

En lo que yo he buscado como antecedente, como documento, no existe, en mis archivos, lo que me preguntó la doctora. Porque hemos buscado, pues hemos hecho una investigación bien hecha.

Se puede apreciar que según el Comandante General del Ejército, no disponen de información sobre operativos especiales, ya que después de realizados “*apenas se producen estas cosas se destruye todo, no queda absolutamente nada. Esa es la operación especial*” y es de entender que por esta razón no puede informar sobre el Grupo Colina, pues no existe nada en sus archivos que de razón sobre la existencia y funcionamiento de este escuadrón, que tampoco lo niega, pues admite, en otro momento de su manifestación que los Mayores Rivas y Pichilingue pudieron haber sido asignados al Servicio de Inteligencia Nacional.

Por su parte el General Nicolás de Bari Hermoza Ríos, ex Comandante General del Ejército prestó su declaración ante la Sub comisión el día 23 de mayo próximo pasado, manifestando, entre otras aseveraciones, las que aparecen a continuación, como respuesta a algunas interrogantes de los Congresistas:

El señor PRESIDENTE.— Y dígame general, ¿a quién obedecía el Grupo Colina? Se dice, bueno, que estaba a órdenes del señor Vladimiro Montesinos, ¿usted conoce esto?

El señor General de División EP (r), Nicolás de Bari Hermoza Ríos.— Yo no conozco que estaba a órdenes del señor Vladimiro Montesinos, primero quiero hacer una precisión a la pregunta anterior, doctor.

Lo que hablé en la respuesta anterior se refiere a 1992 cuando yo asumo la Presidencia del Comando Conjunto, porque en 1991 yo era jefe del Estado Mayor General del Ejército.

Este sistema empieza a funcionar a partir de 1990 a finales ya cuando se procede a la repotenciación del Sistema de Inteligencia Nacional y todo en 1991 naturalmente se le da bastante preferencia en presupuesto, en personal, por eso es que se le atiende estos pedidos.

Pero a posteriori de los hechos de La Cantuta, entonces en ese momento nosotros no sabíamos cómo es que Vladimiro Montesinos pudo haber estado dirigiendo esto. Naturalmente, a la luz de todo lo que ha salido a posteriori, de todo lo que se conoce tenemos que concluir que la cabeza estaba ahí. (Todo resaltado con negritas y subrayado es nuestro)

El señor PRESIDENTE.— Dígame, y a la luz de esos mismos acontecimientos, ¿usted no sabe o conoce cuál era el grado de

vinculación que existía entre el ex Presidente Fujimori y el señor Montesinos?

El señor General de División EP (r), Nicolás de Bari Hermoza Ríos.—
En el campo de inteligencia yo no podía decirle, primero porque no me consta, pero el Presidente de la República en la primera pregunta, ya le informé que no tiene relación legal, pero el señor Montesinos el Presidente lo presentó como su representante en el Ministerio de Defensa y el interlocutor para todos los aspectos del sector Defensa, todas las resoluciones del sector Defensa a través del Ministro de Defensa, eran tramitados, iban primero al SIN.

El señor PRESIDENTE.— ¿Donde estaba el señor Montesinos?

El señor General de División EP (r), Nicolás de Bari Hermoza Ríos.—
Sí, donde el señor Montesinos.

Y el parte o el despacho que lo hacía en la noche el señor Montesinos con el señor Presidente de la República, entonces dentro de ese contexto es que naturalmente tiene que haber una vinculación directa no solamente formal de acuerdo a la ley, sino también en el trabajo diario.

Conociendo la personalidad del Presidente de la República, a mí nunca me dijo sobre esa relación, nunca me preguntó sobre esa relación, por eso le digo que no me consta formalmente.

Con esta declaración, no queda duda que la “cabeza” del SIN era el asesor Vladimiro Montesinos, en su condición de representante del Presidente en el Ministerio de Defensa y como “interlocutor” de ese Sector Público, con quien se tramitaban las resoluciones y con quien también despachaba el propio ex Presidente Fujimori. Ante esta aseveración, resultaría infantil, por decir lo menos, aceptar la idea que Montesinos actuó en el Grupo Colina por su propia iniciativa, si en horas de la noche hacía el despacho documentario con su jefe.

La señora CABANILLAS BUSTAMANTE (PAP).— General, en su condición de Comandante General del Ejército y Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, usted despachaba directamente con el Presidente de la República los operativos de inteligencia, ¿correcto?, del Ejército.

Teniendo en cuenta que conforme al Decreto Legislativo N.º 746 y posteriormente el Decreto Ley N.º 25399, corresponde al Presidente de la República dirigir y coordinar, además de controlar la ejecución de las operaciones de inteligencia, ¿usted podría decirnos cuál era el

grado de participación a nivel de conocimiento de que en todos estos campos operativos del señor Presidente de la República?

El señor General de División EP (r), Nicolás de Bari Hermoza Ríos.— *Señor Presidente: En el aspecto de inteligencia nunca despaché con el Presidente de la República. Con el Presidente de la República tampoco ni como Presidente del Comando Conjunto ni como comandante general del Ejército tuve algún despacho ni regular ni irregular por dos razones fundamentales.*

Primero, el legal. El Presidente del Comando Conjunto y los Comandantes Generales del Ejército, tienen un jefe inmediato que es el Ministro de Defensa y el Ministro de Defensa es el que transmite todo al Presidente de la República o es el que le soluciona todo porque es el principal asesor en Defensa y es el que, más todavía, tramita o lleva o despacha toda la documentación de las instalaciones a partir de las resoluciones supremas o cualquier otro asunto.

En el campo de inteligencia con mayor razón, no tenía ni vínculo funcional, ni vínculo legal para despachar y el otro factor era la personalidad del Presidente de la República. No solamente el aspecto de inteligencia, aun en los aspectos formales de cada institución, era muy pocas las veces que el Presidente de la República recurría a los comandantes generales

.....

La señora CABANILLAS BUSTAMANTE (PAP).— *Finalmente, general, ¿considera usted con la experiencia funcional que tiene si operaciones de inteligencia como La Cantuta y Barrios Altos, siendo de suyo tan graves, tan delicadas, tan importantes, debieron llegar de alguna manera conocimiento del ex Presidente de la República ALBERTO FUJIMORI?, ¿o en su defecto debieron ser reportadas o informadas inmediatamente de lo acontecido?*

El señor General de División EP (r), Nicolás de Bari Hermoza Ríos.— *Es lógico que el Presidente de la República era un hombre meticoloso que estos hechos siendo tan importante o tan graves, tiene que haber tenido conocimiento de inmediato, pero a mí nunca me presentó el Presidente de la República sobre este problema, sobre todo La Cantuta donde ya yo era comandante general del Ejército, nunca me preguntó sobre eso.*

Se corrobora el criterio que por no tener la autoridad militar mando sobre el SIN, para los operativos planeados por Montesinos y el Grupo Colina, se

necesitaba de la autorización del Jefe tanto del SIN como del Ejército, vale decir del Presidente de la República. Pero, lo más importante es que el General Hermoza Ríos, Comandante General del Ejército por varios años y hombre de la más alta confianza del ingeniero Fujimori, sostiene enfáticamente que el ex Presidente *“tiene que haber tenido conocimiento de inmediato”* de las operaciones especiales de inteligencia conocidas como las matanzas de Barrios Altos y La Cantuta. Ello resulta una verdad incontrovertible.

Por su parte el General Rodolfo Robles es más enfático y en la declaración prestada ante la Sub comisión el día 25 de mayo del año en curso, acusa en forma directa al ingeniero ALBERTO FUJIMORI. Dice el General:

“Quiero expresar particularmente mi agradecimiento por darme la oportunidad de colaborar en la restitución de la justicia y en la regeneración moral del Perú, brindando información testimonial sobre el hecho que el ex Presidente Fujimori si conocía de la existencia del autodenominado Grupo Colina y autorizaba sus operaciones y actividades”. (Pág. 2 de la transcripción proporcionada por el Congreso)

A fojas 14 y siguientes de la transcripción proporcionada por Congreso de la República, el General Robles se ratifica en el testimonio acusatorio del ex Presidente Fujimori y amplía la información, en la siguiente forma:

“Existen sólidas evidencias que el Presidente Fujimori sí conocía de la existencia del auto denominado "Grupo Colina" y que autorizó sus operaciones y actividades.

En primer lugar, está demostrado que el esquema de toma de decisiones pragmático en el campo militar y de inteligencia funcionaba siempre igual, dejando de lado todo el estudio, la frondosa normatividad que existe para tomar decisiones en las estructuras militares, teniendo en la cúspide el triunvirato Fujimori, Montesinos y Hermoza. Fujimori como Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, Montesinos, como el jefe real de los servicios de inteligencia y de seguridad, y Hermoza como el Comandante General del Ejército y Presidente del Comando Conjunto.

Y así fue, en forma práctica cómo se desarrolló esta toma de decisiones por el triunvirato para debelar el movimiento insurgente del 13 de noviembre de 1992 del general Salinas, profusamente informado por la revista Caretas y otros órganos de expresión sobre las grabaciones de las comunicaciones radiales de ese día, que terminó con la vergonzosa fuga a un emporio de Japón de Fujimori.

Y también actuó así en la operación Chavín de Huántar, ampliamente conocida por nosotros, en la que el Presidente Fujimori, que estaba haciendo una diligencia de carácter personal relacionada con su divorcio, recibió el llamado de Vladimiro Montesinos.

Ojo, de Vladimiro Montesinos y no del Comandante General del Ejército que era el jefe de la fuerza de intervención militar, el jefe de la fuerza operativa. Eso fue una cachetada al comando del Ejército, porque él era el llamado a hacer en todo caso y recibir directamente por la línea de comando esta orden.

Sin embargo, el que se comunicó con él fue Vladimiro Montesinos, que le dijo algo así como que los chanchitos ya están abajo y Fujimori ordenó "procedan". Eso lo han relatado ellos mismos en esa patética conferencia de prensa con el inefable señor Lúcar.

En segundo lugar, Fujimori como Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas estaba completa y permanentemente informado por sus dos colaboradores inmediatos, Montesinos en el campo de inteligencia y seguridad, y Hermoza Ríos en el campo operativo militar y de empleo de las tropas, tal como lo hemos visto en el organigrama correspondiente.

Repito, y tenía pues la información permanente de sus dos colaboradores en el campo de inteligencia y seguridad de Montesinos y en el campo operativo militar de Hermoza Ríos, tal como se ha demostrado en muchos otros eventos, en el empleo de tropas antes, durante y después de los operativos. Ojo que así se ha dado el esquema de decisiones pragmáticas en el campo operativo militar de inteligencia y de seguridad.

Fujimori autorizaba los operativos más importantes, y si no se oponía es que llevaba una autorización implícita que también conlleva responsabilidad penal, porque en los crímenes de obediencia no solamente son responsables aquellos que dan la orden directa sino aquellos que guardan silencio, con lo cual dan autorización implícita porque ya dieron esa autorización implícita en casos anteriores.

La masacre de La Cantuta fue precedida por la masacre de Barrios Altos, las actuaciones en la Universidad de Huancayo y muchos otros crímenes, o sea que eso ya estaba autorizado implícitamente.

Cuando habían resultados notoriamente escandalosos y llegaban a conocimiento público, como La Cantuta y Barrios Altos no impulsó una investigación profunda y sería como era su deber, porque estaba comprometida su responsabilidad. Al contrario, propugnó el encubrimiento y la impunidad.

Hoy en día varios integrantes del Grupo Colina, entre ellos el propio

Martin Rivas están reconociendo en público su participación en La Cantuta y Barrios Altos, lo que antes negaban en 1993, 1994, 1995, aún después de la Ley de Amnistía, manifestaban que ellos habían sido víctimas (7) o chivos expiatorios, y que como soldado muy disciplinado lo había tenido que aceptar porque era muy verde.

Sin embargo, hoy día hablan de que sí participaron en La Cantuta y Barrios Altos por órdenes superiores. Entonces son crímenes de obediencia, no son crímenes de función ni son excesos. Si es por órdenes superiores, son crímenes de obediencia y viene desde el más alto escalón del Alto Mando de la Fuerza Armada”.

.....

La señora CABANILLAS BUSTAMANTE (GPNA) General, usted ha hecho una exposición gráfica y con basamento legal sobre todo para demostrar cuáles eran las líneas o las cadenas de mando de dirección y de responsabilidad que funcionaban en el Ejército y en general las Fuerzas Armadas, pero básicamente en el Ejército a partir de este organigrama que ha sustentado, que además conlleva a una explicación de lo que son las normas de organización y funciones de los diversos organismos y comandos de nuestro Ejército.

En tal virtud, me sugiere esta explicación preguntarles: si dentro de la estructura o normas internas del Ejército, hubo un operativo de inteligencia y un operativo de acción de la magnitud de los hechos criminales que se llegaron a producir a raíz de la intervención en la universidad La Cantuta, tuvieron que ser necesariamente de conocimiento vía un reporte a quien era, en todo caso, el jefe supremo de las Fuerzas Armadas y a quien reportaba directamente el Servicio de Inteligencia Nacional, vale decir, al Presidente de la República.

El señor ROBLES ESPINOZA.— Sí, efectivamente.

De acuerdo a las normas y manejo del aparato militar, del aparato de seguridad. Este operativo que tenía una proyección tan peligrosa en el campo político, en la universidad, una intervención de tanta magnitud de fuerzas, tenía necesariamente que ser reportado y comunicado en cuanto a su planificación por el Comandante General del Ejército, Hermoza Ríos, de acuerdo a la planificación en la parte que comprendía el personal de la dirección de inteligencia del Ejército y del SIN y también a las fuerzas regulares; o sea, la División de Fuerzas Especiales.

Y por el lado de Montesinos, también tenía que ser reportado por la Ley del Sistema de Inteligencia Nacional indica claramente que, la cabeza del Servicio de Inteligencia Nacional depende directamente del Presidente de la República, no como la ley anterior de 1983 y 1984 en que dependían y

había un tamiz que era el primer ministro. (8)

Lo que sigue, como respuesta del General Robles a una pregunta de la Congresista señora Mercedes Cabanillas, resulta de trascendental importancia para la investigación, por cuanto que es una referencia testimonial sobre un pasaje vivido por el General Robles y que evidencia la existencia del Grupo Colina y la preocupación que entre los mandos militares venía generando su actuación, en especial en el Jefe directo de la inteligencia del Ejército, cuestión que denota, sin lugar a dudas, la pérdida de mando sobre este “*escuadrón de aniquilamiento*”, que pasó a depender del Servicio de Inteligencia Nacional, donde no podía estar fuera de control del ex Presidente Fujimori, en razón que se sometía a las órdenes de su asesor Vladimiro Montesinos, con quien, como se ha visto, tenía una relación indestructible, pero a la vez inextricable, especialmente por manejos oscuros en drogas, armas y corrupción en general.

La señora CABANILLAS BUSTAMANTE (GPNA).— General, ¿cuál fue la fuente mediante la cual obtuvo usted información sobre la existencia de este grupo Comando Especial Colina?, sobre el cual evidentemente no hay, no hubo y supongo que no habrá sustentos orgánicos. No se le va a encontrar en un manual de organización y funciones, no se le va a encontrar en un organigrama, pero todas las evidencias llevaron a constatar su existencia; inclusive hubo sobre ellos ya un proceso de carácter militar en el fuero correspondiente, un proceso y una condena.

Entonces, ¿cómo usted logra articular esa información?, porque yo tengo entendido que en un primer momento habría sido el General de Brigada Willy Chirinos, quien en una oportunidad dirigió DINTE el que habría canalizado, ¿sabe usted alguna información, ¿estos es así, general?

El señor ROBLES ESPINOZA.— Sí, efectivamente. A pesar de que él lo ha negado, él comenzó a contarme más o menos en febrero o marzo, porque él fue cambiado de la DINTE, estuvo creo que en un momento, en un tiempo en el hospital en enero. Luego en febrero, a fines de febrero se incorporó como Inspector General del Comando de Instrucción y Doctrina del Ejército y ahí me narró la gran preocupación que sentía por la existencia de este Grupo Colina, en el que estaba realizando actos criminales y estaba ya fuera del control de las autoridades correspondientes.

Los que deberían ser sus jefes directos casi no podían participar. Él quiso orientar, quiso ponerlo dentro del corsé militar, sin embargo tuvo serios problemas; por eso es que a los 40 días de haber estado ahí y de haber querido desarticular a este grupo fue cambiado, cosa inusual.

El General Willy Chirinos fue nombrado como Director de Inteligencia justamente a raíz del golpe del 13 de noviembre del 92, porque él estaba de inspector en la Tercera Región Militar. Se produce la insurrección del General Salinas y cae en desgracia Juan Rivero Lazo, porque no había sido eficiente, o más que todo por celos y porque le había dado primero la información a Montesinos antes que a su Comandante General, porque ya las cosas estaban así.

Entonces, el General Hermoza monta en cólera, lo aparta y más o menos el 14 ó 15 de noviembre del 92 me llama a la Tercera Región Militar, donde yo estaba de Comandante General de la Tercera Región Militar y me ordena que viaje inmediatamente el General Chirinos. Él viajó al día siguiente, que se iba a hacer cargo de un puesto muy importante, bueno, el puesto era justamente Director de Inteligencia.

Él estuvo ahí y vio el problema del Grupo Colina, más otros problemas adicionales, él quiso al Grupo Colina prácticamente desaparecerlo; y, sin embargo, Martín Rivas se dirigió a Vladimiro Montesinos, le dijo que él no quería salir al extranjero, él no quería que lo desaparezcán, quería continuar ahí y eso motivo la caída de Willy Chirinos.

En diciembre lo cambian, no estuvo más de 40 días en el puesto, y en los primeros días de enero yo soy nombrado Comandante General del COINDE, él nuevamente de inspector al COINDE, cosa curiosísima porque ya había sido inspector en la Tercera Región Militar, entonces nuevamente a trabajar conmigo.

Y cuando él llega más o menos a fines de febrero, en marzo, el Inspector como el Jefe de Estado Mayor todos los días dan cuenta al Comandante General, le dan parte, y en esas conversaciones él comenzó a manifestarme la preocupación que existía en la existencia de este Grupo Colina.

La señora CABANILLAS BUSTAMANTE (GPNA).— *En síntesis, por los recursos asignados o por las recompensas que también se han constatado que recibían los integrantes de este grupo como resultado de sus operativos, usted podría decir que desbordó las líneas regulares hasta el nivel de DINTE, desbordó a la DINTE su jefatura, ¿pero su relación parece que iba directamente hacia el Comando Conjunto, al General Hermoza y hacia el SIN, hacia Montesinos?.*

El señor ROBLES ESPINOZA.— *Así es.*

Es conocido absolutamente y me explicaron que él directamente iba y hablaba con Vladimiro Montesinos y lograba lo que otros no podían lograr, ya por esa afinidad propia de las actividades en las que andaban metidos.(Pág.18 de la transcripción)

Por otro lado, las respuestas que da el General Robles a la Congresista señora Carmen Lozada, que corren a fojas 23 y siguientes de la transcripción, demuestran el profundo conocimiento que el declarante tenía de los hechos investigados y, además, de la apreciación que le merecían como persona y General del Ejército, en funciones al tiempo de la comisión de los hechos y cuya denuncia pública tuvo un alto costo para él y su familia.

La señora LOZADA DE GAMBOA (C90-NM).— Gracias.

Entonces, hay 2 posiciones de los testigos o de las personas que han dado testimonio en este grupo de trabajo, unos que dicen que pertenece al Servicio de Inteligencia Nacional y cuya relación directa a través del señor Montesinos se daba hacia el Jefe Supremo de la Fuerza Armada y otra que pertenecía a la Dirección General del Ejército. Eso lo tendremos que esclarecer cuando hagamos nosotros el análisis de los testimonios que se han dado.

Pero, hay otro tema que yo quisiera preguntarle a usted, general, por intermedio del señor presidente, usted ha hablado de un triunvirato Fujimori Montesinos Hermoza, ha manifestado que el ingeniero Fujimori estaba antes, durante y después de los operativos y que daba la autorización para que se realicen estos operativos y ha hecho referencia a unos crímenes de obediencia.

Yo quisiera, por favor, que me explique si es que estos crímenes de obediencia a los que usted ha hecho referencia están en alguna normatividad del Ejército, porque yo he buscado en el Código Penal y no hay estos crímenes de obediencia.

El señor ROBLES ESPINOZA.— En el Ejército no existe ninguna orden, ninguna norma, ninguna directiva para que se asesine, para que se cometan masacres, esto es absolutamente fuera de las normas regulares del Ejército.

Pero cuando estos crímenes son repetitivos la impunidad los encubre, los ayuda y cuando el Comando del Ejército o el comando de la institución muestra autorizaciones implícitas y la gente que actúa se siente protegida, se van deshumanizando entonces se colige de que son crímenes autorizados implícitamente por la superioridad. En ningún momento vamos a encontrar de que esto sea producto de una norma, justamente es algo que denigra al uniforme, cada uno tiene sus funciones, cada uno tiene su deber.

Y por eso es imposible aceptar la tesis del fuero militar de que hubo exceso en sus deberes, porque no hay ningún deber en ninguna norma, en

ningún POB, en ninguna directiva que indique que los oficiales tienen que matar por órdenes superiores.*

La señora LOZADA DE GAMBOA (C90-NM).— Usted ha hecho referencia a que estos serían crímenes de obediencia, yo este término lo he escuchado de su exposición, yo me imagino que eso no existe en ninguna norma, por eso cuando lo escucho a usted decir que el crimen de obediencia está evidenciado porque guardaban silencio las personas que tendrían que haber en este caso denunciado y que esto sería un sinónimo de que daban la autorización.

Yo, por eso quiero que explique, pero no referido al Comandante General de la Fuerza Armada; ni tampoco al Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional, el general Salazar Monroe; ni al Capitán en retiro Montesinos.

A mí lo que me interesa como miembro de esta Comisión es a la misión que nosotros tenemos es, ¿cómo usted, señor general en retiro, manifiesta acá de que existen sólidas evidencias de que el ingeniero Fujimori sería la persona que habría dado la autorización para estos crímenes que se realizaron en la Cantuta y en Barrios Altos?

El señor ROBLES ESPINOZA.— Le voy a leer (10) lo que puse en mi libro en 1995-96, y que después derivó en mi encarcelamiento justamente, en el Real Felipe.

Yo indicaba muy bien de que en el Ejército Peruano no existe ninguna guía de procedimientos, ni procedimientos operativos vigentes, ningún reglamento militar, ninguna directiva que imponga el deber militar de matar; si ellos cumplieron su deber, como ellos manifestaban en el juicio, con exceso, alguien debió imponer ese deber, el Mayor Martin Rivas y a su escuadrón en forma específica.

Es decir, debía haber un plan de operaciones escrito y una orden particular, así como una autoridad que la impartió, autoridad que en el momento debido no asumió su responsabilidad.

No, La Cantuta no es un delito de función concatenado con el de los Barrios Altos y los otros delitos pendientes de investigar, cometidos sistemáticamente por el mismo grupo operativo, constituyen crímenes de obediencia.

Este tipo de crímenes de obediencia generalmente no tienen órdenes específicas ni escritas, provienen de lineamientos de política o conceptos iniciales, verbales u órdenes vagas que difícilmente conservan su claridad para identificar responsabilidades posteriores; una vez que emanan de la superioridad pasan por una cadena de mandos medios

hasta llegar a sus ejecutores reales.

Esto sucede cuando la autoridad permite que se sobrepase los límites de la ética y de la ley, cuando se autoriza implícitamente, se premia mediante ascenso, felicitaciones y pagas adicionales y se encubre irresponsablemente, se alienta cuando acaecen casos masivos sospechosos de ser acciones criminales y las entidades oficiales obsecuentes tergiversan los hechos u obstaculizan las investigaciones, o cuando la propaganda oficial presenta como gran victoria militar en defensa de la democracia lo que en realidad es una cruel matanza de civiles, es la esencia del encubrimiento y la impunidad.

La señora LOZADA DE GAMBOA (C90-NM).— *No me ha contestado la pregunta, señor general.*

Yo, con todo respeto, yo tengo su libro y lo puedo leer, pero lo que yo le estoy preguntando a usted es algo concreto, señor.

Usted ha dicho, acá, en esta comisión que hay sólidas evidencias de que el ingeniero Fujimori en el esquema de toma de decisiones estaba informado, antes, durante y después de los operativos.

Ha dicho también, señor, de que la autorización se daba en la línea directa por el señor Montesinos, y usted atribuye al ingeniero Fujimori, y que el hecho, dice usted, de que haya guardado silencio y que haya inclusive buscado la impunidad, es la evidencia de que el ingeniero Fujimori sería el autor intelectual de estos crímenes.

Yo le digo, con todo respeto nuevamente a través de la mesa, que explique o explaye más, a qué se refiere usted cuando atribuye al ingeniero Fujimori, no al señor Montesinos, vamos a tratar de individualizar las responsabilidades, porque ese es nuestro papel acá, nosotros no estamos juzgando a Montesinos, ni estamos investigando a Montesinos, estamos investigando una denuncia al ex Presidente Fujimori sobre asesinato, homicidio calificado, y el tema de terrorismo que lo han denunciado, y desaparición de personas.

Eso es lo que yo le pido a usted que aclare en esta comisión.

El señor ROBLES ESPINOZA.— *Bueno, Fujimori era el Jefe Supremo de la Fuerza Armada y tenía 2 asesores directos: en el campo de seguridad y de inteligencia, Vladimiro Montesinos que tenía la obligación de informarle antes, durante y después de todos los acontecimientos importantes que acontecían dentro de su campo de actividad; y en el campo operativo militar, el General Hermoza Ríos era su subordinado directo y no había intermediación, y ellos permanentemente tenían, Hermoza tenía la obligación de informar al Presidente Fujimori antes,*

durante y después.

Indudablemente que el esquema que ellos han mostrado en la operación Chavín de Huántar y en lo del 13 de noviembre demuestra que el Presidente Fujimori efectivamente recibía las informaciones, conocía perfectamente los avances de planeamiento, incluso de entrenamiento, veamos cuántas veces estuvo preparando o viendo la preparación de Chavín de Huántar, y él conocía los avances del planeamiento, e incluso él daba las órdenes de ejecución como fue en el caso de Chavín de Huántar que el dio la orden.

Es decir, este era el esquema de toma de decisiones pragmáticos que implementó Fujimori como Jefe Supremo de la Fuerza Armada, y debido a su personalidad, que vulnera las normas que siempre se ha utilizado para el manejo de los asuntos militares, para el manejo de las Fuerzas Armadas.

Él como Jefe Supremo no estaba solamente para recibir los honores, para recibir las prebendas, para recibir la lujuria que representa el tener el poder. Él lo ejercía y se jactaba de ello de conocer todo lo que sucedía en el Ejército, en las Fuerzas Armadas y en el campo de seguridad y de inteligencia. Él nunca aceptó ser un muñeco decorativo, sino ser el mandón y el hombre que daba las órdenes.

A su momento, cuando el General Robles responde algunas interrogantes del Presidente de la Sub Comisión el Congresista Daniel Estrada Pérez, la información que proporciona lleva al convencimiento absoluto que era imposible la realización de los hechos violatorios de los derechos humanos investigados, sin la decisiva participación del ingeniero Fujimori, en su calidad de Presidente de la República, así como del nivel de influencia que logró su asesor Vladimiro Montesinos. Veamos:

***El señor PRESIDENTE.**— La Subcomisión cuenta ya con los nombres de todos los que integraron el Grupo Colina.*

Sin embargo, General, nos interesa mucho conocer lo siguiente: De las informaciones que hemos recibido llegamos a concluir nosotros que este grupo germinal, el Grupo Colina, era un grupo destinado a hacer análisis de los documentos que capturaban a elementos subversivos, o sea, producía inteligencia en base al análisis y que luego se convirtió, pues, en un grupo de aniquilamiento.

Pero cuando se convierte en un grupo de aniquilamiento el Ejército pierde capacidad de mando sobre ellos porque ellos son asignados al Servicio de Inteligencia Nacional y esa tesis ha sido sostenida ante la Subcomisión de una manera coherente.

Entonces, sería posible, yo le pregunto, de que, le vuelvo a preguntar, de que ¿Esos hombres asignados al Servicio de Inteligencia donde ya estarían bajo el mando único de Vladimiro Montesinos puedan, efectivamente, ser perdidos en cuanto a control se refiere por el Ejército?

El señor ROBLES ESPINOZA.— *Yo creo que, efectivamente, cuando ellos son recién organizados la idea era hacer un grupo de análisis para llegar hasta Abimael Guzmán y, eventualmente, capturar a toda la cúpula y eliminarlo.*

Después, políticamente, fue siendo utilizado en otros menesteres, ya se convirtió en un escuadrón de la muerte con una fama terrible dentro del Ejército.

En los años 1991 y 1992, por lo menos, hasta diciembre de 1992 y los primeros meses de 1993 seguían perteneciendo al Ejército, o sea, al Servicio de Inteligencia del Ejército y a la Dirección de Inteligencia del Ejército porque de lo que se trataba era, les había contado que, me manifestó el General Willy Chirinos de que trataba de desactivarlo, de enviarlos a uno al extranjero, etc., y no se logró porque Martín Rivas actuó sobre Vladimiro Montesinos, le pidió y él se quedó y más bien el que salió, el que perdió el puesto fue Chirinos.

Y él actuó también en 1992, este grupo, y estaba de Director de Inteligencia Chirinos, indudablemente, este grupo eliminó a Pedro Huillca.

Ahora, después de lo de marzo, de todo el escándalo que se armó tanto en el Congreso, en el CCD, como aquellas denuncias que hicimos, puede haber motivado para que el Ejército se lo pueda pasar al Servicio de Inteligencia Nacional para que, de una vez, lo político, la parte ésta, sea manejada por él.

El señor PRESIDENTE.— *Entonces, hay acercamiento en estas apreciaciones que se hacen.*

Ahora, yo le pregunto, sea como fuere, que esté este grupo ubicado dentro del ámbito del Servicio de Inteligencia del Ejército o del Servicio de Inteligencia Nacional ¿Este grupo podría autoplanificar sus acciones de aniquilamiento o es que necesariamente debía obedecer órdenes de alguien?

El señor ROBLES ESPINOZA.— *Necesariamente estaba bajo las órdenes de algún superior, ahora, eso no significa que no se metían, de rato en rato, en algunos líos y pleitos personales, de ajustes de cuentas, se alquilaban, etc., también los desconocidos.*

El señor PRESIDENTE.— En lo que sí hay una coincidencia y que es, precisamente, el motivo de investigación de esta Subcomisión, es decir, coincidencia absoluta entre lo que usted señala y lo que señalan los otros militares de alta graduación que han informado, es que estos operativos especiales de inteligencia no podían escapar, primero, del conocimiento del Jefe Supremo de la Fuerza Armada y usted lo ha confirmado aquí, que estos operativos no podían escapar, ya no sólo del conocimiento sino, de la autorización para su ejecución por parte del Jefe Supremo de la Fuerza Armada. Esto usted también lo confirma.

El señor ROBLES ESPINOZA.— (12) Eso lo confirmo.

El señor PRESIDENTE.— Esto lo confirma usted por una deducción que hace, por la amplia información que nos ha dado, o es que esto también es el resultado de su experiencia profesional.

El señor ROBLES ESPINOZA.— Justo es el resultado de mi experiencia personal porque conozco durante 37 años cómo se manejan las líneas disciplinarias jerárquicas.

He estado en el Alto Mando, he sido secretario del Comandante General del Ejército, he sido asesor del Comandante General del Ejército, en otras épocas. Entonces sé cómo se maneja esta forma no.

El señor PRESIDENTE.— Mientras usted estuvo en el Ejército, constató, le pregunto si le consta que el señor Vladimiro Montesinos había sometido hasta las más altas autoridades del Ejército a la autoridad que en él, Montesinos, depositó el señor Fujimori.

Dicho de otro modo: ¿Las autoridades militares en el Ejército se sometieron al señor Montesinos?

El señor ROBLES EXPINOZA.— Ya se notaba una corriente que a mi me producía mucha mortificación porque soy y he sido siempre muy institucionalista y creyente en la disciplina militar.

De que muchos oficiales ya hablaban de Montesinos como el verdadero poder a quien había que acudir para obtener ventajas y prebendas.

Eso me mortificaba mucho porque eso no lo había visto nunca en el Ejército durante mis 30 y tantos años, y si había llegado a General de Brigada y General de División no podía aceptar que no sea solamente el Comandante General del Ejército y su Estado Mayor tal como está en las normas y es quien la que dirige en el Ejército, sino que se produzca un poder paralelo, oculto y a quien estaba asumiendo las lealtades y la funciones en cuanto a cambios, en cuanto a ascensos.

Me mortificaba que muchos generales tenía demasiado en cuenta a un capitán en retiro. Conste que estoy diciendo más o menos 1991, 1992 cuando él estaba ascendiendo en cuanto al poder; ya posteriormente fue escandalosa la sumisión que se vio en todos los mandos ya que había que estar bien con este señor para poder ascender digamos no.

....

El señor PRESIDENTE.— *Usted nos ha hecho una amplia explicación con el organigrama que nos ha traído y según su criterio nos ha demostrado que no es posible el desconocimiento del Comandante General del Ejército de un operativo de esta naturaleza que hizo el "grupo Colina" en razón de que el jefe del SIE no puede ordenar a la Segunda Región y viceversa y participaron contingentes de ambos destacamentos. Por tanto tenía que ser un tercero el que ordene.*

Ahora bien, por un lado se tiene esa pirámide en el Ejército, pero en estos operativos está más o menos ya comprendido que además de este personal del Ejército, participo el Servicio de Inteligencia Nacional sobre el que no podía ordenar el Comandante General del Ejército, entonces, con la misma lógica deductiva que usted ha hablado sobre el Ejército, se puede concluir o no, le pregunto, si la única persona que podía ordenar sobre el Comandante General del Ejército y sobre el Servicio de Inteligencia que es aparte, era el Presidente de la República.

El señor ROBLES ESPINOZA.— *Sí, efectivamente.*

Montesinos tenía facultades por las leyes que he hablado de actuar funcional y operativamente en la lucha contrasubversiva según era el pretexto, y tenía legalmente la posibilidad de hacerlo.

Pero, realmente necesitaba la aquiescencia, la autorización del Presidente Fujimori para un operativo de esa envergadura. Ellos no pudieron haber hecho, por ejemplo, Chavín de Wantar entre los dos. (El resaltado en nuestro. Pág. 29 y siguientes de la transcripción).

Por otro lado, la participación del ex Presidente Fujimori resulta irrefutable si se aplican los cánones de la denominada “cadena de mando”; es decir la sucesiva participación de escalones superiores para tomar una decisión. En el caso de los hechos analizados, por sus repercusiones innegables y la gravedad implícita de su naturaleza delictiva, es sencillamente imposible que la orden provenga de una instancia intermedia y menos que pudiera ser, como sostiene la justicia militar, un hecho autónomo, aislado, asumido por un grupo de personas con prescindencia del conocimiento y autorización del superior al que se encontraban subordinados, máxime si los oficiales eran solamente tres

y el militar de grado superior en el grupo Colina era el de Comandante, que correspondía a Rodríguez Zabalbeascoa, mientras que los otros dos eran mayores (Martín Rivas y Pichilingue), sin ninguna capacidad de provisión de armas, equipo y vituallas ni de asignaciones de personal, presupuesto e instalaciones para su funcionamiento.

Ahora bien, se tiene pleno conocimiento que el operativo de La Cantuta se realizó con el “apoyo” de un número indeterminado no menor de trescientos soldados pertenecientes al Batallón de Infantería 19 de la Segunda Región Militar acantonada en Lima. Es imposible que este contingente militar haya actuado por órdenes del Jefe de la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINTE) o de su brazo ejecutor, el Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE), ni mucho menos del “jefe” del Grupo Colina sea Vladimiro Montesinos o de los propios mandos del Ejército. Sostener eso sería absurdo, pues el Batallón de Infantería 19 obedece las órdenes del Jefe de la Segunda Región Militar, que no tiene ninguna vinculación funcional directa con los mandos de Inteligencia del Ejército, que como él reporta al Comandante General del Ejército, como puede apreciarse del organigrama presentado por el General Rodolfo Robles al momento de su declaración ante la Sub Comisión. Sobre el particular dicho General sostuvo en la misma oportunidad, lo siguiente:

Aprovechando este organigrama voy a explicarles el primer argumento. Esa noche del 18 de julio de 1992 hemos dicho que está probado que participaron personal y medios de diferentes unidades y organizaciones militares, es decir de la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINTE) y el Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE), la II Región Militar, la División de Fuerzas Especiales del Ejército y que obedecen a diferentes jefaturas.

Efectivamente, como ustedes recuerdan, de acuerdo a la denuncia que en su oportunidad en mayo de 1993 presenté y que está siendo corroborado por las declaraciones de los actuales miembros del grupo Colina arrepentidos actuó la División de Fuerzas Especiales al mando de Pérez Document que rodeó la universidad. Hace poco el mayor Martín Rivas ha declarado que fueron más de 500 soldados pertenecientes a la División de Fuerzas Especiales uniformados que rodearon la universidad e ingresó como fuerza de golpe el coronel Manuel Guzmán y su Batallón de Infantería 19, ingresó sin tener problemas de la base militar del 39.

Lo lógico hubiera sido que si no hubiese planificación, si no hubiese una

orden para los dos hubiese tenido que haber necesariamente un enfrentamiento armado. La misión de la base de acción cívica era defender e impedir el ingreso de fuerzas armadas; sin embargo, el mayor Berdetti fue el que le alertó la noche anterior que iba a haber ese operativo, por eso es que llegaron los del BI19, tuvieron la colaboración de la base de acción cívica y entre todos ellos sacaron de la residencia a los 9 estudiantes y al profesor, los seleccionaron con una lista que el teniente Medina que había estado anteriormente en la base de acción cívica los fue llamando, los fue seleccionado y luego a golpes lo entregaron al grupo Colina que ingresó (4) también sin resistencia, ellos sí ingresaron con pasamontañas, con vestimenta negra, con vestimenta de civil, con silenciadores, etcétera. Quiere decir que estaba perfectamente coordinado.

Yo quiero hacer notar que el *Grupo Colina*, como vemos acá, obedece y solamente debe obedecer a su jefe, que es el jefe del SIE, al director de Inteligencia, y de ahí, el Director de Inteligencia para autorizar la participación de este *Grupo Colina*, tiene que darle cuenta al Comandante General del Ejército. Solamente él puede autorizar, que ellos entren en un operativo, planifiquen, ejecuten y después den cuenta de los resultados.

Y, por el lado de las fuerzas regulares, el BI 19 no tiene capacidad para poder coordinar con el BI 39, a menos que esté autorizado por el Jefe de la División de Fuerzas Especiales, el general Luis Pérez Documet; y él no intervendría en una universidad si no tiene la autorización de la Segunda Región Militar, en cuya jurisdicción está la responsabilidad del control del orden en la universidad.

Y, el general Luis Salazar Monroe, solamente recibe órdenes, vemos acá por la línea, del Comandante General del Ejército. Esto significa, que la única autoridad que podría haber dado la orden para que participen los dos, es el general Hermoza Ríos, no hay otra autoridad; no puede decirse que fue el jefe del Estado Mayor, no puede decirse que fue el Director de Inteligencia, porque el Director de Inteligencia puede ordenar que actúe el destacamento de Inteligencia autodenominado *Grupo Colina*. Pero, no puede ordenarle a un General de División que le rodee el área para que él pueda actuar tranquilamente.

Así como tampoco el General de División puede hacer ese cerco para entregárselo a alguien con quien no tiene comando. La única persona que lo puede hacer es el Comandante General del Ejército, es el único que puede ordenar, no hay ningún otro; el segundo en la jerarquía, el jefe de Estado Mayor no tiene posibilidad de dar esa orden; y no le obedecerían, así la dieran.

Con ello queda suficientemente acreditado, en una primera instancia, que por línea de mando y subordinación tanto la Inteligencia Militar como la Segunda Región, debían estar y están bajo las órdenes del Comandante General del Ejército, que era y es la única autoridad que puede “coordinar” una acción en la que participen las dos unidades, situación que se reafirma con precisas declaraciones sobre el asunto vertidas por el General Rodolfo Robles, cuando compareció ante la Sub comisión.

Además, ningún General de Brigada, de los que hemos mencionado, ni de División, se atrevería por su cuenta y riesgo a ordenar o autorizar una operación militar dentro de una universidad, por las previsibles consecuencias políticas y/o penales.

En un ejército tan disciplinado, jerarquizado, profesionalizado, como es el Ejército Peruano, es imposible, repito, es imposible que un mayor como Martín Rivas tenga tanta autonomía y falta de control para movilizar tantos medios que se emplearon esa madrugada; ni tiene influencia sobre una división de fuerzas especiales comandadas por un General de Brigada y sus respectivos batallones comandados por comandantes o coroneles.

Ahora bien, de las declaraciones de los Generales Cacho y Hermoza Ríos se desprende nítidamente que sobre el Grupo Colina tuvo decisiva intervención el Sistema de Inteligencia Nacional (SIN), sobre el que no tiene poder ni mando el Ejército, cuestión que es así tanto por mandato legal, cuanto por que si bien es cierto que ambos, el SIN y el Ejército realizan labores de inteligencia, el primero debía asumir el campo no militar, dejando lo castrense para el Ejército, lo que durante el gobierno del señor Fujimori no ocurrió en debida forma, ya que es público y notorio y no requiere prueba por ser obvio, que éste dominó y copó absolutamente la capacidad de decisión en el SIN, a través de su asesor Vladimiro Montesinos Torres.

Sobre el asunto, el General Nicolás Hermoza Ríos, al prestar su declaración instructiva ante el Vocal Instructor de la causa seguida por la matanza de La Cantuta, en el Fuero Militar sostuvo:

“Que en el Ejército no existe ni ha existido ningún destacamento militar especial dedicado exclusivamente de operaciones de inteligencia y contra inteligencia en la lucha antisubversiva o

*contrasubversiva; sin embargo, en nuestra organización, es decir en el Ejército Peruano, disponemos del servicio de inteligencia del Ejército, que es parte integrante de la Dirección de Inteligencia del Ejército, estando encargado a proporcionar la información para facilitar la conducción de ejecución de las operaciones militares contrasubversivas, las mismas que se realizan de acuerdo a las políticas y directivas dictadas por el señor Presidente de la República, en su condición de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú y que son traducidas en estrategias por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y ejecutadas por las fuerzas del orden dentro del marco de la Constitución y el ordenamiento jurídico de la nación, con absoluto respeto a los derechos humanos.*⁴⁸

También es importante conocer la versión del General de División Pedro Villanueva Valdivia, quien en noviembre de 1991, se desempeñaba como Comandante General del Ejército. La transcripción que se consigna a continuación es parte de la declaración instructiva prestada por el citado militar el 12 de setiembre de 1994, ante el Vocal Instructor de la causa seguida ante el Consejo Supremo de Justicia Militar por el caso La Cantuta.

“QUINTA.- Para que diga: Qué relaciones de colaboración administrativa, materiales, personal y otros, existieron entre la Comandancia General del Ejército y el Servicio de Inteligencia Nacional para el cumplimiento de sus fines, en el mes de noviembre de 1991, dijo:

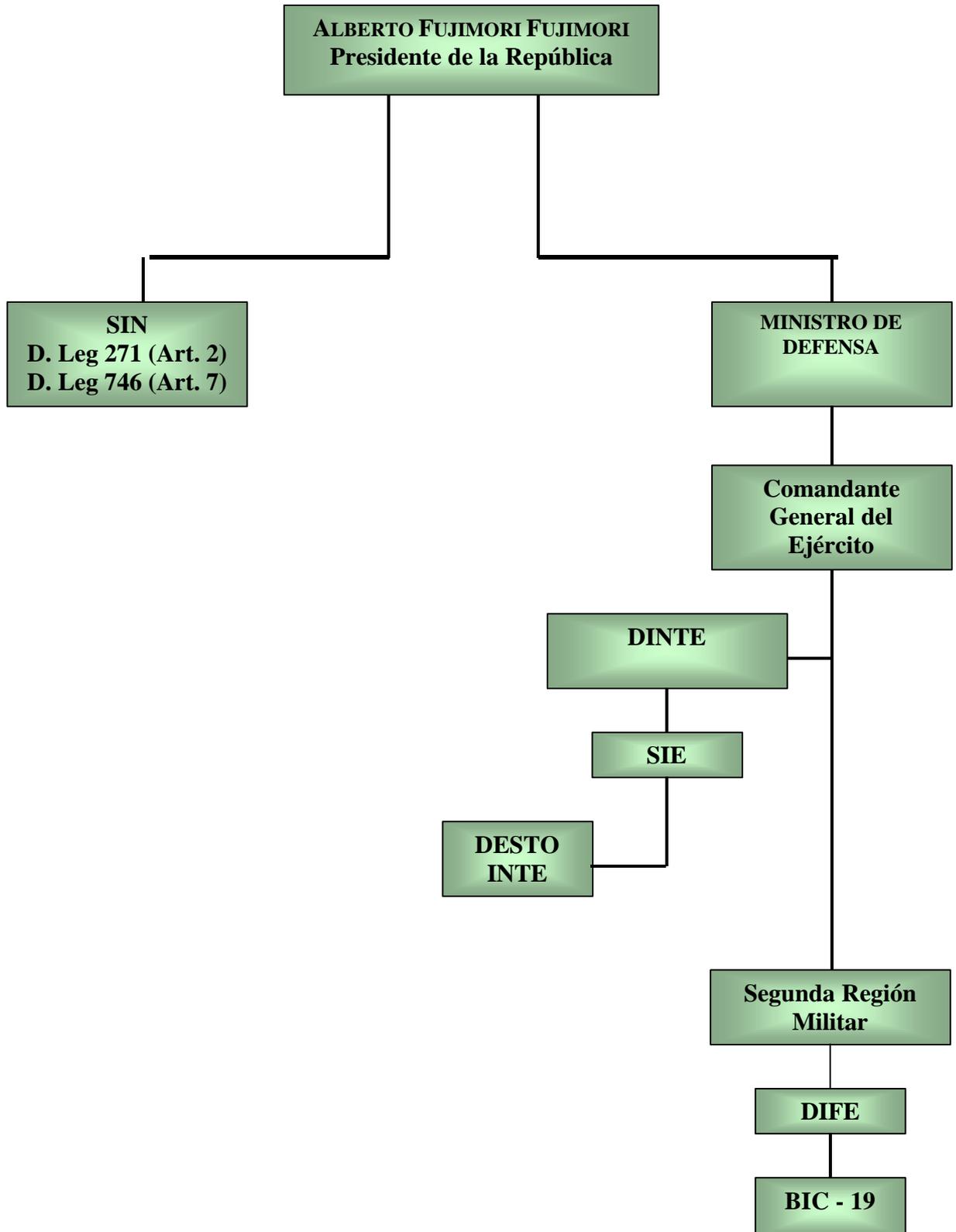
Que, el Ejército Peruano cuenta con una organización, personal, material y presupuesto propios, que le son asignados a través del Ministerio de Defensa para el cumplimiento de su fines; por su parte el Servicio de Inteligencia Nacional es un Organismo Público que depende directamente del señor Presidente de la República, contando para el cumplimiento de sus metas con la autonomía indispensable, tanto desde el punto de vista organizativo, material, personal y presupuestal. Entre el Ejército Peruano y el Servicio de Inteligencia Nacional, no existe relaciones de dependencia alguna entre ambos; consecuentemente, los

⁴⁸ El resaltado y el subrayado son nuestros. Extraído de la declaración instructiva prestada por el General Nicolás Hermoza Ríos, ex Comandante General del Ejército el 23 de mayo de 1994. Pág. 247 del atestado en copia remitido a Sub comisión por el Consejo Supremo de Justicia Militar.

funcionarios del Servicio de Inteligencia Nacional no tienen injerencia ni mando en los asuntos y personal propios del Ejército; igualmente el Ejército Peruano no tiene injerencia alguna en los asuntos del Servicio de Inteligencia Nacional”. (El subrayado y el resaltado son nuestros).

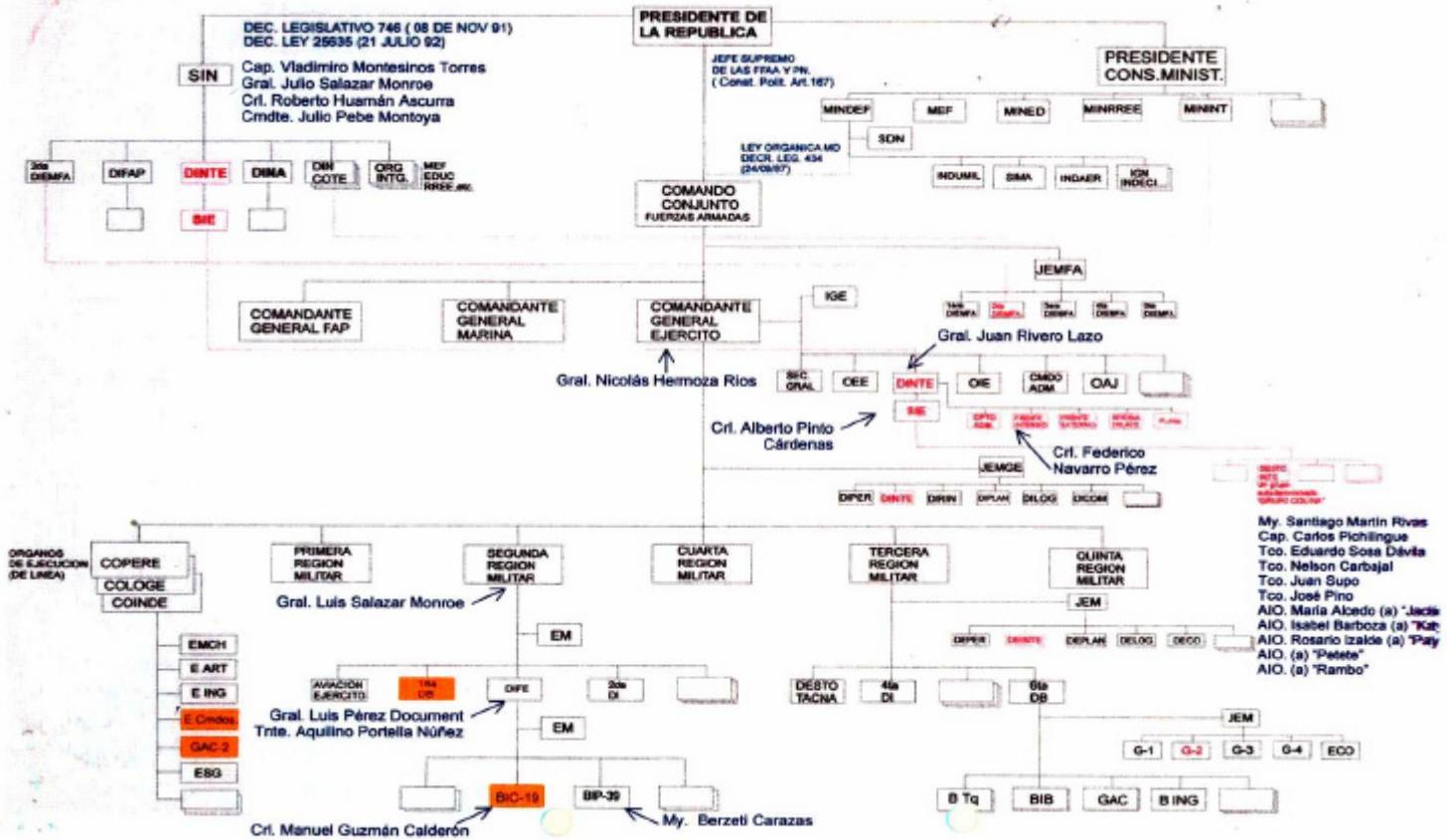
En consecuencia, es fácil colegir que la única persona capaz de dar órdenes a ambas instituciones del Estado, el Ejército y el SIN, era y es el Presidente de la República. No cabe duda alguna, entonces, que el ingeniero ALBERTO FUJIMORI debía y tenía que haber conocido de los operativos del Grupo Colina y dado las órdenes o respondido favorablemente a las consultas que se le pudieron y debieron haber hecho, para poner en práctica tamañas y salvajes Operaciones Especiales de Inteligencia (OEI). Otra posibilidad no cabe, tanto por que la línea de mando o como se conoce “*cadena de mando*” no lo permite ni lo puede permitir, cuanto por que es de ley, como explica el General Villanueva, que una institución no tiene ni puede tener injerencia de mando en otra, obedeciendo sí, ambas, al Jefe el Estado, que es, a su vez, el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y máxima autoridad de la que depende el Servicio de Inteligencia Nacional, lo que significa que concentra la capacidad de decidir una acción concertada de ambas entidades públicas. No hay otro funcionario dentro de la estructura del Estado que esté revestido de esa capacidad y competencia, como tampoco hay antecedentes cercanos que recuerden una delegación de facultades de decisión en asuntos de tanta trascendencia, como lo hizo el ex Presidente Fujimori con Montesinos. En síntesis, es una cuestión de poder y, como tal tiene que analizarse política y jurídicamente, con el fin de lograr una cabal comprensión de los factores que existieron al momento de la comisión de los delitos.

Los organigramas que aparecen líneas abajo, explican gráficamente esta grave presunción de responsabilidad.



ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL EX PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ALBERTO FUJIMORI por los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y lesiones graves, por los casos denominados "La Cantuta" y "Barrios Altos".

ORGANIGRAMA DE LAS RELACIONES (DE COMANDO Y FUNCIONALES) DE LAS FFAA, SIN Y PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DEL PERU



7.11. LA ACTUACION DEL ASESOR VLADIMIRO MONTESINOS TORRES Y SU RECONOCIMIENTO EXPRESO QUE LAS ACCIONES DE LA CANTUTA Y BARRIOS ALTOS SALIERON DEL SERVICIO DE INTELIGENCIA NACIONAL

a) El asesor presidencial Vladimiro Montesinos

Vladimiro Lenin Montesinos Torres, un Capitán del Ejército en situación de retiro, procesado por delito de traición a la patria y sentenciado a un año de prisión, se desempeñó como asesor del ex Presidente de la República ALBERTO FUJIMORI, durante toda su gestión de diez años. Ingresó con él al gobierno en julio de 1990 y desde entonces adquirió poder de efecto incalculable en todas las esferas del Estado.

Montesinos se desempeñaba formalmente como Asesor del Servicio de Inteligencia Nacional y en sus orígenes había cumplido sus funciones “*en el cargo de Asesor II del Gabinete de Asesores del Servicio de Inteligencia Nacional, en la condición de Ad Honorem*”, según aparece de la Resolución Jefatural Secreta N° 135-91, expedida por el Jefe del SIN de entonces, General Julio R. Salazar Monroe.

Montesinos, personaje de nefastos antecedentes que aparecen en su biografía consignada al pie, había logrado acumular bajo la protección o permisión del ex Presidente Fujimori o con su complicidad, un poder de tal naturaleza que sometió a las instituciones, casi a todas, bajo su férula y ejerció un dominio absoluto sobre las decisiones más importantes. Hoy se conoce que pasaron por su “Despacho” en las instalaciones del SIN las más altas autoridades del país adictas al régimen y algunas otras fueron doblegas bajo signos de corrupción. Acataron sus órdenes Congresistas, Ministros, Magistrados Supremos, funcionarios de alto rango, militares, banqueros, dueños de medios de comunicación, empresarios nacionales y extranjeros y muchos más que sabían de su posición de mando absoluto e indiscutible. Se puede sostener que Montesinos gobernó desde el SIN, corrompió desde el SIN, se enriqueció ilícitamente desde el SIN con cantidades inimaginables y, en fin, labró desde

su posición de mando, una de las peores tragedias morales del Perú y seguramente del mundo.⁴⁹

⁴⁹ **Antecedentes. Biografía del asesor presidencial.**

Con autorización de www.elcomercio Peru.com...e/html/montesinos/montesinos_archivo.html

Vladimiro Montesinos Torres nació en Arequipa, el 20 de mayo de 1945. Estudio primero y segundo de secundaria en el Colegio Nacional "Independencia Americana". En el año 1958 ingresó al Colegio Militar "Bolognesi" de Arequipa. En 1961 ingresa al Colegio Militar de Chorrillos. Durante los 5 años que estudio aquí, conoció a muchos cadetes y oficiales, después muchos de ellos serían importantes.

Terminó su carrera militar en el año 1966, pertenece a la Promoción "Centenario del Combate del 2 de Mayo". Durante los siguientes 7 años se conoce poco de su vida. Es destacado a Arequipa, a la ciudad de Tingo donde permanece poco tiempo regresando a Lima.

Se dedica entonces a estudiar un poco de todo, es una etapa de formación y contacto, participa en cursos de criminología, hace un post grado de Relaciones Públicas en la Universidad Católica, también lleva un curso de Tributación, de organización y conferencias internacionales en la Academia Diplomática y post grado en Relaciones Públicas en la Fundación Víctor Andrés Belaunde.

En 1970 ingresa a la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, destacando en materialismo histórico, Lógica y dialéctica de la investigación social.

En 1973 se casa con María Trinidad Becerra

En 1973 es Jefe de Mesa de Partes de la Secretaría General del Ministerio de Guerra

En 1973 Montesinos es ya un talentoso Capitán de Artillería, es designado ayudante del entonces primer ministro y ministro de Guerra, general EP (r) Edgardo Mercado Jarrín, tiene una amplia preparación en geopolítica, lo que le valió ser considerado como asesor de Mercado.

Cumplía además otras funciones como era informar sobre las actividades de Mercado Jarrín al SIE, eso es lo que afirma Fernández Salvatecci en su libro "Yo acuso" y Montesinos nunca lo negó. Cuando Mercado paso al retiro en 1975, Montesinos fue destinado al Comité de Asesoramiento del Ministerio de Agricultura (COAMA). El ministro era el general Enrique Gallegos, según gente de esa época Gallegos sintió que "se lo habían impuesto", después impresionado por su capacidad de servicio terminó recomendándolo. Se hizo conocido como el "fachiston".

El 2 de setiembre solicita un salvoconducto y sustrae una constancia de mayoría de guarnición y en complicidad con un ex-PIP logra que se le extienda el pasaporte civil 488332, el 5 de setiembre Montesinos partió a Washington en el vuelo 974 de Braniff, para dar unas conferencias en la Universidad de Yale y en la Organización Rand, pero de acuerdo a lo que determinó el Juzgado Militar se detectó un télex de la Embajada de Estados Unidos dirigido al departamento de Estado en el que se recomienda el viaje de Montesinos para conversar con oficiales de Estado, Defensa, del Consejo de Seguridad Nacional, así como con la CIA.

El 21 de setiembre Montesinos regresó a Lima en el vuelo 979 de Braniff y fue arrestado a las 8:16 PM

En 1975 es asistente del General Enrique Gallegos. El 25 de agosto de 1976 Avala al narcotraficante Tamayo Tamayo En 1978 sale en libertad Es acusado de espionaje. Fue dado de baja Y en el año 1984 se archiva el proceso por traición a la patria, y en 1985 se le prohíbe el ingreso a cualquier dependencia militar, orden que fue revocada en 1990

Es miembro del Colegio de Abogados con Registro 1594

Es un militar en situación de retiro, tiene el grado de capitán del Ejército inscrito en el Registro Electoral con el No 3394513.

En la interpelación al entonces presidente del Consejo de Ministros Alberto Pandolfi, en setiembre de 1996, se dijo que Montesinos era asesor en el SIN, nombrado por resolución suprema que no se precisó.

El 14 de setiembre del 2000 los congresistas muestran un vídeo en el que se le ve entregando dinero al congresista Kouri para que se pase a Perú 2000. El 16 de setiembre el presidente Fujimori anuncia la desactivación del SIN El 19 de setiembre la fiscal Níña Rodríguez emite una resolución exculpatoria que lo libra de cualquier proceso. El 23 de setiembre Vladimiro Montesinos parte en un jet particular a Panamá desde una Base Naval.

El 25 de setiembre el gobierno acepta la renuncia de Montesinos como asesor del SIN, elogia su labor y le agradece por los servicios prestados, esto causa indignación. El 26 de setiembre se modifica la norma que cesa a Montesinos El 11 de octubre, Fujimori reconoce que sigue en conversaciones telefónicas con Montesinos porque le preocupa su seguridad personal El 22 de octubre a las 6.39 de la tarde parte de Panamá el ex asesor y el Gobierno da su visto bueno para el retorno de la nave al Perú El 23 de octubre a las 5.32 de la mañana llega Montesinos a la base aérea de Pisco. Desde entonces, su paradero fue desconocido, hasta que se produjo su captura el 24 de junio pasado, fecha desde la cual se halla recluido por mandato judicial, enfrentando más de medio centenar de procesos penales.

b) Entrevista con la Revista EPOCA de México

Este “asesor”, que fue el “brazo derecho” del ex Presidente durante toda su gestión, revela su entroncamiento y que su historia es común con el ingeniero Fujimori, en una entrevista concedida al periodista Luis Eduardo Silva de Balboa, publicada el 13 de noviembre del año 2000 en la *Revista Epoca* de México.

A la pregunta del **periodista**: Fujimori lo busca con policías.
¿Qué cree que pretenda?

Controvertido Pasado.

Vladimiro Montesinos se graduó como alférez de artillería en 1966. Rápidamente consiguió cierta notoriedad y a pesar de ser todavía capitán se convirtió en parte del equipo del general Edgardo Mercado Jarrín (uno de los ministros más poderosos del gobierno militar instaurado por el general Juan Velasco Alvarado). El jefe de asesores de Mercado Jarrín, Sinesio Jarama, contó años después que Montesinos sustrajo documentos altamente confidenciales en los que se detallaban las compras de armas que el Perú había hecho a la Unión Soviética. En 1975, luego de ser enviado a servir a un cuartel de provincias, abandonó sin permiso su puesto, llegó a Lima, falsificó un permiso para viajar y se dirigió a los Estados Unidos. En Washington fue reconocido por un oficial peruano quien informó el hecho a sus superiores.

A su regreso, Montesinos fue detenido en el cuartel Bolívar y acusado de "abandono de destino, falsificación, falsedad y desobediencia". Fue dado de baja en setiembre de 1976. Fuera del ejército se graduó como abogado y empezó a ejercer especializándose en casos de narcotráfico. En 1978 defendió al narcotraficante colombiano Evaristo Porras Ardilla. En 1979 representó a Jaime Tamayo, otro comerciante de drogas colombiano.

En 1985, cuando se descubrió la organización que lideraba Reynaldo Rodríguez López (‘El Padrino’), Vladimiro Montesinos fue llamado pronto para que formara parte del pool de abogados que defendería a este narcotraficante y a varios de los implicados (en su mayoría militares y policías). Durante las elecciones de 1990, Vladimiro Montesinos entró en contacto con el entonces candidato ALBERTO FUJIMORI, quien sorpresivamente competiría en la segunda vuelta con el promocionado Mario Vargas Llosa. Montesinos se encargó de resolver los problemas tributarios que ponían en peligro la carrera política de Fujimori. El ex capitán resolvió el asunto rápidamente y se ganó los favores del presidente cuando éste obtuvo el sillón de Pizarro. Montesinos se las arregló para manejar los hilos del poder sin ocupar ningún cargo. Se convirtió así en el asesor principal del presidente en temas de seguridad y de política

Montesinos -como se le ha atribuido en diversas oportunidades- habría formado el denominado grupo Colina integrado por efectivos del Ejército. Según las investigaciones judiciales este grupo fue responsable de las matanzas de Barrios Altos (1991) y de La Cantuta (1992). En esta última murieron nueve estudiantes y un profesor. Al ser capturado, en 1996, el narcotraficante peruano Demetrio Chávez (Vaticano) manifestó ante el tribunal que lo juzgaba que entre 1991 y 1992 había pagado 50 mil dólares mensuales a Montesinos para que lo protegiera. En 1998, la agente del SIN Leonor La Rosa denunció que fue torturada en los sótanos del Pentagonito por miembros del Grupo Colina. Leonor La Rosa quedó inválida, pero tuvo más suerte que su compañera Mariela Barreto, quien murió como consecuencia de las torturas que se le infligieron. A comienzos de año una denuncia periodística puso al descubierto parte de sus ingresos. Se publicó el movimiento de una de sus cuentas bancarias, según las cuales el asesor obtenía más de dos millones de dólares anuales por diversos conceptos nunca aclarados del todo. El fiscal Miguel Aljovín archivó el caso sin una mayor investigación.

En los últimos días diversas investigaciones periodísticas lo involucraban en el oscuro tráfico de armas para las FARC, que él mismo diera a conocer como un logro de su gestión al frente del SIN. Con su destitución seguramente se podrá aclarar todos los temas arriba señalados.

Montesinos responde: Fujimori está desesperado y corre el riesgo de perder todo lo bueno que hizo. Yo no soy su enemigo, él quiere que lo sea para justificar lo injustificable. El no puede separarse convenientemente de nuestra historia común. A su tiempo él sabe que dará información que el país necesita. No me busca para hacer justicia no, él quiere ser el justiciero, él me busca para la guillotina. Deseo que sepa que hasta la oposición peruana está manipulada; no queda rincón político del país que no esté manejado por el gobierno.

Montesinos confiesa que el ex Presidente ALBERTO FUJIMORI no puede separarse convenientemente de su historia común y que él dará información que el país necesita. Con ello, no hace sino confirmar contundentemente que el ex Presidente Fujimori tenía con el ex asesor Vladimiro Montesinos Torres, un vínculo indesligable en todos los actos y hechos que se ejecutaron durante su gobierno. Dicho enlace umbilical entre el ex Jefe de Estado y su asesor, era de tal magnitud y particularidad, que es imposible que ALBERTO FUJIMORI ignorara y no tuviera cabal conocimiento de la Cantuta y Los Barrios Altos. Es más, declara que Fujimori quiere **justificar lo injustificable**, frase que deja clara constancia que el ex mandatario realizó actos injustificables, como pueden ser los que se investigan.

A la pregunta qué destino tiene su clandestinidad?, Montesinos responde:

Debo pensar y actuar. Sé que no puedo permanecer en esto, pero debemos crear las condiciones para que pueda defenderme adecuadamente. Todos tenemos derecho a eso. Le digo desde aquí al secretario general de la OEA que no se deje convencer fácilmente y que resulta muy fácil cumplir tareas pacificadoras con un chivo expiatorio que sirve para justificar todo. Aquí hubo y hay una política de Estado, no de una persona, y ese Estado tiene un presidente sobre quien recae la responsabilidad política. No asumir esa realidad es un cinismo político grave y no todos en Perú están dispuestos a aceptar.

Las palabras de Montesinos delatan que las “tareas pacificadoras” comprendieron acciones perversas, por decir lo menos, cuando cree que éstas pueden justificarse con el sacrificio de alguien que sería él. En todo caso, queda muy claro que se aplicó una política de Estado, que por venir de quien viene, debe entenderse que correspondió a una planificación preconcebida y ejecutada con convicción, con conciencia que correspondía como respuesta a la situación causada por la subversión. Comprendido de otro modo, significa que las acciones contrasubversivas, entre ellas Barrios Altos y La Cantuta, obedecieron a una decisión táctica del Estado.

Al final de la entrevista, cuando se le consulta si desea agregar algo, Montesinos suelta ideas contundentes que incriminan al ex Presidente Fujimori como inspirador de sus actos, susceptibles de explicarse ante un tribunal. Dice:

Que tengo confianza en mi país, en su gente y en las Fuerzas Armadas. Que no soy el personaje sórdido y vil que se pretende dibujar con maléficas intenciones, **y si tengo que comparecer ante algún tribunal independiente, tendré que hacerlo junto a quien fue parte integral de mis actos como asesor, como consejero; no fui ejecutor; yo sostuve una estrategia basada en los antecedentes que se daban y las intenciones de un gobernante.** No soy narcotraficante, soy un peruano que deseo lo mejor para mi país y toda su gente.

Para la investigación parlamentaria de una Subcomisión, es poco probable que se puedan encontrar aseveraciones que signifiquen autoinculpación como la consignada, que comprometen incuestionablemente al personaje investigado, vale decir el ex Presidente ALBERTO FUJIMORI. Estas tienen valor suficiente para formar criterio. Dimensionan el nivel de coordinación entre el ex Presidente y su asesor, y también manifiestan el grado de cercanía, de inmediatez y de confianza entre uno y otro. No en vano, el mismo día que aparecieron estas explosivas declaraciones, el Sr. ALBERTO FUJIMORI fugó del país con dirección a Japón, con el pretexto de asistir en viaje oficial no previsto, al Foro Asia - Pacífico, a Brunei en el Sudeste Asiático.

c) **Los “Vladivideos” N° 880 y 881**

En uno de los vídeos que delatan la corrupción del régimen fujimorista, el N° 880 enviado por el Ministerio Público al Congreso de la República, se puede observar al asesor Montesinos en larga plática con los ex Ministros María Luisa Cuculiza y el Juan Briones Dávila. El diálogo se realizó el 29 de abril de 1998 en las instalaciones del SIN.

Gran parte de los vídeos muestran las condiciones de cercanía, de coautoría, de práctica conjunta para enfrentar las vicisitudes del poder, entre el ex Presidente Fujimori y su asesor Vladimiro Montesinos. Era, a juzgar por las innumerables referencias de Montesinos a Fujimori, imposible que el Servicio de Inteligencia Nacional cuyo jefe real era Montesinos, no haya informado al ex mandatario de los hechos, antes de su ejecución, máxime si el Capitán ® Montesinos, tenía pleno dominio de su realización, conforme se acredita fehacientemente con lo dicho por él en una parte de la entrevista, que es como sigue:

.....

La señora CUCULIZA TORRE. No, aquí el que le falla al Servicio de Inteligencia, o del que le falla al gobierno, así que ya son comprometidas comprometidas, meterle una sanción de 10 ó 15 años adentro. Les va a doler más que les tuerzan el cuello.

El señor BRIONES DAVILA. No puede ser

El señor MONTESINOS TORRES. Ahora, claro, nosotros ya ahorita que trabajamos como sistema, como equipo, pero no podemos ir a decir no, no somos nosotros, son acá o acusar. Todos los problemas han sido del complejo, pero acá nunca ha habido ningún problema.

El señor BRIONES DAVILA. Lo decía, por que también sería bueno analizar.

El señor MONTESINOS Torres. La Cantuta, Barrios Altos, la Leonor La Rosa, la Zanata, todas son del SIE y que no tienen

que ver con el SIN nada, nada. Pero todos lo tiran por acá para el SIN.

El señor BRIONES DAVILA, interrumpiendo. Por dispararse.

El señor MONTESINOS TORRES. Así es. Todo sale de acá. (Señalando el sillón de cabecera donde se ubica el Presidente de la República). Acá. La Cantuta igual.

El señor BRIONES DAVILA. Algo está saliendo y sería bueno revisar. Sería bueno revisar El otro aspecto es el de narcotráfico.

Ante esta evidencia, no cabe ninguna duda. Montesinos señala el sillón presidencial, aludiendo directamente al señor Fujimori, como el autor de “todo”. (*Todo sale de acá*), debiendo tenerse en cuenta que en ese momento de la conversación, el tema giraba alrededor del SIN y específicamente, sobre los casos de “*La Cantuta, Barrios Altos, la Leonor La Rosa, la Zanata*”. Mayor confesión de parte, por ahora imposible.

d) **Las especiales consideraciones de Fujimori hacia Montesinos**

El ex Presidente Fujimori siempre dio muestras de guardar consideraciones especiales por su asesor Montesinos. Se cree que le debía grandes favores y le guardaba secretos. Era, indudablemente, el hombre de su mayor confianza. No tuvo reparo, Fujimori, de sacrificar políticamente a su hermano Santiago, ni a otros connotados representantes del régimen, por las recomendaciones y, se dice, cálculos e intereses de Montesinos. La propia hija de Fujimori, la señorita Keiko Sofía Fujimori “*Señaló que desde el año pasado (2000) comenzó a creer en la inconveniencia de mantener en el poder a Vladimiro Montesinos. Contó que trató de convencer a su padre de que lo separara, pero éste le explicó que tenía mucha confianza en la labor del ahora prófugo jefe de los servicios secretos peruanos*” (10-ENE-2001

www.peru.com.noticias/AutoNoticias/Detalle)

La agencia de noticias TELAM hizo un despacho publicado el 4 de junio del año 2000, publicado por el diario El Tribuno de Salta que informa que Fujimori dijo que “pondría las manos al fuego por él”, se entiende, por Montesinos.

Fujimori llegó a extender a Montesinos el agradecimiento por servicios prestados al Estado en condición de asesor del Servicio de Inteligencia Nacional, tal y como consta en la Resolución Suprema N° 424-2000-PCM, expedida en setiembre del año 2000, como consecuencia de la renuncia presentada por aquél, como preludio de su fuga y posterior descubrimiento de la inimaginable red de corrupción que comandó desde las instalaciones del SIN.

Fujimori buscó asilo para Montesinos en Panamá y comprometió el prestigio del Perú, al solicitar apoyo internacional para un delincuente.

Fujimori declaró el 4 de noviembre del año 1996: ***“Estoy satisfecho porque cada vez hay más resultados del SIN y de la labor de Montesinos en la lucha contra el narcotráfico. Qué más prueba de su eficiencia. Yo, por lo pronto, le doy mi respaldo total al doctor Montesinos y al SIN”***

Cuando Montesinos fue denunciado por el narcotraficante “Vaticano” de haberle pagado US\$ 50,000 mensuales, Fujimori dijo: ***“No retrocederé frente a las presiones ni confabulaciones que pretenden mellar el camino que nos hemos trazado”***.

En otra oportunidad, el 20 de agosto del año 2000, Fujimori refiriéndose a Montesinos dijo: ***“Es un asesor presidencial que tiene el encargo del Jefe de Estado para que de manera silenciosa, como debe ser, de seguridad al país”***. También sostuvo que ***“la permanencia de Vladimiro Montesinos no depende de él, sino del Presidente de la República”***.

Por las propias declaraciones de Fujimori, se puede deducir cuál fue el grado de acercamiento entre estas dos personas, que tuvieron una participación gravitante en la trágica historia social y política del Perú de los últimos 10 años. Montesinos fue recíproco en sus apreciaciones sobre Fujimori.

7.12 LAS IMPUTACIONES DIRECTAS ESGRIMIDAS POR EL EX AGENTE DE INTELIGENCIA C. ALAYO, CUYA IDENTIDAD SE MANTUVO EN RESERVA

La Subcomisión Investigadora informante, ha podido recabar otro elemento de cargo de singular importancia, que permite establecer que el ex Presidente ALBERTO FUJIMORI, no sólo conocía de las actividades del Grupo Colina, sino que las autorizaba.

El testimonio del ex agente de inteligencia e integrante del Grupo Colina C. Alayo, fue recibido por una Representante del Ministerio Público el 6 de febrero del año 2001 y por ser instrumento público, hace fe y tiene mérito de incuestionable valor probatorio. En la documentación que ha sido remitida a la Sub comisión por la Procuraduría Pública Ad Hoc, el 17 de mayo del año en curso el testigo sostiene la responsabilidad del ex Presidente en los siguientes términos:

DECLARACIÓN DE TESTIGO CON IDENTIDAD EN RESERVA

PARA QUE DIGA EN QUE CIRCUNSTANCIAS FUE INCORPORADO AL DENOMINADO GRUPO COLINA Y QUE ACTIVIDADES DESARROLLABA ESTE GRUPO.

Dijo: “... había un grupo que se dedicaba a realizar asesinatos extrajudiciales; el Jefe Operativo era el Mayor Martín Rivas, el que planificaba era el Jefe de la”

PARA QUE DIGA POR QUÉ MOTIVO HA MANIFESTADO USTED EN ESTE ACTO QUE CON PEDRO PRETELL IBA A PARTICIPAR EN EL CASO HUILLCA.

Dijo: Que después de haber descubierto MARTIN RIVAS, que Mesmer estaba denunciándolo ante los superiores sobre la apropiación de los doscientos veinte mil dólares, que había recibido para el operativo, y que había presentado recibos falsos supuestamente firmados por mí; entonces en vista que sabía que iba a ir a la cárcel, es por ello que después de Semana Santa del año mil novecientos noventidós, en Ancón teníamos que entregar a un delincuente terrorista, y MARTÍN RIVAS estaba esperando para asesinarlos; también en los primeros días del mes de junio, MARTÍN

RIVAS tomó el nombre del General RIVERO LAZO y nos citó para encontrarnos en la Plaza San Martín, pero felizmente logramos percatarnos de este atentado que estaba preparando MARTÍN RIVAS. **En el mes de octubre del mismo año, me dijeron que tenía que eliminar a los abogados democráticos CRESPO y CARTAGENA, pero como no tenía pruebas, primero les exigí que me muestren pruebas, a mi me iban a dar sesenta mil dólares y a Mesmer veinte mil, el que iba a dar el dinero era el General Julio SALAZAR MONROE; de todas maneras se iba a ejecutar a estos abogados, pero en esas circunstancias me encuentro con el Técnico PRETELL, quien estaba con su enamorada en el cine Tacna, le dije “chiquito” que era su “chapa”, el me abraza y se pone como si quisiera llorar, y me dijo que quería hablar conmigo, despide a su enamorada y nos dirigimos a un barcito frente al cine Tacna, me dijo que no debía matar a los abogados, porque no me iban a dar nada de dinero, lo único que me iban a dar era un balazo en la cabeza por parte de MARTÍN RIVAS, me dijo que no participe en lo de los abogados, porque nos iban a matar a MESMER y a mí, porque estaba molesto con nosotros, pero PRETELL no sabía el motivo; sabiendo eso no podía matar a los abogados, por lo que se alargaba el tiempo, para esperar mejores condiciones y tal vez se podría evitar eso; además, en todo momento le decía a MARTÍN RIVAS que no era conveniente para el Gobierno matar a los abogados, porque ya se sabía que eran los abogados de Abimael Guzmán, y se iba a saber que había sido los servicios de inteligencia los que los habían matado e iba a perjudicar al Gobierno. No pudo obligarme a ejecutar estas muertes, pero mientras tanto me dijo que iba a participar en otro operativo con él, con una agente, un chofer y otro persona, donde iba a recibir cien mil dólares, le pregunté a quién se iba a matar, pero no me quiso decir, me dijo que se iba a realizar una reunión en tres días en la Plaza Dos de Mayo, pero pensé que tal vez me iban a emboscar para matarme, por lo que primero verifiqué con mi amigo el Técnico PRETELL DAMASO, el que me dijo que había dos planes, uno matarme a mí, y el otro era matar a Pedro HUILLCA, que MARTÍN RIVAS había recibido la orden del Presidente FUJIMORI, indicándome que MARTÍN RIVAS recibía órdenes directas del Presidente; el Técnico PRETELL me dijo que en ese operativo me iban a matar, y que iba a ser él mismo, el que me iba a matar, en esa época el Grupo “Colina” estaba muy activo, realizando operaciones de asesinatos extra judiciales, ...**

(...)

PARA QUE PRECISE CUÁL HA SIDO LA PARTICIPACIÓN DEL INVESTIGADO VLADIMIRO MONTESINOS EN EL ASESINATO DE PEDRO HUILLCA TECSE.

Dijo: El que ordena la muerte en el año mil novecientos noventidós de HUILLCA TECSE, de los abogados democráticos, Crespo y Cartagena, del asesinato de Alfredo TERRONES, el General Julio SALAZAR MONROE, Jefe del SIN, ello lo sé porque, en vista que no podía ingresar a las instalaciones militares, el hombre de enlace era Mesmer CARLLES TALLEDO, siendo este quien me dijo que los operativos de inteligencia

eran de conocimiento del Presidente FUJIMORI, y que este ordenaba el pago por los trabajos que realizábamos, y el Presidente pensaba que el dinero llegaba hasta nosotros, pero no llegaba, pues se lo quedaban los Jefes de las Direcciones y MARTÍN RIVAS, que recibían el dinero. MONTESINOS era el hombre de enlace con las Fuerzas Armadas y el Presidente era un títere que estaba al servicio de las Fuerzas Armadas, MONTESINOS no es el único culpable, pues con FUJIMORI son socios en estos hechos.”

7.13 LAS IMPUTACIONES FORMULADAS POR LA SEÑORA BLANCA LUZ BARRETO RIOFANO

Los elementos de cargo y declaraciones recibidas por la Subcomisión Investigadora en el sentido que el ex Presidente no sólo conocía de las actividades del Grupo Colina, sino que además de alentarlas, las autorizaba, fueron esgrimidas en igual sentido por la señora Blanca Luz Barreto Riofano, hermana de la ex agente de inteligencia Mariela Barreto Riofano, al rendir su manifestación policial prestada ante la DINCOTE.

Durante su comparecencia ante la Sub comisión el 15 de Mayo del presente año, la señora Blanca Luz Barreto Riofano, manifestó que su hermana Mariela antes de su execrable asesinato, le contó que el ex Presidente ALBERTO FUJIMORI, conocía y daba las ordenes para las acciones del Grupo Colina:

DECLARACIÓN DE LA SEÑORA BLANCA LUZ BARRETO RIOFANO

MARTES 15 DE MAYO DE 2001

(Hemiciclo del Congreso de la República)

(...)

Pag. 2

El señor PRESIDENTE.— Bien. *Usted ha señalado* y quiero que ratifique de que este grupo a través del Grupo Colina, a través del mayor Santiago Martín Rivas, recibía órdenes del señor Vladimiro Montesinos y del Presidente Fujimori.

La señora BARRETO RIOFANO.— *Sí, es lo que mi hermana me comentó.*

El señor PRESIDENTE.— ¿Más o menos cuándo le comentó?

La señora BARRETO RIOFANO.— Eso ha sido cuando se llegó a saber que existía el grupo, salió en la revista *Caretas* y en varias revistas salieron. Ella me dijo que quién habría sido la persona que habría vendido esta información.

El señor PRESIDENTE.— Y ante esa confesión de su hermana de que recibían órdenes del señor Fujimori y del señor Montesinos, ¿cuál fue la reacción suya?

La señora BARRETO RIOFANO.— No me gustó a mí, inclusive mi hermana tampoco no estaba de acuerdo con esas cosas, era su trabajo.

El señor PRESIDENTE.— Bien, ¿alguna pregunta de vuestra parte? Señora Carmen Lozada, tiene la palabra.

La señora LOZADA DE GAMBOA (C90-NM).— Quiero preguntarle a la señora, ¿primero dijo usted que se reunía con el señor Montesinos le dijo su hermana o con el señor Fujimori?

La señora BARRETO RIOFANO.— Con el señor Fujimori y con el señor Montesinos se reunían.

La señora LOZADA DE GAMBOA (C90-NM).— ¿No sabe, no le dijo dónde se reunían?

La señora BARRETO RIOFANO.— Acá en San Borja en el Pentagonito.

La señora LOZADA DE GAMBOA (C90-NM).— O sea que su hermana lo conocía, entonces, al ingeniero Fujimori.

La señora BARRETO RIOFANO.— No, *el señor Rivas le comentó que ellos se reunían y ellos recibían órdenes.*

La señora LOZADA DE GAMBOA (C90-NM).— A ver, vamos a esclarecer.

La señora BARRETO RIOFANO.— No sé si hermana lo habrá conocido al ingeniero Fujimori personalmente, no le puedo asegurar. *Lo único que le digo es que mi hermana me dijo que ellos recibían, que el señor Rivas le ha dicho que recibían órdenes.*

La señora LOZADA DE GAMBOA (C90-NM).— ¿Del señor Montesinos, del señor Nicolás Hermoza o del señor Fujimori?

La señora BARRETO RIOFANO.— *Del señor Montesinos y del señor Fujimori.*

La señora LOZADA DE GAMBOA (C90-NM).— ¿No del señor Nicolás Hermoza?

La señora BARRETO RIOFANO.— Que ellos se reunían y recibían órdenes de ellos, inclusive si les pasaba algo el señor Presidente los iba a proteger.

La señora LOZADA DE GAMBOA (C90-NM).— Entonces, no era de que su hermana como era miembro del Grupo Colina, ella no se reunía con el ingeniero Fujimori, sino el señor Martín Rivas, ¿según le había contado el señor Martín Rivas?

La señora BARRETO RIOFANO.— Sí. Yo no he dicho que mi hermana se reunía con ellos ni con el Presidente Fujimori.

La señora LOZADA DE GAMBOA (C90-NM).— ¿Porque pareciera de que su hermana manifestaba que recibían órdenes de matar del ingeniero Fujimori y del doctor Montesinos?

La señora BARRETO RIOFANO.— De la manera como mi hermana me dijo se sobreentiende que era así ¿no?

La señora LOZADA DE GAMBOA (C90-NM).— O sea, no hablaron de lo que se sobreentienda, sino de lo que realmente le dijo su hermana. ¿Ella recibía órdenes de Martin Rivas?

La señora BARRETO RIOFANO.— Sí, él era el jefe.

La señora LOZADA DE GAMBOA (C90-NM).— Ya, ¿ella recibía órdenes de Montesinos?

La señora BARRETO RIOFANO.— ¿Mi hermana?

La señora LOZADA DE GAMBOA (C90-NM).— Sí.

La señora BARRETO RIOFANO.— *El que era el jefe del grupo el señor Montesinos, el señor Martin recibía órdenes de arriba, de ellos, del señor Fujimori.*

(...)

La señora LOZADA DE GAMBOA (C90-NM).— ¿Y quiénes eran los jefes?

La señora BARRETO RIOFANO.— El señor Martin Rivas.

La señora LOZADA DE GAMBOA (C90-NM).— *¿Qué otro jefe había?*

La señora BARRETO RIOFANO.— *El señor Montesinos, el ingeniero.*

La señora LOZADA DE GAMBOA (C90-NM).— No, no, no, pero no hablemos del ingeniero Fujimori ni del señor Montesinos, ¿quiénes eran los jefes del Grupo Colina, además de Martin Rivas?

La señora BARRETO RIOFANO.— El señor Martin Rivas, el señor Carlos Pichilingüe.

La señora LOZADA DE GAMBOA (C90-NM).— ¿Ellos dos eran los jefes?

La señora BARRETO RIOFANO.— Sí.

La señora LOZADA DE GAMBOA (C90-NM).— ¿Qué grado tenían?

La señora BARRETO RIOFANO.— El mayor y el capitán creo el señor Pichilingüe.

La señora LOZADA DE GAMBOA (C90-NM).— Ya, ¿y ellos eran los que se reunían con el ingeniero Fujimori y con el doctor Montesinos?

La señora BARRETO RIOFANO.— Es lo que mi hermana me ha dicho.

(...)

Pag. 6.

La señora CABANILLAS BUSTAMANTE (PAP).— ¿Dígame, su hermana en su algún momento le comentó que todos los trabajos que ellos realizaban eran previamente coordinados con Vladimiro Montesinos y con el propio Presidente de la República?, ¿le mencionó que había una coordinación para desarrollar actividades?

La señora BARRETO RIOFANO.— *Ella me dijo que recibían órdenes de ellos nada más.*

La señora CABANILLAS BUSTAMANTE (PAP).— ¿De quiénes ellos?

La señora BARRETO RIOFANO.— *Del señor Montesinos y del señor Fujimori* (Fuente: transcripción entregada por el Congreso de la República).

7.14 LAS IMPUTACIONES FORMULADAS POR EL EX AGENTE DE INTELIGENCIA JOSÉ LUIS BAZÁN ADRIANZEN

También la Subcomisión Investigadora recibió la declaración testimonial de otro ex agente de inteligencia, que coincide en señalar, como en los casos anteriores, que el ex Presidente ALBERTO FUJIMORI autorizaba las operaciones desarrolladas por el grupo especial de inteligencia.

El señor José Luis Bazán Adrianzen, cuya declaración primigenia fue la que permitió dar inicio a la presente investigación, lejos de cobrar debilidad y descartarse, ha venido a corroborarse con otros elementos probatorios recogidos durante las investigaciones.

Dicho testigo, en sesión reservada del 11 de Mayo de los corrientes, manifestó al pleno de la Subcomisión, entre otros asuntos, los siguientes

DECLARACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ LUIS BAZAN ADRIANZEN

Sesión del 11 de Mayo del 2001

La señora CABANILLAS BUSTAMANTE (GPNA).— Usted tenía desplazamiento por todas las áreas del SIE, sino has participado, pararte, digamos, como dices, afuera de la puerta escuchar y nadie se percataba de tus desplazamientos. ¿Qué facilidades? Tú a tu rango, a tu cargo, tenías dentro del SIE.

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.— Sí, le explico. Dentro del Servicio.

El señor PRESIDENTE.— Por favor, queremos que explique y luego le preguntamos cada uno.

Continúe, por favor.

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.— Bueno, continuando. Al escuchar yo esto, entonces, yo nunca lo escuché realmente decir estas palabras al ex Presidente Fujimori pero sí le escuché al doctor Montesinos.

Entonces yo deducía, al decir "que ya está autorizado" que venía del mini departamento del señor Presidente. "Ya he conversado", dijo, "ya conversé con el hombre y ya está autorizado todo".

Entonces, en ese pabellón hay soldados que siempre rondan y cuidan. Cuando yo veo que estaban ya transitando me retiro de ahí.

Pero quiero explayarme un poquito para hacerle conocer la inquietud de la doctora Cabanillas.

Todos los agentes del Servicio de Inteligencia del Ejército, oficiales, subalternos, todos, hacemos un compromiso, yo ya estoy retirado, hacíamos un compromiso de honor, de lealtad. Incluso es muy difícil que uno se retire cuando está trabajando en el Servicio de Inteligencia, porque conoce tantas cosas.

Y el libre desplazamiento es libre para todos. Uno puede ir porque son —se supone— de suma confianza todos lo que trabajan en el Servicio de Inteligencia del Ejército, y es un libre desplazamiento: los patios, los pabellones. Uno puede subir y tocar la puerta, buscar a un oficial, no hay ningún problema en eso.

Ahora, yo era muy amigo, tenía mucha amistad, bastante amistad, incluso me tenían confianza a mí, todos los integrantes del Grupo Colina: el Mayor Martín Rivas, incluso era mi amigo también. Él me consideraba a mí como un amigo. Yo podía desplazarme por todos esos sitios, sin ningún problema. Eso quiero que quede bien claro.

Entonces, es por eso que yo deduzco cuando escucho decirle eso al señor Montesinos. Deduzco que el señor Fujimori es el que tenía, estoy completamente seguro en eso, que sí tenía conocimiento de lo que hacía. Porque dentro del Ejército existe una jerarquía, un escalafón el cual se respeta.

Un grado superior no puede hacer algo sin darle cuenta a su grado inmediato superior. Ese es una norma definitivamente que no lo puede faltar nadie. Porque al ocurrir algo, si ocurriera algo, sino tiene conocimiento el jefe inmediato superior, de quien depende esa persona, de hecho que se le va a ir contra aquella persona por no haberle dado cuenta.

Entonces, el dar cuenta a su jefe inmediato ese es algo definitivamente que no se podía faltar en el Ejército, es bien estricto eso. No se puede saltar el escalón.

Entonces, estos hechos también tenía conocimiento el Director de Inteligencia, también tenía conocimiento el Jefe del Servicio de Inteligencia del Ejército, pero quiero que quede en claro algo que, mire, lo del Grupo Colina y todas sus acciones, no solamente lo sé yo, eso lo saben muchos que han trabajado adentro y que trabajan dentro del Servicio de Inteligencia.

Lo que pasa es que yo soy la única persona que se ha animado a denunciar esto y a decir esto, los demás no quieren decirlo, ni nunca, creo que lo dirán. Ojalá aparezcan otros más, que digan lo mismo.

Eso es lo que pasa, porque todos lo sabían. Por todas partes era vox populi, dentro del Servicio, nada más. Fuera de ahí no salía, no salía para nada, para otro sitio, pero adentro sabían todos lo que hacían.

Entonces, yo era muy amigo de ellos, tenía mucha amistad con ellos, incluso, bastante confianza, y siempre me contaban lo que hacían, después de los hechos que hacían.

Me contaban, que cuando se reunían en el cuarto, que el señor Montesinos les pagaba a cada uno, les daba un dinero en dólares por cada acción que ellos hacían, por cada hecho, lo que ellos ejecutaban o algo así, le daban un dinero.

Incluso, cuando he venido a esta prisión, me han traído, en el pabellón donde yo estoy, hay detenidos, cerca de 40 detenidos, que lo han traído de Castro Castro, que están por terrorismo, hay uno de ellos que yo al llegar acá lo reconocí, porque lo he visto en el Servicio de Inteligencia del Ejército, lo he visto yo a él. Le he preguntado y me ha dicho que sí, que él es la persona que yo pensaba que era.

Yo lo he visto a él entre el mes de julio, más o menos, del 92, que lo llevan detenido y lo meten al sótano, porque el Servicio de Inteligencia del Ejército tiene sótanos con celdas, donde torturaban y donde detenían a personas. A lo cual nunca se ha llegado a ver porque no lo han permitido, pero es un sótano que está bien resguardado, con una puerta bien segura, y está un poco escondido. Pero cuando uno baja debajo es grande, inmenso, donde están todas las celdas, donde la torturaron a la señora Leonor La Rosa, ahí mismo fue.

Ahí lo bajaron a este señor que se llama Pablo Cruz Milla.

Ese año lo habían traído, me parece, a él de Chorrillos, de Chorrillos lo habían traído. Y después lo suben al segundo piso, perdón, al primer piso, del sótano al primer piso, donde quedaba el Departamento de Contrainteligencia, seguramente para interrogarlo y todo. Y él de ahí se escapa, por la venta, ayudado, creo, por otros militares él se escapa de ahí.

El señor PRESIDENTE.— Mire, señor Bazán, vamos a proceder a hacer unas repreguntas de nuestra parte, cada uno.

Yo quisiera que usted nos precise lo siguiente: Usted señala que el ingeniero Fujimori tenía un mini departamento en el edificio del Servicio de Inteligencia.

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.— Afirmativo, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE.— ¿Este mini departamento estaba ubicado en un segundo piso? ¿En un tercer piso?

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.— En un segundo piso, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE.— En un segundo piso.

¿Frente a este departamento estaba la habitación que ocupaba permanentemente el Mayor Martín Rivas?

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.— Sí, el Mayor Martín Rivas no vivía en otro lugar más que en ese, dentro del Servicio de Inteligencia, casi no salía, por temor, supongo. Él nunca pernoctaba en otro lugar, solamente en su cuarto.

El señor PRESIDENTE.— A usted le consta que el señor Martín Rivas, el mayor, vivía ahí.

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.— Me consta, tajantemente.

El señor PRESIDENTE.— ¿Y a usted le consta que el ingeniero Fujimori ocupaba un mini departamento?

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.— Me consta, señor Presidente, y no solamente yo, lo saben muchas personas. Ojalá otros más dijeran lo mismo.

El señor PRESIDENTE.— ¿A usted le consta que el señor Vladimiro Montesinos se reunía con el ingeniero Fujimori en este mini departamento?

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.— Definitivamente, me consta eso, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE.— Nos podría usted ampliar la explicación que ha dado, ¿que usted escuchó que el señor Montesinos conversando con el Grupo Colina dijo de que "ya tenían autorización" para ejecutar algunas de estas acciones?

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.— Eso lo confirmo, señor Presidente.

Vuelvo a repetir, no sabía qué personas estaban dentro del cuarto, porque no vi la hora en que se reunieron, ya estaban con la puerta cerrada. Pero cuando vi que el señor Montesinos cruzó el patio para subir, y subió al pabellón donde estaba el cuarto del Mayor Martín Rivas, yo entré por otro lugar y me traté de acercar. Estaba la puerta cerrada, estaban riéndose, incluso, conversando y se reían bastante. Y ahí es donde logro escuchar que le dicen: "Ya no se preocupen, ya está autorizado todo".

El señor PRESIDENTE.— Esto lo dice Montesinos.

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.— El señor Montesinos.

El señor PRESIDENTE.— Dirigiéndose al Grupo Colina.

(...)

El señor PRESIDENTE.— Señor Bazán, en síntesis, a usted le consta personalmente que el señor ingeniero ALBERTO FUJIMORI entre 1990 y 1992 ocupaba un minidepartamento en el edificio del Servicio de Inteligencia del Ejército.

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.— Me consta. Pero, perdón, doctor, no desde 1990.

El señor PRESIDENTE.— ¿Desde cuándo?

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.— Casi en todo el año 92, porque desde antes del autogolpe él ya ocupaba, ya se había acondicionado, parece que ya se tenía previsto esto, o se había planeado que iba a haber un autogolpe, porque ya le habían acondicionado el minidepartamento.

El señor PRESIDENTE.— ¿Desde 1991 puede ser?

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.— Sí, más o menos, desde antes de diciembre del 91 ya estaba acondicionado.

El señor PRESIDENTE.— ¿A usted le consta que frente a este departamento el señor mayor del Ejército, Santiago Martín Rivas, ocupaba una habitación en forma permanente?

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.— En forma permanente, doctor, me consta.

El señor PRESIDENTE.— ¿Que vivía ahí?

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.— Ahí vivía.

El señor PRESIDENTE.— ¿A usted le consta que el señor Vladimiro Montesinos Torres se reunía con el ingeniero Fujimori antes de que Montesinos fuera a la habitación de Martín Rivas?

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.— Me consta, doctor.

El señor PRESIDENTE.— ¿A usted le consta que el señor Montesinos ha dicho en alguna oportunidad que ya tenía autorización, llámese del “chino”, del “tío” o como fuera la denominación que dio al ingeniero Fujimori?

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.— Sí, me ratifico en eso plenamente.

El señor PRESIDENTE.— ¿A usted le consta de que los miembros del Grupo Colina recibían un pago en dólares luego de cometer cada acción ilícita que comandaba el señor Martín Rivas?

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.— Digo que me consta, doctor, por lo que lo veía a ellos, los integrantes, que cuando salían de la reunión

salían con dinero en dólares, y ellos mismos me contaban que les pagaban: por cada acción el “tío” nos ha dado esto, nos ha dato tanto. Yo les veía el dinero, se gastaban a manos llenas. Es por eso que yo digo, me ratifico en eso.

El señor PRESIDENTE.— No habiendo más preguntas se le agradece por la información que ha prestado y si usted tiene algo más que agregar, que decir, por supuesto que puede hacerlo con la más absoluta libertad.

La declaración de Bazán Adrianzen en el sentido que el ex Presidente ALBERTO FUJIMORI, tenía un departamento en el Servicio de Inteligencia del Ejército, ha sido corroborada por el propio General Nicolás Hermoza Ríos, quien en su declaración del 24 de Mayo, confirmó que el ex Presidente aproximadamente a partir de 1991, pernoctaba tanto en Servicio de Inteligencia del Ejército, como en el Servicio Nacional de Inteligencia.

DECLARACIÓN DEL GENERAL NICOLAS DE BARI

HERMOZA RÍOS

MARTES 15 DE MAYO DE 2001

El señor General de División EP (r), Nicolás de Bari Hermoza Ríos.— Señor Presidente: No tenía conocimiento como vuelvo a reiterar.

Respecto a esta información, en 1991 el Presidente pernoctaba en el Cuartel General, en 1992 por motivo de seguridad efectivamente primero se trasladó a lo que era la oficina del director, del jefe del Servicio de Inteligencia del Ejército, se trasladó con su familia, por motivo de seguridad, porque naturalmente había muchos problemas de seguridad para el Presidente en el Palacio, de tal manera, que se instaló allí.

Pero allí no estuvo mucho tiempo, luego en el Servicio de Inteligencia Nacional le pusieron otra oficina, esa oficina donde despachaba regularmente durante todo el tiempo, unos lugares donde despachaba, era en el SIN, efectivamente en el SIE el Presidente estuvo una temporada muy corta.

La señora LOZADA DE GAMBOA (C90-NM).— Recuerda usted, general, usted podría acordarse de la fecha más o menos en la cual el ingeniero Fujimori tenía.

El señor General de División EP (r), Nicolás de Bari Hermoza Ríos.— No recuerdo, señor Presidente, no sé si 1991 ó 1992, me parece que fue en 1992, me parece que fue en 1992.

Los diversos medios probatorios que han sido analizados resumidamente, permiten llegar a conclusiones valederas sobre la presunta responsabilidad penal del ex Jefe de Estado ALBERTO FUJIMORI, por los alevosos crímenes de Barrios Altos y La Cantuta, que deben ser investigados y analizados dentro de su marco contextual, más no, en forma aislada y como hechos autónomos desconectados el uno del otro, e inclusive de otros que ya se conocen y se conocerán después.

Estos pruebas instrumentales, testimoniales e indicios que presenta la Subcomisión Acusadora ante el Pleno del Congreso, tienen el mérito común de establecer la presunta responsabilidad penal del ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori.

A manera de colofón

El problema de la criminalidad de los gobernantes ha sido analizado por el Constitucionalista Español Luis María Diez-Picazo, quien señala que el fenómeno de *las conductas delictivas de los gobernantes suscita un problema jurídico y político con características propias*, entre las que destaca que: *“desde un punto de vista práctico, los gobernantes son personas que por razón del cargo, disfrutan de una especial capacidad de información e influencia. Pueden poner a su propia disposición los principales resortes del aparato del Estado. De aquí, no sólo que puedan hacer uso de propio partido con fines sectarios (espionaje a favor del propio partido, desviación de fondos públicos para objetivos espúreos, etc.), sino sobre todo que están en una condición, particularmente propicia e inalcanzable para todas las demás personas de encubrir o tratar con indulgencia los hechos delictivos cometidos por ellos mismos o por sus colaboradores. En otras palabras, la característica definitoria de la criminalidad gubernativa radica en que, bien para cometer el delito bien para evitar que sea investigado y perseguido, sus autores pueden disponer de medios jurídicos, económicos, humanos y tecnológicos que son privativos del Estado”*⁵⁰.

Este fenómeno, es el que ha vivido nuestro país. Sólo después de la caída del régimen anterior ha sido posible poner al descubierto e

⁵⁰ LUIS MARÍA DIEZ-PICAZO “La Criminalidad de los gobernantes”, Editorial Grijalbo Mondadori-Crítica, Barcelona-España, 1996, pag. 13.

investigar, aunque todavía no rigurosamente, crímenes horrendos como los de Barrios Altos y La Cantuta.

Ahora bien, es en el Poder Legislativo; fundamentalmente en él, donde radica la soberanía del pueblo. Su atribución connatural de control y fiscalización se realiza haciendo efectiva la responsabilidad política que tienen las autoridades de respetar la Constitución Política y la legislación vigente. Esta función básica para la existencia de este poder del Estado, es irrenunciable e inabdicable.

Los hechos que fueron estudiados y analizados corresponden a tres de los actos que se tenga conocimiento, más connotados y execrables que perpetró el régimen fujimorista. Ha habido, con seguridad, otros que el Congreso deberá desentrañar para dar curso a los antejuicios que correspondan. Algunas evidencias ya están surgiendo como macabras revelaciones provenientes de la zona más convulsionada y afectada por el terrorismo y las ejecuciones extrajudiciales. Fue el tiempo de la barbarie, el de la inmovilización de las conciencias paralizadas por el miedo y el terror sembrado por Sendero y el militarismo. Había que salvaguardar el Estado de Derecho, había que responder a la barbarie pero se hizo equivocadamente, con las mismas armas innobles y despiadadas que destruían el Perú.

Gran parte de las dictaduras de América Latina, han empleado la violencia para asentar su poder. Han hecho uso y abuso de la arbitrariedad, de la desaparición y el asesinato, con escuadrones de la muerte y la tortura. En nuestro continente, algunos gobiernos dictatoriales fundaron su gestión para favorecer intereses de oligopolios, otros para montar enormes redes de corrupción que permitieran el enriquecimiento fácil y cómodo de una élite. Es decir, por un lado favorecer la enorme concentración de riqueza en unos pocos y, por otro, la pauperización y represión con muerte de los no privilegiados. En nuestro país, se agregó el autoritarismo encubierto de Fujimori que

destruyó el tejido social y debilitó las instituciones. La dictadura corrompió a las Fuerzas Armadas y ello trajo consigo un daño irreparable a la imagen del militar recto y valiente y a su capacidad de vencer.

Esta acusación a un ex Presidente de la República, inaudita y desconocida en estos tiempos, nos debe conducir también a reflexionar hondamente sobre nosotros los peruanos, como nación y como individuos, castigados otra vez, más allá de la pobreza extendida, por el trastocamiento de valores, antiguos y nuevos, que aceptábamos como patrones de conducta común. Es posible que con el cabal conocimiento de hechos como La Cantuta y Barrios Altos, el Perú esté llegando a tener mayor conciencia de los costos que le han significado la existencia de un Estado corrupto.

El desfase entre el decir y el hacer, la distancia entre el quehacer de un gobernante y su deber, la ausencia de ética en las acciones y decisiones políticas, el autoritarismo, el engaño y la aplicación dogmática de su voluntad fueron, al fin y al cabo, reflejo y consecuencia de una gran carencia: estructuras democráticas. La anomia social en la que estuvo sumida la civilidad a causa del terror y la escasa conciencia cívica y de compromiso social compartido de los dirigentes y gobernantes en los años previos, preparó el camino a aquellos recién llegados, que actuaron del lado oscuro del poder, lejos de la moral y el derecho. El estilo para gobernar, entre el cinismo y la chabacanería, el desapego y desprecio de los valores, a lo que se agregó la incondicionalidad de los medios que escribieron el guión de un presidente popular y efectivo, fueron grandes aliados para la instauración de un régimen totalitario en el país .

Antes de la llegada de Fujimori al poder el país parecía un laboratorio en el que se experimentaban modelos económicos nada eficaces para atacar la pobreza y la lucha contra la subversión. No se daba respuesta efectiva a los graves problemas sociales que se acumulaban década tras década y

el país estaba, prácticamente, exangüe. Nuestra sociedad fragmentada y desigual no lograba fijar un camino, un estilo de hacer política.

Sendero se presentó en el ande como el nuevo poder que tuvo su origen en Ayacucho, zona empobrecida con una élite intelectual arrinconada y con poca o ninguna perspectiva de movilidad social. El retraso económico de la región, ubicada en la profundidad de los Andes, donde la mirada de Lima no se posó jamás, produjo fuertes resentimientos que aglutinados por un líder que insertó concepciones dogmáticas en sus jóvenes escuchas de origen campesino, dio nacimiento a esta fuerza subversiva que por 12 años asoló el país.

Según Neira, la sociedad en los andes no había experimentado cambios significativos en ningún sentido. Era un territorio que sólo representaba el pasado. La descripción que hace de la región desde donde se desencadenó la violencia senderista muestra lo que aparentemente aún sigue siendo. “.. *en Ayacucho, desde siglos nada se había movido... Antes de que Sendero la convirtiera en la capital del terror, era capital de un departamento masivamente rural, era una ciudad quieta sin el cosmopolitismo del Cusco ni el dinamismo comercial de Huancayo, con un antiguo recato, un lugar triste, célebre por sus viejas iglesias y sus retablos rutilantes de oro...Rincón de muertos. Una procesión de Semana Santa la poblaba ocasionalmente de turistas, procesión que respetaba la estricta separación entre blancos y mestizos de un lado e indios de otro. Ayacucho no sólo era la expresión del viejo gamonalismo y las relaciones tradicionales y despóticas con los indios, sino una ciudad donde todos se habían empobrecido incluyendo a los propietarios de tierras y pequeños patrones*”. (Hugo Neira. Hacia la Tercera Mitad. Perú XVI- XX. Pág. 675).

Sendero ingresó a la capital asestando duros golpes, saqueos, apagones, bombas y coches bombas en zonas urbanas y céntricas

(Tarata), creando el terror en la Lima que aun no había sido tocada sensiblemente por la barbarie. La reacción del régimen fue el reforzamiento del Servicio de Inteligencia Nacional (SIN), que manejó un escuadrón de aniquilamiento encargado de operativos especiales de inteligencia, que se valió de métodos ilegales y protervos como las ejecuciones extrajudiciales.

En política el poder no siempre contiene elementos de razonabilidad. Tener la razón por medio de la imposición y la arbitrariedad no es garantía de triunfo. La infamia de los errados voluntarios e inescrupulosos puede imponerse un tiempo por medio de la fuerza o el poder que controlan, pero el tiempo se encarga de hacer de la victoria un triunfo pírrico. Un poder dictatorial, como el del régimen pasado, no podía configurar un Estado ético o un Estado de Derecho, pues el ejercicio del poder en esa forma se transforma en un poder arbitrario que va contra la razón y el derecho. El poder, por tanto, debe estar sustentado en la razón y tener proporcionalidad entre su uso y los medios en relación a su fin. Esto no ocurrió en el Perú.

Fue una década de voluntarismo irracional, no hubo lucidez en las conciencias de los que promovieron y manejaron el Estado. Pretendieron edificarlo a base de la destrucción de las instituciones, de la sospecha y el terror. Moralmente lo volvieron indefenso. Manipularon las instituciones, transgredieron juramentos de honor y el compromiso de la palabra empeñada. El todo vale se volvió modo de actuar para muchos y las víctimas de tan profunda desmoralización aun no se reponen del daño.

Fujimori puede jactarse de haber creado una manera de pensar, una filosofía del acomodo y de vivir el momento. A la ciudadanía, especialmente aquella de los Conos o de las provincias del interior, les enseñó el estilo de vida del conformismo (asistencialismo). Modeló un

ciudadano al que poco le importó la desinstitucionalización del país, porque ellos mismos eran producto del desgobierno y la exclusión.

El derecho que asiste a un gobernante no lo exime ni separa de la moral. Esta no es un conjunto de fórmulas o recetas inconexas, bien intencionadas, abstractas y alejadas de las necesidades y pasiones de la vida. Tampoco es un listado de prohibiciones y mandatos. Es un conjunto de concepciones y valores coherentes que tienen un propósito: conducirse cada vez ante la propia conciencia como lo haría el mejor, el más desarrollado de los seres humanos. *“La moral privada y la moral pública no son dos morales distintas, sino una serie de obligaciones que afectan a relaciones y actuaciones privadas o a relaciones y actuaciones públicas y que derivan de unos mismos principios y derechos fundamentales. El fin de las obligaciones de la moral privada es la felicidad de lo individuos, mientras que el fin de las obligaciones de la moral pública es la felicidad de todos, es decir la justicia”*. (Victoria Camps. “La Moral Pública”. Ética Fundamental. Pág. 629).

La tarea de construir una nación es responsabilidad de todos los ciudadanos y no de una élite. Sin la incorporación de todos los sectores y de la equitativa distribución de oportunidades y riqueza, esa tarea se puede convertir en una lucha perdida y no asegurará la supervivencia de las siguientes generaciones. En sociedades como la peruana que han estado desgarradas por la violencia, no se puede permitir exclusiones de diálogo, tolerancia y participación. Es la lección que debemos aprender.

VIII CONCLUSIONES

PRIMERA:

El ex Presidente de la República ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, es presunto responsable de la comisión de los delitos de asesinato (homicidio calificado), lesiones graves y desaparición forzada de personas, previstos y sancionados por los artículos 108°, 121° y 320° del Código Penal. Los delitos radican en los hechos conocidos como “Barrios Altos” y “La Cantuta”, perpetrados el 3 de noviembre de 1991 y el 18 de julio de 1992.

SEGUNDA:

Los atentados de Barrios Altos y La Cantuta son crímenes de lesa humanidad y en consecuencia, como delitos internacionales, son perseguibles universalmente.

TERCERA:

Con arreglo a lo establecido en los incisos e.3) y e.8) del artículo 89° del Reglamento del Congreso, modificado por la Resolución Legislativa N° 014-2000-CR, la Subcomisión considera que existe lugar para formular Acusación Constitucional contra el ex Presidente de la República ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, a efecto que sea denunciado por la presunta comisión de los delitos de asesinato (homicidio calificado), lesiones graves y desaparición forzada de personas, previstos y sancionados por los artículos 108°, 121° y 320° del Código Penal.

En consecuencia:

La SUBCOMISIÓN ACUSADORA propone al Pleno del Congreso de la República, al amparo de los artículos 99° y 100° de la Constitución Política y lo establecido en los incisos i) y j) del artículo 89° del Reglamento del Congreso, modificado por la Resolución Legislativa N° 014-2000-CR, se formule **ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL** contra el ex Presidente de la República, ingeniero ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, autorizándose la formación de causa, como presunto responsable de los delitos de asesinato (homicidio calificado), lesiones graves y desaparición forzada de personas, previstos y sancionados por los artículos 108°, 121° y 320° del Código Penal, cometidos con ocasión de los hechos conocidos como “Barrios Altos” y “La Cantuta”,

Lima, 27 de Agosto del año 2001

DANIEL ESTRADA PÉREZ

Presidente de la Subcomisión

Acusadora

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE

Integrante de la Subcomisión

Acusadora